



SEÑOR.

Num. 1.



L zelo de V. Mag. notorio al mundo, por el mejor alivio de sus Vassallos, y por la mayor exaltacion de esta Monarchia, tiene formada una Real Junta, en que se trata de

las supremas regalías de el Real Patronato, compuesta de Ministros de tanta integridad, que con decirse ser nombrados para este efecto por V. Mag. tienen toda la excogitable recomendacion, para que ni el luminar mayor dexé preocupar los espacios del día, ni el menor quede con usurpacion, que le embarace la comunicacion de las luces con que extermina las tinieblas de la noche.

2 Es, Señor, el Patronato Real uno de los mas arduos assumptos en que debe pararse la consideracion; pues en la subsistencia, y conservacion de él está symbolizada la mas realzada regalía, por la memoria, que incluye de haver sido, y ser el Principe Supremo amante de la honra, y gloria de Jesu-Christo, y aun quizá por esto Antunez de *Donation. part. 3. cap 28. num. 138.* encarga se trate, y conserve con especial cuidado, y sollicitud: *Et quidem ius Patronatus Regium magna cura, & sollicitudine servandum est.* En cuías palabras es para mi de particular reflexa la de *servandum*; como que quiso dár à entender, que el Real Patronato se debe guardar como el oro en paño, segun la vulgar locucion.

3 De su conservacion, entre otras favorables resultas, no son de inferior condicion las de la memoria de los Señores Reyes, Lugares de sus Sepulchros, y nobles dotaciones con que acreditaron su zelo en obsequio de la Religion Christiana: assumpto en que no es nuevo se interese de tiempo en tiempo la Suprema Potestad, que logra por este medio, que el olvido no sepulte memorias tan excelentes, y glorias tan recomendables.

A

Por

4 Por esta causa, la Magestad del Señor Don Phelipe II. no fofsegando con los informes, que pidió à los Prelados, Cathedrales, y Monasterios de estos Reynos, hizo que su Chronista Ambrosio de Morales, saliesse à visitarlos, haviendosele despachado Real Cedula para ello à 18. de Mayo del año de 1572. por el Consejo de la Camara, (vigilante preservativo de este Real Derecho) cuya Real Cedula insertò Morales en su obra en la Introducion à el libro 11. part. 2. llamando santo à este viage, en que se singularizó en tanto extremo, como lo acredita su misma obra; confesando en ella, (part. 3. lib. 13. cap. 9.) que habiendo entrado à registrar la Iglesia de Santa Cruz de Cangas, fundacion de Don Fabila, hijo del Rey Don Pelayo, observò en el Arco de la Capilla Mayor una piedra, cuya inscripcion copia en el Capitulo, con la expresion de ser el mas antiguo Monumento de estos Reynos, despues de la restauracion de ellos; como que fue aquella fundacion de la era de 777. que en su estimacion corresponde à el año de 739. afirmando, que para haverla de copiar, fue precisa una escala, y que se le alumbrasse con dos velas; que sostuvieron dos lanzas, medio eficacissimo de inquirirse la verdad de la ancianidad, que depositada à veces en las inscripciones, no tiene mas seguro Autor que la compruebe.

5 Lo mismo se experimentò en el Reynado del Señor Don Phelipe IV. en el que teniendo principiada en el del Señor Don Phelipe III. su maravillosa obra del *Theatro de las Iglesias de estos Reynos el Maestro Gil Gonzalez Davila, su Chronista*, que havia dado al publico el tomo 1. que se imprimió en el año de 1618. se le mandò su continuacion, en virtud de Real Decreto, de que por el Consejo de la Camara se le diò aviso en 20. de Abril del año de 1622; por papel del Secretario Pedro de Contreras, que inserta el Chronista. Y si en aquellos Reynados, por Philipicos, se renovaron las memorias de tan soberano assumpto, no se estraño, que en este, siendolo, se practique lo mismo; ni que à imitacion de su Soberano, el zelo del Vassallo toque lo que no es de su principal incumbencia.

6 No es en ello mi intento manifestar adulaciones; si
acte,

2
 acreditar rendimientos à las dos espadas , con que se abate el orgullo del Herege , y se comprime la altivèz del tyranò: Ni es mi animo obstentar estudiantas tareas , de que carezco ; si poner presentes algunas observaciones , à cuya investigación , tal vez la afición , en diverso destino , me ha conducido ; por cuya razon tratarè el assumpto con la sèriedad que requiere , sin perder de vista la prudente expresion , que hace el Cardenal de Luca *en el final de la summa* ; que compuesta de 138. numeros , pone despues de haver digerido la materia de Patronato por el espacio de 71. discursos.

7 Para haver de expender , qual , y en què forma sea el Real Patronato infixo en la Corona , tengo por precisa la preambula noticia del modo con que en general se ha estimado el derecho de Patronato por las dos autoridades Eclesiastica , y Secular , y en què forma la Secular ha graduado el suyo en el dilatado espacio de los 18. siglos del Christianismo ; y aunque para la exposicion de esto , y de otras muchas cosas , que le son concomitantes , se requeria crecido volumen , como solo es el animo el de una breve recoleccion , se harà solo mencion succinta de lo que se tenga por bastante , para que se instruya el estudianto alto concepto de V. Mag.

8 En estos terminos , y en los de que gozando el derecho de Patronato en general del Privilegio de la quasi espiritualidad , por estàr annexo à ella con tanta astriction , que le coloca en la linea de incommerciable , è invendible , à contraposicion del detestable vicio de la simonia , le adviene esta excelencia por honor à la Iglesia , que fue su cuna , y oy su centro , debe antes hacerse punto en este , para que en inteligencia de la relacion entre Iglesia , y Patronato en general , conste de las ventajas del que pertenece à la Corona.

9 Muere por el Linage Humano , y su redempcion Christo nuestro bien , dexando en la tierra un Vicario tan poderoso , que verdadero Señor del Derecho Positivo , y legitimo interpretador del Divino , todo lo espiritual quedò à su voluntad , y arbitrio , comunicada esta misma autoridad à todos sus legitimos successores ; de suerte , que en
 vic-

virtud de ella , sus justas operaciones humanas en lo concerniente à su altísimo empleo, como que se transforman en divinas al menos en los efectos, siendo por esta causa , en la linea espiritual, superiores en la Iglesia aun à los Concilios Generales , à los Reyes, y Príncipes, como es doctrina constante de los Catholicos.

10 Luego que falleció Christo, dexando toda su autoridad referendada en su Vicario San Pedro, de quien la tienen sus successores, y verificada su admirable Resurreccion, fortalecidos los Apostoles con la venida del Espiritu Santo, que tanta novedad ocasionò à la multitud, que hallandose à la sazón en Jerusalem, atribuía el acaso à los illicitos fines, que propulsò la catholica arrogancia de San Pedro, de que provino una maravillosa conversion en el copioso numero, que refiere el Texto Sagrado, resueltos à la Predicacion Evangelica, noble instituto suyo, la pusieron en execucion, esparciendose por Provincias, y Reynos, tocando à este la indisputable gloria de que fuesse su primero Maestro Santiago el Mayor; que previendo la inexplicable constancia, que en la Fè havian de tener sus Catholicos Reyes, y à exemplo suyo sus Vassallos, y que en ellos havia de principia se, y conservarse el fuerte antemural contra los Enemigos del nombre de Jesu-Christo, que venia à publicar; quiso anticiparnos esta felicidad, afianzandonos despues con su alto Patrocinio en todos los mas arduos combates en que quedò victorioso el nombre de Jesu-Ghristo, por la maravillosa intercesion de su Santo Apostol; que para que este Reyno se perpetuasse en la especialísima devocion, que professa à la Sacratísima Virgen nuestra Señora, de su orden nos dexò edificado un Templo, dedicado à su Soberano Nombre en la Ciudad de Zaragoza, de diez y seis passos de longitud, y ocho de latitud, como con otras particularidades infinua el Doctor Padill. *Histor. Eccles. de Españ. part. v. centur. 1. cap. 8.* pudiendose con verdad decir, que este fue el primer Templo, que el mundo tuvo en la Ley Evangelica; pues aunque esta se publicó en la Provincia de Judèa antes que en España, no tuvo Judèa la felicidad de la aparicion de la Virgen, con que en España honrò à el Apostol, y al Reyno, que fue la causa de aquella tan anticipada fabrica.

Aj

11 Al mismo tiempo que sucedia esto en España, se experimentaban en Judea, y otras partes maravillosos prodigios con la predicacion Evangelica, en que se havian fervorizado extremadamente los Apostoles, que sin recelo à la multitud, ni al poder, conocian bastante quanto les favorecia el Espiritu Santo, estando ciertos de que no cessaba de iluminarles, con tan segura confianza, que se observava en el Concilio, que celebraron en Jerusalem año 51. de Christo, el modo de sus resoluciones, con estas palabras: *Vision est Spiritus Sancto, & nobis.* Y dirigiendose todas sus operaciones à la propagacion de la Ley Evangelica, que no podia subsistir sin Ministros, que la regentasen, crearon diferentes Presbyteros, nombrando por Obispo de Jerusalem à Santiago el Menor, llamado el Justo, como lo expresa Nicephoro Calixt. lib. 2. cap. 3.

12 Aumentandose con este, y otros progressos la predicacion Evangelica, llegó el caso à terminos de que los que seguian la Ley de Jesu-Christo vendiesen los bienes, y posesiones, y entregando su precio à los pies de los Apostoles, sin respecto à fraude, que en acto de esta clase era tan abominable à la presencia de Dios, como lo experimentaron Ananias, y Saphira su muger; *Act. Apostol. cap. 5.* hacian vida comun, sin que alguno experimentasse necesidad, como se refiere en el cap. 4. de los Actos de los Apostoles.

13 La noticia de estas, y otras admirables cosas llegó à la Ciudad de Roma, que las calificò con lo que executaron en ella el Apostol San Pedro, y sus Discipulos, hallandose con esto tan placenteros los Romanos, que dice Nicephoro *diñ. lib. 2. cap. 15.* que haviendo oido la Predicacion de San Pedro, instaron à San Marco, para que les escribiesse lo mismo, que se les havia predicado; y con efecto lo puso en execucion el Evangelista, dictandole el Texto San Pedro, para que se publicasse en las Iglesias, que ya havia en Roma, fruto proprio de la Ley Evangelica.

14 Que al tiempo que San Pedro diò à San Marco el Evangelio en Roma, huviesse en ella Iglesias del Christianismo, no se puede negar, y lo hace constar Nicephoro *diñ. lib. 2. cap. 8.* refiriendo de Tertuliano el caso en esta

B

fur-

forma: *Costumbre era antigua, observada en aquellos tiempos, que los que tenían gobiernos, ó judicaturas en qualesquiera partes del mundo, donde se conocia la autoridad del Pueblo Romano, se diese por ellos cuenta todos los años à el Cesar: Ut illum nihil profusus rerum lateat. En fuerza de esta costumbre, Poncio Pilato dió noticia à Tiberio Cesar de lo acaecido en la muerte de Jesu-Christo, las grandes maravillas, que havia observado, por las quales havia muchos, que le publicaban por uno de los Dioses; y no como quiera, sino por el principal de todos ellos. Hecho cargo el Cesar de todas estas circunstancias, aunque ciego de la luz Evangelica, y lleno de la obscuridad de sus supersticiones, formò dictamen de que Jesu-Christo era digno de numerarse entre los Dioses: regalia, que era propria del Senado Romano; que aunque havia transferido en el Principe toda su autoridad, havia referido esta, como peculiar de Religion.*

15 Tiberio Cesar dió cuenta de este negocio al Senado, manifestando en él, que ya tenia declarado por Dios à Jesu-Christo; à lo qual se opuso acerrimamente el Senado, por no perder lo peculiar de su regalia. Y sin embargo, el Cesar persistió en su dictamen, rompiendo Vando, para que, pena de la vida, ninguno acusasse à Christiano, por serlo; de que resultò la total libertad, con que por todo el mundo corrió la predicacion Evangelica, à que fue correspondida la construccion de Templos por todas partes: Proinde (dice Nicephor. dict. cap. 8.) per urbes, & vicos omnes, copiosissimæ messis instar, frequentissimæ, numerosissimæque passim Ecclesiæ sunt constitutæ: Fundamento, que no tuvo presente el P. Suarez de Religion. tom. 4. lib. 3. cap. 8. num. 12. à quien sigue Faria Addition. Covarrub. Var. lib. 2. cap. 20. num. 16. En cuyo sentir la fundacion, y dedicacion de Templos del Christianismo no fue hasta los principios del 4. siglo, en tiempo del Emperador Constantino Magno, quando, en fuerza de la libertad, que concedió Tiberio Cesar, fueron tantos los que huvo en todas partes, haviendo visitado, y reconocido San Pablo los que se havian fundado en la Galacia, y la Phrigia, como refiere Nicephor. dict. lib. 2. cap. 24.

16 Continuóse en esta forma el culto de los Catholicos Templos, formalizandose igualmente la disciplina Eclesiastica, que sobre los Canones de los Apostoles, coleccion del

del Papa San Clemente, hasta en numero de cinquenta, reputandose los demás por apocriphos, fue solemnizandose por la Santa Sede, siendo yá necessario por la confusion, que causaba la multitud de Christianos, que (en los Pontificados de San Evaristo, y San Dionysio) las jurisdicciones, y gobiernos de los Obispos, se dividiesen, y compartiesen, teniendo cada Iglesia su separado recinto.

17 Es tan cierto lo que se lleva insinuado, que por la Epistola, que escribió el Papa San Lucio I. à los Obispos de España, y Francia, que copió el Cardenal Aguirre, tom. 1. Concil. Hispan. pag. mihi 195. (la que dice haverse escrito por los años de Christo 253. à corta diferencia) yá en ambos Reynos havia Iglesias doradas; pues consta de la Epistola la consulta, que hicieron à la Santa Sede de las persecuciones, que padecian, y de los insultos, que se cometian en las Iglesias, así contra sus Dotes, como contra las ofrendas de los Fieles; ibi: *Atque vestras Ecclesias suis Dotibus, & Fidelium oblationibus spoliari.*

18 Es consequente à esto, y successiva en el tiempo, à diferencia de algunos años, la consulta, que sobre division de Parroquias, y gobierno de ellas, hizo el Obispo Severo à la Santidad del Papa San Dionysio, que le respondió con la Epistola, que inserta à la letra el Cardenal Aguirre, *dist. tom. 1. pag. 218.* colocandola en el año de 270. no haviendo alcanzado à aquel año este Pontificado, cuya verdad resulta del *Consulado de Claudio, y Paterno*, que se halla en ella, la que tambien insertò *Severino Binio* en la Coleccion General de Concilios, tom. 1. pag. 207.

19 Consultando, pues, el Obispo Severo, como debia entenderse la division de las Parroquias de la Provincia de Cordova, le responde el Papa, que deberá practicar lo que el Santísimo poco antes havia executado sobre el mismo assumpto en la Iglesia Romana: *Ecclesias vero singulas singulis Presbyteris dedimus: Parochias, & cæmeteria eis dividimus, & unicuique ius proprium habere statuimus; ita videlicet ut nullus alterius Parochia, TERRAS, terminos, aut ius invadat, sed unusquisque suis terminis sit contentus.* Previenele al mismo tiempo el Papa, que lo que en este assumpto le ordena, lo haga notorio à todos los demás Obispos, que pue-
da;

da ; de calidad , que lo que escribe à *Severo*, sirva de regla à los demás. Y segun esto no se puede dudar, que yà las Iglesias en el siglo 3. tenian Dotes de su fundacion , aunque sus frutos estuviessen en comunidad , con la division , que despues se refetirà.

20 De què Silla fuesse Obispo este *Severo*, que consulta , no se sabe , aunque el Cardenal *Aguirre* tiene por sin duda , que lo fue de Cordova ; y lo mismo havia afirmado años antes el Doct. Padill. *Historia Ecclesiastica de España*, part. 1. centur. 3. cap. 16. pero en mi concepto , lo fue de Sevilla. Fundome para esto , en que siempre la Silla de Cordova fue sufraganea de la de Sevilla : Asi consta de los Concilios , que se celebraron en España en el tiempo de los Godos ; y solo desde su restauracion se ha tenido , y tiene por sufraganea de Toledo , faltando à la de Sevilla el derecho de *Postliminio*, que se debió verificar en ella desde el año de 1248. en que la restaurò el Gloriosísimo Rey Don Fernando el Santo. Y siendo esto asi , no se hace creible ; que un Sufraganeo consultasse à la Silla Apostolica , teniendo tan inmediato à su Metropolitano , y siendo accion peculiar de este lo mismo que se consultaba ; siendo solo à los Metropolitanos licito el uso de las relaciones , ò consultaciones en semejantes assumptos , como fundò *Pedr. de Marc. de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 1. cap. 10. §. 3.* donde pone singulares noticias de esta practica en el Oriente ; y Occidente ; asi por las materias de Fè , como de la disciplina Ecclesiastica ; agregandose à esta consideracion la de que en la misma Epistola se le dàn à *Severo* documentos , para las Causas de los Obispos , en que el Sufraganeo , coequal à ellos , no podia , ni debia tomar conocimiento ; sin que sea del caso , que el Papa llame Obispo , y no Arzobispo à *Severo* ; porque en aquellos tiempos , y muchos despues no se conocia en la Christiandad otro nombre que el de *Obispos* ; y solo se distinguian para la Dignidad de la Silla , llamandose el que despues se llamó *Arzobispo* , *Obispo de primera Silla* , que era el Metropolitano ; sino es que sea cierto lo que dexò escrito Don Fernando de Mendoza de *Concil. Illiberitan. confirmand. lib. 1. cap. 10.* donde dà à entender , que en el tiempo en que se celebrò aquel Concilio,

5
 llo , que fue posterior à la Epistola , cada Silla se gobernaba por si sola , sin otro respeto , que el de la veneracion à la Santa Sede , sin que en España se conociesse por entonces el nombre de *Metropolitano* , hasta los tiempos del Emperador Constantino Magno , que dice haver constituido las Sillas Metropolitanas de España , sobre que otros expondràn lo que les convenga , como hasta aqui lo han hecho algunos.

21 De la Silla del Obispo Severo , buelve , Señor , el discurso à la Dote de las Iglesias , cuyos frutos se convertian en alimento del Obispo , Clero , y Pueblo Christiano , y en la reparacion de las Iglesias , sin que por entonces se conociesen los nombres de *Canongias* , *Prebendas* , *Beneficios* , *Capellanias* , ni otras piezas *Eclesiasticas* ; porque havindose creado estas para la congrua sustentacion de los Ministros , que haviendo de servir à el Altar , se alimentaban de èl , convirtiendose en esto las rentas de las Iglesias , no se paraba la consideracion en piezas *Eclesiasticas* ; y no havindolas , no podia haver derecho de Patronato , para con ellas , aunque podia haverle por lo tocante à las Iglesias , de que despues se hará mencion.

22 Es tan cierto , que en los Pontificados de los Santissimos Padres Lucio , y Dionysio , tuviesse Dote las Iglesias ; que à mas de calificarlo así sus Epistolas , consta de otra mas antigua de la Santidad de Urbano I. de que están compuestos los dos *cap. Scimus 9. videntes 16. de la causa 12. quest. 1.* cuya Epistola insertò Severino Binio en el 1. tom. de los Concilios Generales ; su data en el Consulado de Antonino , y Alexandro , donde el Santissimo Padre , exortando à los Christianos , que vivian baxo de las santas Reglas de la Apostolica Comunidad , en que cada uno tenia lo que havia menester , dice : Que observando los Summos Sacerdotes , los Levitas , y otros , con los demás Fieles , que seria de mayor commodidad la conservacion de las fincas ofrecidas por los Fieles , que el precio entregado de la venta de ellas , determinaron conservarlas , assignandolas à las Iglesias Matrices , quedando la administracion de estas fincas à cargo de los Obispos , en cuyo distrito estaban : lo qual tuvo principio en el año de 124. de Christo , segun lo suoda

C

Mar-

Marco Antonio Matfilio Column. de Origin. Ecclesiast. reddit.
part. 1. cap. 3. num. 6.

23 Este fraternal régimen de vida común entre Obispos, Clero, y Pueblo Cristiano, subsistió en la Catholica Iglesia, hasta que la mayor multitud del Christianismo ocasionò separación con los Seculares, que vivieron, y se alimentaron de aquellos caudales, que havian entregado à disposicion de los Apostoles, producto de las ventas de sus posesiones, y haciendas, y posteriormente de los frutos de ellas, quando se tuvo por mas conveniente, que se administrassen de cuenta de las Iglesias, y separados los Seculares de esta vida común, y alimentandose entonces de su industria, ù de los bienes, que iban adquiriendo; todo el rendimiento de dichas posesiones, y todas las ofrendas, y limosnas, que hacian los que tocados del Espiritu Santo empezaban à comprehender la verdad de la luz Evangelicas, se dividian anualmente para el computo de su distribucion en quatro partes: La primera, se assignaba para el Obispo: La segunda, para el Clero: La tercera, para los Pobres: Y la quarta, para el reparo de las Iglesias. Dice el Autor Column. dist. part. 1. cap. 4. num. 3. que esto fue en el Pontificado de San Silvestre, citando para este fin la 3. Synodo Romana, celebrada en el año de Christo 318.

24 Y aunque habiendo registrado en Severino Binio lo concerniente à este Concilio (que dice haverse celebrado en el año de Christo 315.) no hallè en él cosa que comprobasse la referida distribucion: porque no dexè de quedar afianzada con canonica prueba proposicion, que tanto importa para lo que despues se ha de tocar, no dexarè de hacer presente la Epistola 9. del Papa San Gelasio I. à los Obispos de Lucania, que insertò Binio en el tom. 1. de los Concilios Generales, su data en el Consulado de Asterio, y Presidio, donde individualmente se refiere el establecimiento, que yà havia en la Iglesia de la distribucion de dichas quatro partes, por estas palabras: *Quatuor autem tam de redditu, quam de oblatione Fidelium, prout cuiuslibet Ecclesie facultas admittit, SICUT DUDUM RATIONABILITER EST DECRETUM, convenit fieri portiones, quarum sit una Pontificis, altera Clericorum, pauperum tertia, quarta fabri-*
cic

eis applicanda. Lo mismo se previene en el *cap. Vobis*, 23. *cap. Concesso*, 26. §. *Redditus. caus.* 12. q. 2. cuyos dos Capítulos son del mismo Pontífice *San Gelasio I.* habiendose determinado pocos días antes; esto es, en el de 475. de Christo: lo mismo por el Papa *San Simplicio I.* en la Epistola 3. que insertò *Binio tom. 2. Concil.* por la qual se comprehende mejor la especie, y decission del *cap. de Redditi- bus*, 28. *diét. caus.* 12. q. 2.

25 Esta vida comun, en que era comprehendido el Clero, perseverò por todo el siglo quinto; y pues hallamos, que en los primeros años del siguiente; esto es, en el de 506. de Christo, en el *Concilio Agathense*, celebrado, no en el Pontificado de *Sixto 3.* como quiere *Column. diét. part. 1. cap. 6.* si en el de *San Simmacho*, como refieren *Binio*, y *Bail*, se observa la propiedad, que los Eclesiasticos tenían en sus bienes; mayormente los Obispos, *Canon. Episcopi*, 19. *Canon. Manifesta*, 20. *diét. caus.* 12. q. 1. No pudiera ser, si todavia subsistiese la vida comun para con ellos, como en estos terminos funda difusamente *Column. diét. cap. 6.* valiendose para ello de esta consideracion, y otras, reservandose para las prolixidades de la Cathedra, la gravissima dificultad, que contra esto hace el *Canon*, 40. de los *Apostoles*, que corresponde à el *cap. Sint manifesta*, 21. *diét. caus.* 12. *quæst.* 1.

26 Mayor ancianidad, que aun esta, observa mi pequenez en Iglesia Occidental; pues es cierto, que en el tiempo del Gloriosissimo Padre *San Agustín* la hubo en Clerigos de su Obispado, como consta del *cap. Nolo*, 10. del *cap. Certè*, 18. *diét. caus.* 12. q. 1. que expende para este fin el *P. Molina de Iust. & Iur. tom. 1. tract. 2. disputation.* 142. à num. 12. En estos dos Capítulos 10. y 18. y en especial en el 18. dice el Santo Patriarca, que habiendo deliberado ordenar solo à aquel, que manifestasse haver de seguir la vida comun, y exterminar de la Matrícula de los Clerigos à el que mudasse de dictamen, confiesa el *Santo*, que muda de proposito: asegurando, que se abstendrá de la privacion, ò exclusion del Clericato para con aquel, que no quisiessè seguir semejante modo de vida, temiendo por menos mal este, que el de la hypocrisia, con estas palabras:

Qui

Qui volunt habere aliquid proprium, quibus non sufficit Deus; & Ecclesia sua, maneant, ubi volunt, & ubi possunt: non eis aufero Clericatum: nisi habere hypocritas, de cuyo assumpto tratò el P. Marquez Orig. de los Hermitaños de San Agustín, cap. 6. §. 2. con el motivo de la precedencia, que afianza doctamente en favor de su Sagrada Religión, contra los Canopigos Regulares, fundacion posterior del mismo Santo Patriarca.

27 De la separacion, que el Clero hizo de la vida comun, que introduxeron los Apostoles, que circunscribiò à los Judios, que se convirtieron, Juan de Polemar, en la oracion, que recitò en el Concilio Basileense de dom. Civil. Cleric. que està à continuacion de dicho Concilio, provino en las rentas, y oblaciones de las Iglesias la alteracion, que refiere el mismo Column. dist. cap. 6. num. 12: & seqq. alegando los cap. 16. y 17. del Concil. Aurelianens. I. celebrado, no en el Pontificado, y año, que Columna afirma, si en el del Papa San Simmacho, y en el año de 507. de donde se formaron el Canon de His, 7. Canon. Antiquos Canones, 8. caus. 10. q. 1. sobre que no hubo uniformidad en la costumbre de las Iglesias, comprehendiendose en esto aun las rentas Decimales. Y finalmente, es de sentir, que aun disuelta la vida comun, todavia se alimentaba el Clero (como que servia à el Altar, y no havia, ni se conocia la institucion de Beneficios) de la renta de las Iglesias; y esto lo persuade el citado Concilio Aurelianense I. en dichos cap. 16. y 17. pues habiendo havido antes de la disolucion de la vida comun uniformidad en la distribucion de quartas partes, se halla la novedad en dichos capitulos, de que en el 16. las ofrendas de Altar se dividen en la Francia, donde se celebrò el Concilio en el Reynado de Clodovèo, entre el Obispo, y el Clero, por iguales partes. Y en el capitulo 17: tratandose de los frutos de los predios de las Iglesias, y demàs pertenecientes à ellas por dotacion, ò memorias de sus Fundadores, se dice, que toque la tercera parte al Obispo, y lo demàs al Clero. Y en los Diezmos se ordena, que aunque, segun algunos, toque à el Obispo la tercera parte, *taq men nos sequentes Romanos quartam partem, &c.*

28 Este Concilio Aurelianense I. en los citados cap. 16.

2

y 17. dà mucha luz para inteligencia de lo que se practicaba en las Iglesias de España, donde por estos tiempos, que corresponden à el siglo sexto, se observaba, que las obla- ciones se dividieffen entre los Obispos, y Clero: à aquellos la tercia parte, y à este lo restante; y por razon de con- gruencia, ò necesidad, en la Metropoli Bracharense se aplicò esta tercia parte de los Obispos para lamparas, y obras de las Iglesias, al menos en el tiempo de la visita, que debian hacer los Obispos; que no podian percibir otra co- sa, que el derecho del Cathedralico, que se previene en el cap. 2. del *Synodo Bracharense II.* celebrado en el año de Christo 572. aunque por lo tocante à oblaçiones de la Com- memoracion de los Difuntos, ò Natalicio de los Martyres, era esto igualmente divisible entre los Eclesiasticos, sin que de ello (quizà por de poca entidad, y ser estipendio cor- respondiente à el trabajo del Altar) participasse el Obispos; como asì se manifiesta en el *Concil. I. Bracharenf. cap. 10. Canon 21.* celebrado once años antes; si bien, que por la va- riedad de oblaçiones se halla otra regla en el *Concilio Em- ritense*, celebrado en el año de 666. cap. 14. & 16.

29 Por lo que mira à el capitulo 17. del citado *Conci- lio Aurelianense I.* en quanto à rentas Decimales, debe no- tarse, que en èl se hace mencion de la costumbre, que ha- via en España de percibir sus Obispos la tercia parte, so- bre que sin duda apelaron aquellas palabras del Concilio Aurelianense; ibi: *Decime autem, secundum quosdam, singu- lis annis tertia pars.* Y que esto asì sucedieffe en Iglesias de España, se evidencia del *Concilio Tarraconenf.* Provin- cial celebrado en el año de 516. en el Pontificado de San Hormisda, donde en el cap. 8. se dice, que por quanto estàn arruinadas muchas Iglesias en aquella Metropoli, ten- gan los Obispos de ella el cuidado de reconocerlas en las visitas, que deben hacer; y para su reparacion, se apliquen las tercias partes, que por antigua tradicion, ò costumbre, tenian este destino; de cuya decision se formò el cap. *De- crevimus, 10. caus. 10. quest. 1.* à la qual fue conforme la del *Concil. 16. Toletan.* celebrado en el año de 693. cap. 5.

30 En el *Concilio IV. Toletano*, que fue nacional, ce- lebrado en el año de Christo 633. y presidido por el Se- ñor,

D

ños San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, se hacen presentes al cap. 33. muchas fundaciones, y dotaciones de Iglesias, y memorias pias en ellas, sin tenerse cuidado de reparo de los Templos, ni del cumplimiento de las memorias; y para que se cumpla lo uno, y lo otro, se ordena à los Obispos, se contengan en percibir solamente la tercia parte de lo correspondiente à oblaçiones, diezmos, frutos, y demàs, que toque à sus Iglesias, *iuxta priorum auctoritatem Conciliorum;* de cuya resolucion dimanò el cap. *Constitutum, 6. caus. 16. quest. 1.* cuya diversidad de costumbres, entre las Iglesias de la Galia superior, y las de España, en algunas cosas, se acredita por el mismo Concilio *Toletano IV.* pues tratandose en el cap. 9. de la bendiccion del Cyrio Pasqual, se previene, que executandose esta santa ceremonia en muchas Regiones, y en las Iglesias de España, seria razon se observasse en las Galicanas; esto es, en la Galia Gotica, ò Narbonense, cuyos Obispos debian concurrir à los Concilios Nacionales de la España, como con efecto así lo executaban.

31 Todo lo que se lleva insinuado, persuade, que por aquellos tiempos todavia no havia memoria de piezas Eclesiasticas en la Iglesia Catholica, ni la hubo en años, ò siglos despues; y lo que si se encuentra corrido el quinto siglo, y à la mitad del sexto, es, el titulo de Commendas de las Iglesias, que tuvo principio en el Pontificado del Pontifice *Pelagio I.* que fue electo en el año de 556. de cuya introduccion hace mencion el Column. *diçt. part. 1. cap. 15. à num. 21.* con el text. in cap. *Catinensis, 17. distinc. 61.* significando haver practicado estas commendas *San Gregorio Magno,* para con las Iglesias de Palermo, y Terracina del Reyno de Sicilia, por los años de 595. para lo qual se vale del cap. *Obitum, 16. diçt. distinc. 61. cap. Illud, 21. q. 1.* (sin embargo de que Acuña. in *diçt. cap. Obitum, n. 5.* le entiende, no de Commendatario, sino solo de Visitador) con la expresion de que por entonces esto era solo temporal, y con formal amobilidad, y sin beneficio alguno para con el Commendatario, hasta el Pontificado del Papa *San Leon IV.* por los años de 847. en que se expidiò el *Canon qui plures caus. 12. q. 1.* Passa despues el citado Marco Antonio Column.

lumn. *dict. part. 1. cap. 8.* llevando corriente la sèrie de los tiempos, à la introducion de Beneficios, y al *num. 10.* afirma haver esta sido en Alemania, por el año de 796. en el Pontificado del Papa Leon III.

32 Haciendo, Señor, punto el discurso en esta Chronologia, que busca el origen de los Beneficios, y demás piezas Eclesiasticas, por la importancia de ella sobre el derecho de Patronato, se saca por precisa consecuencia, que en España, desde que el Glorioso Apostol Santiago predicò el Evangelio en ella, hasta que el Rey Don Rodrigo la perdió, no hubo Canongias, Beneficios, Capellanias, ni otra alguna cosa, que pudiese haver sido ecclatativa; siendo igualmente cierto, que en este Reyno, como así lo persuade la sèrie de la multitud de Concilios, yà Nacionales, yà Provinciales, que se celebraron en él, quasi oyendose desde las Sillas Pontificales del 17. Toledano, que en tiempo del Rey Egicàn se celebrò año de 694. quando no se quiera atender al 18. que confiesa *Baronio* averse celebrado en el de 701. aunque no parezcan sus Actas, la algazara, con que los perfidos Mahomercanos profanaron las Sacratissimas Aras de sus Iglesias, solo se tratò en el mencionado tiempo de los Sagrados Mysterios, de la exterminacion de heregias, reformation de costumbres, veneracion à las Iglesias, sustento de sus Ministros, alivio de los pobres, socorro de huérfanos, viudas, y oprimidos, zelo de la administracion de justicia, y vigilancia por la fidelidad à sus Reyes: sin que en alguno de los muchos Canones, y Capítulos, que comprehenden; reglas, que se prefinen; quejas, y agravios, que se resuelven, se halle alguno en el particular de Beneficios, ni pena impuesta à los Obispos, porque ordenassen *in Sacris*, con defecto de congrua; porque como no se trataba de ella, como despues se tratò en estos ultimos siglos de la Iglesia, no havia que resolver, ni reformar sobre este assumpto, en que por aora se ha de hacer mansion; para que saliendo à luz el derecho de Patronato, venga unida la noticia del de la construccion, y dotacion de las Iglesias.

33 En los *numeros 15. y 16.* se tocò de la construccion de Templos, por permiso de Tiberio Cesar, y que se conti-

tinuò el divino culto en ellos; y con efecto esto fue así; hasta que venenosas las persecuciones, que tuvieron principio en el Imperio de Neròn, se hicieron inexorables hasta el Emperador Constantino, habiendo llegado en el de Diocleciano, y Maximino à tanto extremo el furor, que se concibió contra el nombre de Jesu-Christo, que fue infinito el numero de Obispos, y Catholicos, que lograron la corona del martyrio.

34 Fue tan extraño el enojo de estos inadvertidos Emperadores, que (dice Nicephor. *lib. 7. cap. 3.*) furiosos contra el Christianismo, promulgaron Edictos, para que sus Templos se demolieffen, los Libros Sagrados se quemassen, los Obispos fuessen presos, y con precision sacrificassen los fementidos, y falsos Dioses: los esclavos, que fuessen Christianos, dexando la Religion, fuessen libres; y finalmente, no inventò la diabolica sujection cosa que se opusiesse à la Religion Christiana, que no se practicasse con rigor, y puntualidad formidable.

35 Durò esta inhumanidad hasta el Imperio de Constantino, en que se restituyò el sosiego à la universal Iglesia, así en el Oriente, como en el Occidente; llegando à tanto extremo el catholico, y religioso zelo del Emperador, que revalidando despues de su baprismo, (que logró à instancias del grande Ofsio, Obispo de Cordova, como refiere Baron. *ann. 324.*) todos los Edictos que havia promulgado aún en compañía de Licinio, de que hace mencion Nicephor. *dist. lib. 7. cap. 41. 42. & 43.* y los que poco antes de su Imperio se havian promulgado, que refiere Nicephor. *dist. lib. 7. cap. 23. & 38.* no solo manda reedificar los Templos, que estaban arruinados, sino que haciendo ampliar los pocos, que havian quedado inhiestos, los hizo todos de notable sumptuosidad.

36 Tanta fue su singular devocion en obsequio de la Religion Christiana, que confiesa Baron. *dist. ann. 324. Christ.* que tratando de la construccion del Templo de el Salvador de Roma, tomó la azada, y rompiò la tierra, llevando sobre sus ombros 12. espuestras de tierra para la obra, en memoria del Sacratissimo Apostolado.

37 No se contentò con esto, sino que despachò por
to,

9
 todo el Occidente hasta penetrar las Provincias de Africa, à su querido amigo Olsio, Obispo Corduense, nota, que se conserva en la Epistola, apud Nicephor. *lib. 7. cap. 42.* que el Emperador escribió à Ceciliano, Primado de Africa, en que le refiere las ordenes, que tiene dadas, para que de su Real Erario se construyan los Templos; para cuya expedicion ha despachado à el Obispo Olsio, en cuya legacia no dexaria de tocar la mejor parte à la Metropoli de Sevilla; porque la especial inclinacion de Constantino en la reedificacion de las Iglesias, fue para con las Metropolitanas, como lo expresa Nicephor. *libr. 8. cap. 4.* por estas palabras: *Sed, & ubique terrarum, pulcherrima edificavit Tempia, potissimumque in Metropolitanis Sedibus;* y siendolo entonces la de Sevilla, de que havia sido, y era sufraganeo Olsio, quando pasó à las Provincias de Africa con esta commision, mas bien, y con especialidad la practicara en su Tierra, y Metropoli.

38 Al passo, que el Christianismo lograba en Oriente, y Occidente tan singulares progressos, rabioso de su exaltacion el comun enemigo, fue disponiendo la aniquilacion de ellos, haciendo guerra civil à la Catholica Iglesia, con algunos de sus mismos hijos, que inebriados del veneno de la heregia, principalmente Arriana, dieron bastantemente en que entender; mayormente en la parte Occidental, donde arraygado el Arrianismo por depravada disposicion del Emperador Valente, que en vez de Pastores, embió à la España lobos rapaces, que destruyessen el Catholico Rebaño, no se consiguió su exterminacion hasta el quarto año del Reynado del glorioso Recaredo, que detestando, y haciendo, se detestasse (à los dulces documentos del Arzobispo de Sevilla San Leandro) en el Concilio III. Toletano, que se celebrò en el año de Christo de 589. pudo preparar en sus Dominios nueva tranquilidad à la Catholica Iglesia, que havia estado en sobresalto, y en gravissima expulcion, por todo el Reynado de Leovigildo, su padre, que enriqueció su Erario con el Patrimonio de San Pedro; aunque despues su hijo lo reintegrò, habiendo sido otro Emperador Constantino en obsequio de la Iglesia; que en esta tempestad llegó à tan fatal extremo (si bien con alguna interpela-

E

cion)

cion) que los Templos , libres de la macula del Artianismo; ò se entregaban à los Sectadores de el , para sus inmundos sacrificios , ò se cerraban , ò derribaban , ò se poblaba su circunferencia; y principalmente las puertas , de espinos tan feroces , y tan unidos , que pareciendo mas bien inaccesible montaña , que benigna Casa de Oracion , se hallasen los verdaderos Catholicos tan estrechos , que no la pudiesen hacer en ellos ; como con muchos Autores fundò el Doct. Juan de Aguas en su *Alegac. Historic. Orig. de los Templ. Cathedral. §. 12. y 13. num. 155. hasta el 178. inclusive.*

39 Constando del tranquilo estado , que de este pestilente morvo , desde dicho año de 589. concediò la Divina Providencia à las Iglesias de España , que lograron las de Francia en el de 364. por medio de San Hylario , Obispo Pictaviense , y las de la Italia en el de 374. por medio de San Ambrosio , Arzobispo de Milàn , y en el de 379. generalmente las de todo lo mas del Imperio Romano , por medio de su Emperador Theodosio el Mayor , llamado el Magno ; como , con autoridad de muchos , funda el Doctor Aguas *ubi supr. §. 14. desde el num. 179. hasta el 192. resta la investigation del derecho de Patronato en general , en razon de Iglesias , y piezas Eclesiasticas.*

40 Siglos antes del nacimiento de Christo , se conociò en la Republica Romana el derecho de Patronato , con digna retribucion , con que decoraba à el que benigno franqueaba à su esclavo el beneficio de la libertad ; de suerte , que porque el Señor daba vida en mucha parte civil à el esclavo , que carecia de ella , se le atendia con esta politica , y justa gratificacion , conservando el Señor alguna especie de superioridad ; porque de la nada , en la Civilidad Romana colocaba à aquel hombre en los umbrales de ella : obsequio , que conociò aun à su propio beneficio la Ley Canonica de España en tiempo de los Godos , como consta del citado *Concilio III. Toletan. cap. 6. donde este derecho de Patronato se denomina Patrocinio ; constando lo mismo del Concilio VI. Toletan. cap. 9. & 10. Concilio IX. Toletan. cap. 11. usque ad 16. inclusive ; y mas claro en el Hispalens. II. cap. 8. donde se llama Patrona à la Iglesia.*

Di:

Dixose ; que conservaba el Señor alguna especie de superioridad en el liberto ; porque , aunque estuviera en su plena libertad , estaba al menos por causa del beneficio conferido , como en el dominio bonitativo del Señor , aludiendo à esto , en alguna forma , el Patronato de las Iglesias , para con los Patronos de ellas.

41 Ofrece prueba para esto el Papa Inocencio III. in cap. in Lateranensi Concilio 31. de Præbend. & Dignit. donde previene , que en las vacantes de Iglesias Patronazgadas , se haga presentacion à los Obispos de Clerigos Idóneos por los Patronos , estando estos en inteligencia de que no pertenecen à ellos con absoluto , y pleno dominio las Iglesias : *Quatenus in Ecclesijs (dice el texto) que ad ipsos pleno iure non pertinent* ; son los Patronos , en la existimacion del beneficio hecho , dueños de las Iglesias , que no huviera , à no haver havido la loable deliberacion de sus Fundadores ; pero en la realidad , no lo son para proceder con omnimoda independenciam de aquel derecho espiritual , que el Culto Divino comprehende , sin embargo de que en lo posible se han de contemplar como dueños , aunque no sea con total , y absoluto derecho , mas bien preocupando el punto unico , è indivisible del dominio , en lo que sea dable la verificacion de èl , que reputandose dueños.

42 No es difícil de comprobacion este assumpo ; si à las palabras del Capitulo Canonico se contraponen las del Juris-Consulto Paulo in leg. Bona fidei , 48. ff. de Acquir. rer. domin. El Santissimo Papa Inocencio III. dice en el Capitulo , que las Iglesias Patronazgadas , no pertenecen por pleno , y absoluto derecho à los Patronos. El Juris-Consulto Paulo , hablando de la percepcion de frutos , la concede al poseedor de buena fee ; porque en lo que à ella mira , està su concepto quasi en lugar de verdadero Señor , *quia quoad fructus attinet loco domini penè est*. Y es la razon , porque el poseedor de buena fee , sin embargo de ella , y de su justo titulo , no es Señor : puede este en tiempo venir , y vindicar su alhaja , y así en aquella percepcion , y comodidad de frutos , se estima quasi en lugar de verdadero Señor ; por cuya razon no se dice de èl , que aquella alhaja no le per-

te-

tenece por absoluto, y pleno derecho; porque de confesarse se este, era concederle quasi todo el dominio, de que absolutamente carece, y en este sentido *loco domini parte est*, reservandose para el Patrono la expresion del Capitulo Canonico, por la gran distancia del un caso à el otro.

43 Hizo se inlinuacion en el num. 40. del derecho de Patronato, que la Republica Romana conoció siglos antes del advento de Christo, con lo que aora se hace preciso tratar, si el que la Republica Christiana reconoce, sea à la similitud de aquel, y quando fue su introduccion con los progressos, que ha tenido hasta el presente estado.

44 Tratando de este assumpto el Cardenal de Luca en lo de *Iure Patronat. discurs. 55.* y en la *Summa* citada, en que tratò de Patronato, dice, y con especialidad en la dicha *Summa desde el num. 1. hasta el 4. inclusive*, que no se comparece bien con el honor Eclesiastico, que el derecho Canonico parificasse el de Patronato de Iglesias, y Beneficios; con el que las leyes Civiles concedieron à los Patronos, por razon de los libertos, recurriendo para esto à el tiempo de la compilacion del Derecho Civil, de orden del Emperador Justiniano, sobre que se remite à el *discurs. 1. de Seruitutib.*

45 Dice tambien, que atento el uso de la primitiva Iglesia, la fundacion, ò dotacion de las Iglesias, ò prebendas, ò la donacion de el territorio, para la fundacion, no producian adquisicion de semejante derecho; porque entones, solo se hacia esto por impulso de piedad, y por amor à la Religion Christiana, en su conservacion, y exaltacion; y que despues, por irse resfriando el fervor, y caridad de los Fieles, se introduxo este derecho con el caracter solo de proteccion, (que despues se extendiò à las presentaciones) por consejo prudente de la Catholica Iglesia, habiendo esto sido por via de mera gracia, y privilegio; afirmando en esta conformidad, que la gracia, è industo, con que la Santa Sede quiso atraer à los Fieles para las Fundaciones, y Donaciones, passò despues à Ley escrita.

46 Propone asimismo, que este derecho de Patronato no proviene del Natural, ni del de las Gentes; y luego hace distincion entre derecho de Patronato de gracia, y de

recho de Patronato de Justicia ; de gracia le llama, quando no precediendo alguno de los modos de su adquisicion, por dotacion, fundacion, construccion, ò reedificacion toral, se hizo voluntariamente la concession ; y de justicia le llama, quando en fuerza de alguno de estos medios se llega à adquirir. Uno, y otro lo hace sujeto à la Suprema Cabeza de la Iglesia, en quanto à su derogacion ; pero con esta diferencia, que quando es adquirido por el medio, que llama de justicia, no se entiende comprehendido en las reservaciones Apostolicas, como sucede à el de mera gracia, y muchas veces à el que tambien llama mixto, confluado de gracia, y justicia, sobre que tratò en el *disc. 65.* y otros, y en el suplemento à la materia de *Iur. Patronat.*

47 Siendo estas las principales razones del *Cardenal de Luca*, de que en quanto à origen de Derecho de Patronato, y sus causales, no vãn muy distantes *Pereyr. de Man. Reg. part. 1. cap. 29. num. 1. Gonzal. in cap. Præterea de Iur. Patronat. Fagnan. in cap. Quoniam, num. 6. rod. tit.* se tiene por indispensable una, aunque breve disquisicion, en parte, para claridad de los citados Doctores, y en parte, para convencimiento de ellos ; para lo qual se haràn ~~en~~ algunas consideraciones, que no se encuentran, ni en Canonistas, ni Civilistas.

48 Por lo que mira à Derecho de Patronato en los Templos, no es mi intento fundar, que antecediò à la Ley Evangelica, antes bien me persuado, à que tuvo su introduccion en el siglo quarto, despues del Imperio de Theodosio el Magno, que en el concepto de *Baronio* alcanzò hasta el año de 395. y en el de *Garibay, Historia de España, lib. 7. cap. 56.* hasta el de 397. conduciendome à ello una textual congetura, contra el dictamen de *Gonzal. in disc. cap. Præterea de Iur. Patronat. à num. 4.* donde trata de su origen, y progresos.

49 Para este discurso hago la insinuacion de que el *Concilio Arausican. I.* del Reyno de Francia, en la parte de la Galia Narbonense, à que no se estendia por entonces la autoridad de los Godos, se celebrò à 13. de Noviembre del año de 441. de Christo, imperando

F

en

en Oriente Theodosio el II. y en Occidente Valentiniano III. como refieren Severino Binio, Cabasufio, Baronio, y Bayl; aunque este no dà compañero à Theodosio; siendo Pontífice San Leon I. en el año segundo de su Pontificado, aunque en mi concepto fue el primero; porque Eggs Pontific. Doct. tratando de esta creacion, dice, que fue en 12. de Mayo de dicho año de 441. Este Concilio fue para reforma de la Disciplina Eclesiastica, que proxima à los incendios, y à aniquilados, del Arrianismo, havia padecido no poco. Entre otras cosas que se resolvieron, fue una en lo tocante à edificacion de Iglesias, assi por Obispos, fuera de su Diocesis, como por Seglares, segun resulta de el Canon X. de este Concilio.

50 Es bien singular su decission, y requiere reflexion en la expresion que contiene; por lo qual, constando de ella, sin genero de duda, la certeza del Derecho de Patronato, se trassumpra el Canon en esta forma: *Si algun Obispo determina edificar Iglesia en territorio de alguna Ciudad, por conveniencia de su propria heredad (baxo de aquel concepto del Canon XL. de los Apostoles) ò por utilidad de la Iglesia, ò por qualquiera oportunidad de los suyos, (como lee Severino Binio) permitida la facultad de edificar, (la que no es licito denegar) no por esso presume executar la dedicacion, que totalmente debe ser peculiar de el Obispo de aquel territorio, en que la Iglesia se erige, reservada para el Obispo Edificante esta gracia: conviene à saber, que el Obispo de aquel territorio, donde la construccion, y fabrica se executa, aja de ordenar, ò ascrivir para el servicio de dicha Iglesia, à aquellos mismos Clerigos, que el Obispo Edificante desea ver en la cosa suya; ò si yà están ordenados, ò ascriptos, sujetese el Obispo del territorio à que los tenga el Obispo Edificante; pero el regimen de toda la mencionada Iglesia, hà de pertenecer à el Obispo de aquel territorio, donde se construye. Y si alguno de los Seculares, edificando Iglesia, para su dedicacion juzgare que puede valerse de otro Prelado, que el de aquel territorio donde edifica, tenga entendido, assi el, como el Obispo, ò Obispos, que para este fin fueren solicitados en alguna Diocesis, que tendran su pena condigna.*

En

§1 En este texto, en que funda *Don Manuel Gonzalez* la exclusion del Derecho de Patronato, queriendo dár mas de un siglo despues, por disposicion del Emperador Justiniano, halla mi pequenez presupuesto de su existencia. Desde el tercero siglo estaba hecha la division de autoridades, que se lleva referida, de los Pontificados de *San Evaristo*, y *San Dionysio*. La razon de dudar en el Obispo Edificante, consistia en que teniendo autoridad por el mismo Christo, no havia necesidad de mendigarla, mayormente siendo para cosa fuya. En quanto al Seglar, consistia en que solo debia folicitar la consagracion, ò bendicion; (que tanto importa el acto de dedicacion, que la letra del Canon refiere) y una vez que emprehendia esto por medio de qualquiera legitimo Prelado, no hazia agravio à el de aquella Diocesis, porque en esta parte usaba de su derecho.

§2 Mas no obstante esto, se resuelve lo contrario, como años antes se havia resuelto: Sepa el Obispo Edificante, que para el efecto de consagracion, en perjuicio del Prelado de aquel territorio, se hà de reputar como qualquiera otro de los Fieles, Eclesiastico, ò Secular; y así como estos debieran sujetarse en el particular de consagracion, ò bendicion, à las operaciones del Prelado de aquel territorio, de la misma forma debe èl sujetarse, porque su Autoridad, y Potestad Episcopal cessa en este caso, para su pràctica, y exercicio en ageno distrito, donde debe prevalecer la de el peculiar, y privativo de èl: razon con que se convence al Seglar, para que en semejante caso no intente vulnerar las regalías propias de la Silla de aquel territorio, que concedió la licencia por la construccion, acto precedente à el de la consagracion, ò bendicion.

§3 Preservada esta autoridad à el Obispo de el territorio de la construccion, manda el Canon, que à el de la edificacion se conserve la suya: esto es, la libertad de la presentacion, ibi: *Ut quos desiderat* (hablando del Obispo Edificante) *Clericus in re sua videre, ipsos*

*ipfos ordinet is , in cuius Civitatis territorio , vel si ordinati-
iam sunt , ipfos habere acquiescat.* Debe el Obispo del ter-
ritorio de el edificio ordenar , ò colocar los que pro-
pone el Edificante ; y si yà estàn ordenados , debe con-
descender en que los tenga el Obispo Edificante , por-
que estas presentaciones son el fruto del Derecho de
Patronato ; notandose , que los Padres del Concilio
llaman à la Iglesia edificada , cosa propria del Obis-
po Edificante , aludiendo à esto el *non pleno iure* , de
que se hizo mencion en los *num. 41. & 42.* estando
lo referido tan lexos de oponerse à el Derecho de Pa-
tronato , que antes bien le ahanza ; verificandose assi-
mismo , que yà por este tiempo , y año de 441. eran
bien conocidos , y distinguidos en la Catholica Iglesia
los efectos de el Derecho de Patronato.

54 Sin que en estos terminos se note inconvenien-
te , en que para con la Iglesia se contemple este De-
recho , à similitud de el que la Republica Romana con-
cediò sobre los Libertos , no solo porque la Iglesia Ca-
tholica procurò siempre usar de aquellos mismos nom-
bres , de que usò la Gentilidad , para mayor extermina-
cion de la Idolatria , sino porque en la gratitud nues-
tra Madre la Iglesia dà exemplo à los Fieles ; y si no
ay , ni hà havido inconveniente en que se aya nom-
brado , y nombre Derecho de Patronato ; que mu-
cho , que guardada proporcion , aya sido , y sea el que
la Iglesia conoce , à similitud de el que conociò la Re-
publica Romana ? Importando poco lo que insinua el
Cardenal de Luca *de Servit. disc. 1. num. 11.* sobre la
compilacion del Derecho Civil , que mandò hacer Jus-
tiniano ; y que su formacion durasse , desde el año
de 529. hasta el de 536. ni que despues huviesse ha-
vido extravio en ella , pues yà por el *Concilio Afranica-
no I. Canon X.* se lleva ajustado , que en el año de 441.
de Christo , se tenia noticia del Derecho de Patrona-
to Ecclesiastico en la Catholica Iglesia , que aprobò su
efecto en el hecho de haver dado norma à las presen-
taciones.

55 Desde el mencionado año de 441. vienen fue-
celsi:

cesivas las determinaciones , así Canonicas , como
 Civiles , en assumpto de existencia de Derecho de Pa-
 tronato , sin variacion alguna ; no obstante , que Fag-
 nan. *in dict. cap. Quoniam de iur. Patronat.* quiso dar à en-
 tender , que hubo en la Iglesia intermisiones , que
 ocasionò la malicia de los Patronos ; pues es cierto,
 que registrados los textos , en que para ello se funda,
 sucede à Fagnano lo mismo , que à Gonzalez ; y siendo
 los textos Canonicos en que se funda Fagnan. de la
caus. 10. quest. 1. y de la *caus. 16. quest. 7.* ellos mis-
 mos presuponen , que no se tratò en sus decisiones
 de alterar el Derecho de Patronato , si de dexar in-
 demne el que pertenecia à los Obispos , así en quanto à
 la consagracion , ò bendicion de las Iglesias , como en
 quanto à la administracion de los bienes de ellas ,
 precaviendo estos Canones el inconveniente de que los
 Seglares se apropiassen las Iglesias , y sus rentas , y
 que las confirriesen , por via de investidura , ò otra,
 que no correspondiesse à la disposicion Canonica ; y
 por esto se previno *in cap. Monasterium 33. dict. caus. 16.*
quest. 7. que el Monasterio , ò Oratorio , canonicamen-
 te edificado , no se sepàre del dominio del Edificante,
 contra la voluntad de èl , y que le sea licito para su di-
 reccion , y gobierno colocar el Sacerdote , que le pa-
 rezca , con consentimiento del Prelado de aquella
 Diocesis , para lo qual el prepuesto sea verdaderamen-
 te idoneo ; comprobandose esta verdad aun de lo lite-
 ral del principal *capit.* en que Fagnan. fundò su dic-
 tamen , que lo es , *pro mente , 26. dict. caus. 16. quest. 7.*
 donde el Papa Gelasio , que si fue el primero , tuvo su
 Pontificado desde 3. de Marzo del año de 492. hasta
 21. de Septiembre de 497. en que falleció , estando
 resuelto el Derecho de Patronato desde el de 441. re-
 solve , que antes de passar el Obispo à la Consagra-
 cion , se asegure muy bien de la calidad de la dona-
 cion , para competente dote de la Iglesia : con que
 si con estas precauciones , el que fundò aquella Iglesia,
 y la dorò à satisfacion del Obispo , huviesse de quedar
 de igual condicion en ella , que qualquiera otro de

los Fieles , ò no se daría el caso de que otro alguno fundasse , ò semejante expresion debe entenderse sobre la consideracion del *non pleno iure* , de que yá se hà hecho mencion.

§ 6 Quando entrò en España el Derecho de Patronato , en lo tocante à Iglesias , y todo lo comprehensivo de ellas , no toca con formalidad Autor alguno , que yo aya visto , ni Extero , ni Regnicola ; y siendo tan importante esta noticia , por las que mi tènue aplicacion , à investigaciones de la antigüedad , hà podido adquirir , se advierte , que aunque à punto fixo no conste del año de su introduccion , mayormente habiendo nuestra España padecido el deplorable contagio del Arrianismo , que por lo natural impediria el mas tranquilo régimen , y politico gobierno de las Iglesias ; sin embargo , en medio del mayor incendio de dicho Arrianismo , se halla noticia de el Derecho de Patronato , que yá le havia en España por el año de 546. de Christo.

§ 7 Deduçese esto del *Concilio Ilerdense* , celebrado en el mencionado año de 546. que fue presidido por el Obispo Sergio , Metropolitano de Tarragona , de quien era Sutráganeo el Ilerdense , donde por el *cap. 3.* tratandose de las cosas , que se donan à los Monasterios , se ordena , que de ninguna forma estèn sujetas à la administracion , y gobierno del *Diocesano* ; y despues se dice : *Y si alguno de los Seculares deseara , que se le consagre Basilica , ò Iglesia , que aya edificado , con la circunstancia , de que estè exempta de la autoridad , y administracion del Diocesano , valiendose para esto del pretexto de haver de ser Monasterio el que se há de consagrar , no habiendo en él Comunidad , no se permita , ni dé lugar à ello.*

§ 8 En este *cap. 3.* del qual se formò el 1. de la *causa 10. quest. 1.* està sin disputa pululando la noticia de la verdad del Derecho de Patronato , que yá se conocia en España ; pues como debiendose reservar la administracion de los bienes de los Monasterios à los Abades de ellos , se podia tocar el inconveniente de que el Patrono se valiesse del pretexto de Monacato , para

eximir la administracion de su nueva Iglesia, de la jurisdiccion del Obispo Diocesano, à la que debia estar sujeta, en conformidad del Concilio Aurelianense I. celebrado año de 511. y por el cap. *Noverint 6. caus. 10. q. 1.* ocurrió à esto el Concilio, porque yà en este caso ponía el Patrono una condicion ilícita, que no podía, ni debía admitirsele, quedando reducido, y moderado à lo justo el Derecho de Patronato: determinacion, que observan en caso terminante los Padres del Concilio III. Toletano, celebrado en el año de 589. donde por el cap. 19. (del qual se forjó el cap. 2. *dict. caus. 10. quest. 1.*) se mandò: Que sin embargo, de que el Patrono capitulasse, que la administracion de la dote de su Iglesia, no havia de ser del cargo del Obispo, no subsistiese semejante disposicion; y que dote, y régimen de Iglesia, fuese privativo del Obispo, à quien todo esto tocaba de derecho.

59 No es este, en el orden, y serie de los tiempos, el segundo caso, en que se halla decisíon en la Catholica Iglesia de España, sobre Derecho de Patronato, pues lo fue el de el Concilio Bracharense II. celebrado en la dominacion de los Suevos, y en tiempo del Rey Miro, año de 572. donde por los capit. 5. y 6. se prescriben reglas para la pràctica del Derecho de Patronato. En el cap. 5. de que en parte fue concordante el Concilio Uvormasiens. celebrado en el Pontificado de Adriano II. año de 868. Canon III. se resolvió: *Que siempre que algun Catholico ocurriese à los Obispos, para consagracion, ó bendiccion de Iglesia, que huviesse edificado, no reciban como de justicia cosa alguna del Fundador, de quien recibiràn solo lo que voluntariamente quisiere ofrecerles; teniendo entendido los dichos Obispos, que antes de passar à el acto de consagracion, se han de assegurar en la dotacion: Nam non levis est ista temeritas, si sine luminarijs, del sine sustentatione eorum, qui ibidem servituri sunt, tanquàm domus privata, ita consecratur Ecclesia.*

60 En el cap. 6. de que tratò con singulares noticias el Ilustrisimo Sandoval, Chron. del Emperad. D. Alfonso VII. cap. 66. se decretò: *Que por quanto se tenía la noticia,*
de

de que algunos havian hecho Fundaciones de Iglesias en tierras
fuyas proprias, mas bien por codicia, que por exaltacion de la Fé
Catholica, con la circunstancia de participar por iguales partes
con el Clero de las oblaciones de los Fieles, procuren los Obis-
pos remediar tan pernicioso abuso, no consagrando en adelante
Iglesia, que mas bien parezca tributaria, que patrocinio de los
Santos. Cuyas resoluciones están acreditando la ver-
dad del Derecho de Patronato; pues à no ser esto así,
ni se hiciera el encargo, que el cap. 5. contiene, de
que no se passasse à la consagracion, sin que se ahan-
zasse antes la dotacion, ni huviera llegado el caso de
que se contemplassen los Patronos tan señoreados de
las Iglesias Patronazgadas, que por via de negociacion
compartieffen las oblaciones con los Eclesiasticos: abu-
so que reformò el cap. 6.

61 En el Concilio Toletano III. celebrado en el Reyna-
do del Gloriosissimo Recaredo, se halla tambien he-
cha mencion del Derecho de Patronato, en dos capitu-
los, que son el 15. y el 19. La especie del 15. es bien
particular, y de ninguno, que yo aya visto, observada
hasta aora; previenele en ella, que si algunos de los Esclavos
del Rey construyeren Iglesias, y las adornariv con su pobreza, pro-
cure el Obispo, por medio de sus suplicas, que esto lo confirme el
Rey. Es la razon, porque como el Esclavo, siendo in-
capaz de adquirir, no lo puede hacer para si, sino para
su Señor, se hace precisa la confirmacion de este, no pa-
ra la construccion, que ya está hecha, si para la dotacion,
de que es incapaz el Esclavo, el que con su hecho, tampo-
co puede obligar, ni perjudicar à su Señor; verifican-
dose así, que el citado cap. 15. comprehendió el Dere-
cho de Patronato, que la Ley Canonica de este Conci-
lio radica en el Rey, para luego que conste de su Real
aprobacion, porque entonces se hà de reputar por fac-
to suyo, el que lo fue de sus Esclavos; y no tenian los
Padres del Concilio necesidad de usar de semejantes
ambages, sino atendiessen à el emolumento de esta do-
tacion, y sus resultas favorables à la construccion, y
fabrica de las Iglesias.

62 Corroborase esta consideracion, con que la
pre.

15

prevencion de los Padres del Concilio , para que el Obispo del distrito de aquellas Iglesias , fundacion de los esclavos del Rey , solicite su beneplacito , y confirmacion , no podia dimanar de escrúpulo , que concibiesen , de que el Rey dixesse , que aquellas fundaciones le podian pertenecer , por ser hechas con efectos suyos , por carecer de ellos los esclavos , que sin intermision hacen de sus Señores lo que adquieren ; porque ni esto era de presumir de la grandeza , y liberalidad de aquellos Reyes , ni el assumpto podia dar lugar à semejantes recelos , quando se trataria entonces de cosas destinadas à el culto divino , que siglos antes aun del Christianismo estaban exemptas del humano comercio : circunstancia , que no podian ignorar Varones tan sabios , Santos , y doctos , mayormente no siendo de la mayor entidad el dispendio , pues el mismo texto Conciliar habla de las cortas facultades , con que podrian hacer los esclavos la exornacion de aquellas Iglesias.

63 Este concepto persuade , que el real beneplacito , y confirmacion , à que aspiraron los Padres del Concilio , mirò solo à la seguridad de la dotacion , para que habiendo la connivencia del Principe , al mismo tiempo que los que havian de servir à el Altar , se alimentassen de èl por medio de la regia liberalidad , à que no podia ocurrir la piadosa accion de los esclavos , se radicasse en el Rey el derecho de Patronato , baxo de aquel no pleno dominio , con que desde entonces se havia de contemplar en aquellas iglesias.

64 Con la explicacion antecedente , se dà inteligencia à un passo bastantemente obscuro de las Historias , en que se hallan repetidas donaciones , y enagenaciones , hechas por los Reyes , y Magnates , de muchas Iglesias , y Monasterios , de que se consiessan Señores. Entre ellas es una la que insertò el M. Yepes en el *Apend. del tom. 1. de su Chronica* . y es en el orden la Escritura 13. la qual contiene una donacion del Rey Clodovèo I. de Francia , por su hija Theodechilda , à favor del Monasterio de San Pedro Senonense , en cuya donacion se incluyen dos Iglesias , que consiessa el Rey haverle tocado en la particion , y liquidacion à los bienes , y herencia de la Reyna su muger , hija del Rey de Borgoña ; de calidad , que habiendo sido alhajas dorales , fue-

H

ron

ron antes à buena cuenta patrimonio del Rey de Borgoña, como si las Iglesias fuesen de naturaleza, ò destino comerciable.

65 En siglos posteriores noto en nuestra España esta propia observancia, por lo respectivo à Iglesias Rurales, de cuya clase considero las de la donacion del Rey Clodoveo: Llamolas Rurales por haver sido en despoblado sus fundaciones, de las quales habló con determinado derecho de Patronato el Emperador Justiniano Novell. 123. cap. 18. de Santissim. Episc. con la expresion de que se pudiesse celebrar en ellas el santo Sacrificio de la Misa, en que (así como en el derecho de Patronato, declarado ya por el Concilio Arausican. 1. del año de 441.) no dió regla el Emperador; pues por lo tocante à dicha celebracion estaba tambien dada por el Concilio Agathense, que se celebrò en el Pontificado de San Symmacho, año de 506. con las restricciones, que contiene el Canon 21. de donde se formò el cap. *Si quis etiam*, 35. de Consecration. distict. 1. con otros, que sobre este Canon refiere Cabalut. *Notit. Concil. sacul. 5. prop. fin.*

66 Para esta observancia en nuestra España, pretermitiendo muchos exemplares, en que pudiera fundarla, recorro solo à la donacion del Rey Don Ordoño el III. en favor del Monasterio de San Claudio de Leon, que es la Escritura 11. del citado *Apend. tom. 1. de Yepes*, con data de la era de 993. que corresponde à el año de Christo 955. por la subputacion de los 38. de numero, siguiendo en esto la comun, aunque para mi en lo contrario es infalible la consideracion del doctissimo Yañez, en su inimitable, y profunda *Obra de la Era, y fechas de España*, à quien no sigo, principalmente en el cap. 27. solo por no alterar la Chronologia del Cardenal Aguirre, y de otros, en que voy fundado. En este instrumento, acomodado à el toscó idioma latino, que la vivacidad de la guerra permitia, confiesa el Rey Don Ordoño la pertenencia del Monasterio, que dona, y refiere la sucesion en el por muerte del Rey Don Ramiro su padre.

67 No por esto puede decirse, que los Monasterios, è Iglesias estuviessen en el dominio Bonitario, y Quiritario

rio de los Reyes, y Principes, que siempre veneraron las cosas del Santuario, como lo requeria, y requiere el respecto à ellas, proviniendo la razon de otro muy diverso principio, que era el derecho de Patronato.

68 Para persuadir esto, no es mi intento valerme de lo que generalmente fundan los Canonistas, sobre derecho de Patronato, anexo à heredad, ò à otra cosa, que se tenga por lo principal, quedando el derecho de Patronato como accessorio, obumbrandose, al parecer, por entonces la annexion à la espiritualidad productiva de la labe de simonia, con lo qual dicen uniformemente, que enagenada la heredad, à que està anexo el derecho de Patronato, se entiendo este enagenado, no porque para con el pueda haver precio, ni cosa estimable, pues sigue la naturaleza de accesion, y como cosa Real, passa à poder de quien ella passa; si lo es, fundar, que siendo los Reyes, y Principes, que no reconocen superior en lo temporal, verdaderos Señores del derecho de Patronato, podian unirle con aquella causa, à que estava agregado, practicando esto à beneficio de aquel tercero, en quien lo transferian, procediendo entonces de suerte, que el tercero disfrutasse los emolumentos de aquella causa, que los Principes Supremos disfrutarian, sino huvieran hecho la translacion de la commodidad, quedando radicado en ellos el derecho, yà fuese util, yà directo del de Patronato, por dirigirse principalmente su intento à la translacion de la commodidad temporal, que havia de servir para la manutencion, à que no podia extenderse la espiritual honorifica del derecho de Patronato.

69 Fundase este discurso en otra Escritura, que es la decima del citado Apendix, tom. 1. de Yepes. Este Instrumento es cambio, y donacion de los Señores Don Fernando el Magno, y Doña Sancha su muger, en que interviene la Santa Iglesia de Burgos, y el Monasterio de San Pedro de Cardena; su data fue en la era de 1078. que por la subpucion de los 38. corresponde à el año de 1040. de Christo. Dicen, pues, los Señores Reyes, que dan al Monasterio de Cardena, y à su Abad, diferentes Monasterios, Iglesias, y otros bienes, en cambio de otro, que era propio del de
San

San Pedro de Cardena; y este, que reciben del Monasterio de Cardena, lo dan en el mismo Instrumento a la Santa Iglesia de Burgos. Y advierten, que los que dan a Cardena, los dan de consentimiento, y voluntad del Obispo, y Canonigos de Burgos: *Dicta Monasteria, & possessiones de consensu, & voluntate, & rogatu Iuliani Episcopi Burgenfis, & omnium Canonicorum suorum tibi Abbati Gomezano, & fratribus tuis tecum, Deo deservientibus, damus, & omnia, &c.* Incluyen despues las Iglesias de San Estevan, y San Millan, habiendo antes incluido el Monasterio de San Vicente, que estaba en el Arrabal de Burgos, con esta expresion: *Damus vobis Monasterium proprium fundatum in honore (asi esta en la Escritura) Sancti Vincentij.* Continúa despues el Instrumento con las clausulas siguientes: *Prædicta omnia tanquam pleno jure (en lo que podia verificarse) ad Nos pertinentia, ex regia liberalitate, & ex consensu, & voluntate Iuliani Episcopi Burgenfis, & Canonicorum suorum.*

70. Odservale por mayor ponderacion, que en este caso intervinieron dos donaciones: una, à favor del Monasterio de Cardena; y otra, à favor de la Iglesia de Burgos; en favor del Monasterio, porque lo que recibio de mano de los Señores Reyes, y de lo que pertenecia à la donacion de la Iglesia de Burgos, excedia con extremo à el valor del Monasterio, que daba el de Cardena; y por esto dicen en el Instrumento: *Pro remedio animarum nostrarum, & pro Monasterio, quod fundatum est in honore Sancti Laurentij, quæ tu Nobis das (copio lo que hallo impreso) in cambio pro dictis Monasterijs, & Ecclesijs;* fue tambien donacion en favor de dicha Santa Iglesia, por causa del mismo exceso; y por esto dice el Instrumento: *Et Nos inspirante Dei clementia, pro remedio animarum nostrarum dedimus Ecclesie Burgenfi dictum Monasterium.* De calidad, que en este caso, ambas partes, la Santa Iglesia de Burgos, y San Pedro de Cardena, hicieron, sin disputa, mejor su condicion, contribuyendo la piedad de los Señores Reyes, con su hacienda, para la verificacion de el exceso, en que consistio lo gratuito de ambas donaciones; en que se advierte, que sin embargo de esto, para que tenga lugar el cambio, no proceden de su propia autoridad los Señores Reyes, pues

pues se halla el concúrso, y consentimiento del Obispo, y Clero de la Iglesia de Burgos, à cuya dotacion pertenecia parte de lo que el cambio, y permuta comprehendia. Y aunque fuesen Patronos (como con efecto lo eran) los Señores Reyes, estando yà destinados estos bienes à la Iglesia, no obitante ser tan privilegiado el derecho de Patronato, mayormente en personas Reales, no se passa à efectuar el contrato, sin embargo de lo gratuito, que incluye à beneficio de una, y otra parte, sin que preceda el consentimiento del Obispo, y Canonigos de Burgos, verificandose asì el honor del derecho de Patronato, y el de la autoridad de la dotacion, pareciendo este modo de discutir menos violento que el que propone el Obispo Sandoval *Chronic. del Emperad. Don Alonf. VII. dièl. cap. 66.* donde tratò de las Iglesias con el titulo de Collazos.

71 Explicado asì el *cap. 15.* del Concilio Tolerano 3. resta la explicacion del *cap. 19.* del mismo Concilio, del qual se formò el *cap. Sic quidam, 2. cans. 10. quæst. 1.* Se ordenò, pues, en èl, que respecto à que muchos, contra la autoridad de los Sagrados Canones, havian hecho fundaciones, y dotaciones de Iglesias, con la condicion de que la dote de ellas no havia de pertenecer à la administracion de los Obispos, se supprima, y deteste este abuso en las dotaciones yà efectuadas, repulsandose semejante condicion, para que en lo venidero no se admita. En lo qual no se paràrà la consideracion por los Padres del Concilio, à no tenerse presente la practica del derecho de Patronato, en quien, à mas de lo honorifico, vendria entonces à recaer dicha administracion, una vez, que no se verificasse en el Obispo, à quien por Derecho Comun pertenecia; alentandose à esto los Patronos, que por el mero hecho de serlo, havian llegado à persuadirse algunos, que aun en el punto de correccion à los Clerigos, que servian en las Iglesias Patronazgadas, no debian tener prenda los Arcedianos, como asì se notò, y cohibiò en el Reyno de Francia, por el *Canon 14. del Concilio Cabilonense*, celebrado en tiempo del Papa San Vitaliano, y del Rey Clodovè, año de 664. como quiere Binio.

72 En el Concilio Toletano 4. *cap. 33.* celebrado en el año de 633. de Christo, consta tambien del derecho de

Patronato; pues tratándose del desorden, con que se apropiaban los Obispos, y Sacerdotes los frutos de las obras pias, dotadas por los mismos Fundadores de las Iglesias, se provee de remedio, para que se contengan; previniéndose, que en caso de experimentarse lo contrario, se ocurra à el Concilio, donde den cuenta los mismos Fundadores; y en caso de haver fallecido estos, lo executen sus consanguineos: facultad explicada con extension à los nietos por el *cap. 1.* del Concilio Toletano 9. celebrado en el año de 655. de Christo, de donde se deduxo el *cap. 31. caus. 16. quest. 7.* Y es cierto, que à no haver practica del derecho de Patronato, no se concederian semejantes facultades à los Fundadores, à sus descendientes, y transversales, orden regular Mayorazgada, que sigue por las leyes del Reyno el derecho profano de Patronato. Debiéndose hacer presente, que aunque de este *cap. 33.* del Concilio Toletano 4. se formò el *capit. Noverint, caus. 10. quest. 1.* està defectuoso, y mutilo, no pudiéndose comprehender bien su especie, no teniendo presente el *cap. 33.* de dicho Concilio, donde està la principal decision, para muy diverso fin, que el que se refiere en el *cap. Noverint;* pues presupuesta la facultad, que los Padres del Concilio consièrent à los Fundadores, ò Patronos, para contenerlos à lo justo, pasan desde el versic. *Noverint,* donde toma principio el Canon del Decreto, à prevenir, que no porque se les consiera esta facultad, se juzguen dueños con ella, por lo tocante à las dotaciones, y regimen de dichas Iglesias: circunstancias, que si huviesse tenido presentes Fagnan. in dict. *cap. Quoniam de Jur. Patronat.* no se huviera llegado à persuadir, que el *cap. Noverint* era exclusivo del derecho de Patronato.

73 Mas terminantemente se halla este fundado en el *cap. Decernimus, 32. dict. caus. 16. quest. 7.* que se formò del *cap. 2.* del citado Concilio Toletan. IX. segun la coleccion del Cardenal Aguirre, en cuyo Capitulo no solo se dà facultad à los Patronos, para que nombren Ecclesiasticos, que sirvan las Iglesias, siendo idoneos en el concepto regulado, y prudente de los Obispos, sino que se previene, que insinuando los Patronos, no hallar Ecclesiasticos à proposito, los nombren por entonces los Obispos; siendo los que en este caso se nombraren,
con

con placer, y annuencia de los Patronos; debiendo estar advertidos los Obispos, que si no haciendo aprecio de los Patronos, nombraren para las Iglesias à arbitrio suyo, no solamente se declararà por de ningun efecto su institucion, sino que se expondràn à el preciso sonrojo de haver de admitir à aquellos, que los Patronos presentaren, siendo idoneos; con cuyas resoluciones se comprueba bastantemente la antiguedad del derecho de Patronato en nuestra España, que confieslà Gutierrez *Pract. lib. 3. quest. 13. num. 72. vetl. Cum autem*, en sus Reyes Godos, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias de ella, bien à los principios de su Gobierno, è Imperio.

74 Presupuestas estas noticias, resultan de ellas tres indubitables conclusiones. La primera, que el derecho de Patronato en general, provino de la dotacion, y fundacion de las Iglesias, conocido en la Catholica, desde el quarto siglo; ò à lo mas, desde la mitad del quinto. La segunda, que posteriormente, y despues de haver cessado la vida comun de los Ecclesiasticos, se conociò el derecho de Patronato en lo tocante à piezas Ecclesiasticas, à similitud del que yà estava admitido en la Iglesia por la dotacion, ò fundacion de ellas. Y la tercera, que no se conociò en la Iglesia dotacion, ò fundacion alguna de Beneficio Ecclesiastico, hasta mucho tiempo despues de la pèrdida general de España; porque, ò fuesse esta en el de 714. ò años antes, ò despues, segun la variedad de dictámenes, yà se lleva insinuado en el *num. 31.* que la primera dotacion de Beneficio Ecclesiastico, de que yo he hallado noticia, fue en Alemania, por el año de 796. de Christto, debiendose entender esto sin perjuicio de lo que despues se tocarà sobre lo que fue acaesciendo en España en el progreso de su restauracion por el Rey Don Pelayo; siendo igualmente infalible, que en su Iglesia, por todo el tiempo del Reynado Gotico, no se conociò dotacion alguna de Beneficio, ò pieza Ecclesiastica.

75 De la certeza de estas noticias, y de la verdad, que incluyen las ilaciones, que se evidencian por el contexto de ellas, desciende el discurso à el derecho de Patronato de la Corona de V. Mag. la qual, en el estado presente, y siglos antes, desde el Reynado del Señor Rey Don Pelayo,

no

no es la que fue en el de los Godos. Aquella fue como som-
bra, y diseño de lo que havia de ser esta: Aquella era como
tributaria, ò feudataria del Romano Imperio: Esta ha sido, y
es libre de toda subordinacion à Señorío temporal; solo ha
conocido, y conoce el espiritual de la Iglesia, en orden à el
bien sobrenatural, à que debe aspirar todo Catholico, como
que con su propia sangre, y la de sus famosos Vassallos,
conquistaron los gloriosos Progenitores de V. Mag. exter-
minar de estos dominios el nombre del Mahometismo, hacien-
do colocar en ellos el Tabernaculo, en que se loasse perma-
nente el Sacratissimo Nombre de Jesu-Christo, quedando
así dueños, y señores absolutos de la Monarchia, por un tan
legitimo titulo, como el de la justa guerra, en que se in-
tercuso la Causa de la Religion Christiana, y la de las Gen-
tes: razon porque el titulo de Emperador se halla en nue-
stras Historias, sin otro respecto, que por el de Rey de Es-
paña.

76 Estas diferencias en el modo de poseerse la Monar-
chia de España en los tiempos presentes, en comparacion
de los de los Godos, se acreditan por la forma de regimen
de un tiempo à otro. Los Godos tuvieron sus leyes escritas,
de que formaron sus compilaciones, promulgandose mu-
chas de ellas en los Concilios Nacionales; pero despues de
la conquista, se observa, que cada Provincia, y à veces ca-
da Ciudad, tuvo su fuero separado, verificandose con es-
to, que los Señores Reyes Conquistadores, no querian, que
su gobierno fuesse el que hubo en tiempo de los Godos, ni
que sus Vassallos se rigiesen por las leyes de ellos. Y aun-
que esto en alguna forma huviesse tenido subsistencia, has-
ta el año de 1020. no excedió de este tiempo, en que por
lo general se extinguió todo lo que pudiesse mirar à go-
vierno Gotico. Bien es verdad, que aunque ya sin vigor,
y sin uso las leyes Goticas, todavia se solia recurrir à algu-
nas decisiones de ellas, como se manifiesta por el Concilio
Coyacense, celebrado en la Diocesis de Oviedo año de 1050.
reynando el Señor Rey Don Fernando el Magno; donde
por el cap. 7. tratandose de la pena, que se havia de impo-
ner à los testigos falsos, se dixo, fuesse la misma, que se
contenia en el libro de los *Jueces*; que todos saben, es el *Fue-*

ro Juzgo compilacion del derecho Gotico. Y en el cap. 9. se dixo: *Sicut Canones præcipiunt, & sicut lex Gothica mandat*; decretandose años despues la derogacion de estas leyes Goticas, quando no fuesse por el Concilio Barcinonense del año de 1064. al menos por voluntad de los Principes Seculares, como insinuò Stephan. Baluc. lib. 4. *Marc. Hispanic.* citado por el Cardenal Aguirr. tom. 3. *Concil. Hispan.* sobre este Barcinonense, num. 8.

77 En este particular se procediò en nuestra España con tanta reflexion, que habiendo dispuesto el Señor Rey Don Alonso el Sabio el fuero de las Leyes (à diferencia del Fuero Juzgo) dice en el Prologo lo siguiente: *Entendiendo, que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron fuero fasta el nuestro tiempo, y jazgabase por sazañas, è por alvedrios departidos de los homes, è por usos desaguissados, sin derecho.* Despues manda por las leyes final. tit. 6. lib. 1. leg. 1. tit. 7. *eodem lib.* que por aquellas leyes, y no otras, se aya de juzgar. Advitiendo la ley final del tit. 6. que no se oponga, à que los hombres estudien otras leyes, *por ser mas entendidos los homes, è mas sabidores*; dirigiendose sin duda alguna toda esta especial reflexion, à que se conociesse en el mundo, que esta Monarchia conquistada, era verdaderamente muy diversa en su règimen, y circunstancias de la que gozaron, y possyeron los Godos, la que pro supuso aun en esta sombra, por libre del Romano Imperio, Gutierr. *Prælic. l. 7. q. 13. num. 72. vers. Verum tamen.*

78 No obstante, que el dominio Gotico fue como sombra, y diseño del que se ha tenido, y tiene en España por los Señores legitimos, y verdaderos de ella, despues de su conquista, se observa aun en aquel tiempo el derecho de Patronato de los Reyes Godos, para la presentacion de las Sillas Pontificales, ò Iglesias Cathedrales, segun parece por el cap. 6. del Concilio Toletan. 12. celebrado en el año de 681. en el Reynado de Ervigio, que fue confirmado por el cap. 9. del Concilio Toletan. 13. celebrado en el mismo Reynado en el año de 683. Dicefe, pues, en el citado cap. 6. que por quanto son graves los inconvenientes, que se experimentan, en que muerto el Prelado de una Iglesia, se provea en breve de Pastor en ella, por la libre elec-

K

elec.

eleccion del Rey , à cuya noticia no suele llegar tan en prompto la de haver fallecido el Obispo , por razon de la distancia , ò por otros motivos , que son en agravio del divino culto , y del debido règimen de las Iglesias. Atendiendo à esto , refuelven los Padres del Concilio , (que fue Nacional) que siempre que esto suceda , el que fuere electo por el Rey , conocida su idoneidad para el ministerio , por el Metropolitano de Toledo , (donde el Rey tenia de asiento su Corte) sea consagrado por dicho Metropolitano , sin agravio del derecho de cada Provincia ; cuya protesta mirò de parte de los demàs Metropolitanos , à que perteneciendo à cada uno en su Provincia la consagracion de sus Sufraganeos , esta la practicasse para con todos el Metropolitano de Toledo ; porque teniendo este su Silla donde estava el Trono Real , lo mismo seria tenerse la noticia de la vacante , que nombrar el Rey persona benemerita , à inspeccion del Prelado de Toledo , no habiendo asì retardacion en los Divinos Oficios , y demàs tocante à el culto de la Iglesia , cuya circunstancia acredita , sin disputa , el derecho de Patronato de los Señores de España , para la presentacion de las Dignidades Pontificales. Son para esto , muy de notar las glossas , que sobre este *cap. 6.* recopilò el Cardenal Aguirre *ex num. 55.* del Arzobispo Loaysa , Spondan. Lombard. y Hallier.

79 Fue consiguiente à esto lo que sucediò en la deposicion de Sisberto , Arzobispo de Toledo , en el Reynado de Flavio Egicàn , de que se tratò en el Concilio Toletano 16. que se celebrò en el año de 693. En el *cap. 9.* del mencionado Concilio , se tratò de efectuar dicha deposicion ; por la enormidad de los delitos , que intentò perpetrar este Prelado. Y en el *cap. 12.* presuponiendose la deposicion , y que la voluntad del Rey Egicàn , era , que Felix , Metropolitano de Sevilla , ocupasse la Silla de Toledo , lo expresan asì los Padres del Concilio , dando à entender , que yà el Rey tenia hecha la deposicion , y havia nombrado en su lugar , para la Metropoli de Toledo , à el Metropolitano de Sevilla , reservando su aprobacion à el Concilio , sobre que en el *cap.* se contienen estas palabras : *Igitur quoniam savente Domino Concilium est quocivis in choandum secundum praelectionem,*

nem , atque auctoritatem totiens dicti nostri Domini, per quam in prateritis inssit , Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Hispanensis Sedis Episcopum de predicta Sede Toletana iure debito curam ferre, nostro eum in postmodum reservans ibidem Decreto firmandum. Presenta el Rey Egicàn à el Arzobispo de Sevilla, para la Silla de Toledo, reservando su institucion, ò aprobacion à disposicion del Concilio Nacional , aunque no concurriò el Metropolitano Narbonense , ni sus Obispos, por la epidemia , que el Concilio refiere , y con efecto se pone esto en execucion.

80 Resulta de ella , que segun continùs el citado cap. 12. se colocò à Felix en la Silla de Toledo , con el additamento , que contiene sus palabras : *Ob id nos cum consensu Cleri, ac Populi ad sæpè dictam Toletanam Sedem pertinentis, predictum Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Episcopum de Hispanensi Sede , quam usque hætenus rexit , in Toletanam Sedem canonicè transducimus.* Y en la Silla Metropolitana de Sevilla se colocò à Faustino , Metropolitano de Braga ; y en la de Braga à otro Felix , Obispo de Opporto , ò Portucalense : Subscriben todos asì ; y por no haver quedado resulta de vacante en el Obispado , firma el otro Felix , como Obispo Bracarense , y Portucalense. Y si quedò resulta por la incompatibilidad de dos Sillas aun mismo tiempo, no passò à otro acto el Concilio , porque parece , que el Decreto de Egicàn , solo se dirigia à la presentacion del Metropolitano de Sevilla à la Silla de Toledo ; y para no ofender la regalìa , quedò sin provision por entonces el Obispado del segundo Felix de este Concilio.

81 Notase en èl , que tratandose de la translacion del Metropolitano de Sevilla à la Silla Toletana , se dice , que esto fue con consentimiento del Clero , y Pueblo de la Iglesia , y Ciudad de Toledo ; lo qual parece , que se opone à la libre presentacion , que pertenecia à la Regia dignidad , sin otro requisito , que la idoneidad del Electo para el Obispado , segun el cap. 6. del Concil. Toletan. 12. que vè yà citado , y el de la confirmacion , en la translacion de una Iglesia à otra , que refiere el cap. 12. de este Concil. Toletan. 16. con que , ò no era libre en el Principe la presentacion , ò si lo era , fue ocioso el consentimiento del Clero , y Pueblo de

de Toledo, aūmentandose en esto la dificultad ; porque en acto tan de improviso no podia haver consentimiento del Clero , y Pueblo de Sevilla , para la translacion à ella del Metropolitano Bracharense , ni del Clero , y Pueblo Bracharense , para la translacion à su Silla del otro Felix Obispo; ni el Concilio menciona otro consentimiento , que el del Clero , y Pueblo Toletano: acto , que no podia atribuirse à especie de superioridad ; y tambien ay la dificultad , de que las translaciones se executassen por el Concilio , sin orden , ni expreso consentimiento del Rey Egicàn , que solo parece le prestò para la translacion del Metropolitano de Sevilla à la Iglesia de Toledo.

82 Assumpto es este , Señor , que requeria distinta extension , que la que permite el de esta reverente representacion ; pero por la connexion , que tiene con ella , se tocarà succintamente , por lo que subministra de luz en la antiguedad , y à algunas leyes antiguas del Reyno , en el modo con que se hacian las presentaciones , y se verificaban las consagraciones , y tenia efecto la confirmacion , ò aprobacion de las translaciones de una Iglesia à otra , en que se ha desvelado lo bastante la investigacion de los Eruditos , en que no debe ocupar inferior lugar el Marquez de Apropoli *en sus Disertaciones Eclesiasticas* , con el dictamen de los Canonistas , sobre la inteligencia del *cap. Inter corporalia* , 2. de *Translat. Episcop.* que comprehende el matrimonio espiritual , que tanto llevò la atencion de los Padres del Santo Concilio Tridentino.

83 Observase para esto , que entre los muchos modos , à que estuvo sujeta la eleccion de los Obispos , segun la exigencia de los tiempos , de que en algunos aun no estuvo exempta la de la primera Cathedra de la Catholica Iglesia , fue uno , y no el de menor duracion , el , en que concurría el Pueblo à semejantes elecciones , de que hallamos practica en España , no solamente antes de su pérdida , sino en algunos tiempos despues de su conquista , y restauracion , de que difusamente tratò Don Pedro Frass. de *Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 6. per tot.*

84 Alteròse despues esta practica , y lo que havia sido parcial con el Pueblo , quedò privativo para con el Clero ,
fin

sin que ni en unõ; ni en otro tiempo se executasse, principalmente en España, acto alguno de estos, que no fuesse à beneplacito, y consentimiento de sus Reyes, pendiendo la confirmacion de los Metropolitanos, la que despues, por evitar inconvenientes, avocò, y reservò para si la Santa Sede, como refiere Hallier en la glosa, que insertò el Cardenal Aguirre in cap. 6. Concil. Toletan. 12. num. 58.

85 Esto de la separacion del Pueblo del concurso à semejantes elecciones, lo hallo yà observado en el Reynado del Señor Rey Don Alonso el Sabio, como se deduce de la ley 17. tit. 5. part. 1. y de otras muchas del mismo título, en que para este efecto no se hace mencion de la concurrencia del Pueblo, que antecedentemente la tenia: practica, que fue universal de la Christianidad.

86 Como en estos casos se verificasse el assenso Regio, es dificultad, si por mera honestidad, y obsequio à el Principe, ò por tan precisa obligacion, que sin el estuviessse expuesta à nulidad semejante eleccion. El doctissimo Gregorio Lopez, expiendiendo la ley 18. diel. tit. 5. part. 1. le contempla solo de honestidad; pero mi cortedad le juzga de necesidad en los Reyes de España, principalmente despues de su conquista, por el derecho del Real Patronato.

87 Mueveme à esto la consideracion de que los Padres del Concil. 12. Toletan. cap. 6. dicen, que à el Rey toca la libre eleccion de los Obispados; no pudisra ser libre, si no les perteneciera: luego este derecho de elegir, ò presentar, que es su propio significado, como que este acto quedaba expuesto à la investigacion de los Padres del Concilio, se ha de reputar, no de mera honestidad, sino de rigorosa, y formal necesidad; comprobandose esto propio con lo acaescido en la deposicion de Sisberto, Metropolitano de Toledo, en lo que yà se lleva referido del Concilio 16. Toletano, cap. 12. sin que esto se extienda, à que si la deposicion fuesse hecha por el Rey Egicàn, pudicisse tener validacion, mayormente quando consta haverla hecho canonica, y legitimamente los Padres del Concilio.

88 No se oponente à esta libertad de presentacion el acto de eleccion del Clero, y Pueblo, que concurriría à las de los Obispos; porque en este assumpto se debe proceder con

L

ef-

especial reflexa , haciendose compatibles los dos actos de libre presentacion en el Rey , y de eleccion al mismo tiempo , yá de Clero , y Pueblo ; yá de Clero por sí solo , que al parecer son repugnantes.

89 Ofrece la prueba de esta compatibilidad el citado cap. 12. del Concil. Toletan. 16. dicen en él los Padres , que depuesto el Metropolitano Sisberto , quiso el Rey Egicán , que ocupasse su Silla el Metropolitano de Sevilla ; y con efecto , por disposicion del Concilio , la ocupa , precediendo el consentimiento del Clero , y Pueblo Toletano ; y si aqui se verificò la voluntad , y presentacion del Principe , y el consentimiento de Clero , y Pueblo , no parece ser lo uno incompatible con lo otro.

90 Ni obstarà , que se diga , que en este caso el Clero ; y Pueblo , siendo peculiarmente suyo el acto de la eleccion , condescendiò à la voluntad del Rey Egicán ; porque de esto resultaria , que voluntad de Clero , y Pueblo fuesse tan absolutamente necesaria , que sin ella no pudiesse subsistir , ni verificarse , siendo tan al contrario , que la voluntad del Principe , no podia dexar de verificarse , al mismo tiempo , que podia pretermittirse el consentimiento simultaneo de Clero , y Pueblo , ò unico del Clero , despues que cesò la concurrencia del Pueblo. Calificase esto , porque en quanto à el acto de presentacion de parte del Principe , mayormente despues de la conquista , y restauracion de España , obraba su voluntad en fuerza del derecho de su Real Patronato , tan ceñida à lo justo , que , como otro qualquiera Patrono , se sujetaba à la inspeccion , è investigacion del Concilio , ò del Metropolitano , segun los tiempos , para que , por este medio , y el de la consagracion , tuviesse lugar aquella Provision ; y así , esta voluntad era el principal fundamento , que atribuia derecho à el presentado , ò electo para qualquiera Silla ; y en este sentido no era *simpliciter* necesario el consentimiento de Clero , y Pueblo , ò del Clero solo.

91 Es esto tan cierto , que se halla comprobado en el cap. 12. citado del Concil. Toletan. 16. donde no se dice , que las translaciones del Metropolitano de Braga , à la Silla de Sevilla , y de la Silla Portucalense à la Metropoli de Braga ,
se

se huviesſen practicado con consentimiento del Clero , y Pueblo Hispalense , y Bracharenſe , correſpectivamente , ni hubo tiempo para ello , y ſolo le hubo por lo reſpectivo à el Clero , y Pueblo de la Ciudad de Toledo ; donde celebrandose el Concilio , podia con brevedad darſe la noticia , y practicarſe la convocatoria ; y una vez que eſto aſi ſe executò , es viſto , que no era tan preciso el consentimiento de Clero , y Pueblo , como el façto de la preſentacion del Principe , en el qual conſiſtia el fundamento de la eleccion ; en cuyo Decreto , ſin duda , ſe prevendrian las otras translaciones , aunque en el Concilio no ſe haga individual mencion de ello , con que ſe ſatisface à las objeciones , que contuvo el *num.* 87.

92 Para que ſe reconozca , que lo eſſencial de las elecciones , en aquellos tiempos , pendia del ſupremo arbitrio de los Principes , ſujetos à el açto de la annuenciam Ecleſiaſtica , para que tuviereſſen efecto , quando los preſentados fueſſen idoneos , es de tener preſente lo que ſucedio en la eleccion de Berengario , para Obiſpo de Salamanca , en el año de 1137. ſiendo Emperador de las Eſpañas el Señor Rey Don Alonſo el VII. de que tratò ſingularmente el Maeſtro Gil Gonzalez Davila en el *Teatro de eſta Igleſia* , lib. 2. cap. 20. y 11. Era eſte Berengario Arcediano de la Igleſia de Salamanca , y Chancillèr del Emperador el Señor Rey Don Alonſo. Vacò la Igleſia de Salamanca por depoſicion de ſu Prelado , y al punto el Clero , y Pueblo Salmantino acudiò al Rey , intereſſando à el Arzobispo de Toledo , para que fueſſe Obiſpo de Salamanca el dicho Arcediano Berengario. El Arzobispo de Toledo , hecho cargo de la inſtancia , y de los ſingulares meritos de Berengario , paſſa ſos oficios para con el Rey , quien condeſcende en ello. Va Berengario à Salamanca , acompañado del Arzobispo , y de los Obiſpos de Segovia , y de Zamora , con cuyo motivo , el Clero , y Pueblo de Salamanca eſcrive à Don Diego Gilmeriz , Arzobispo de Santiago , à cuya Silla eſtaba ya transfadada la autoridad Metropolitana de la de Merida , de la que havia ſido ſufraganea la de Salamanca , ſuplicandole , ordene , y conſagre à Berengario , para la Sede Salmaticenſe. Igual inſinuacion hizo el Emperador Don Alonſo à el Metropolitanano ,

tano, cuyas Cartas copió el Maestro Gil Gonzalez en el *Theatro de la Iglesia de Salamanca. dict. lib. 2. cap. 11.* y en el *Theatro de la de Santiago. cap. 10.* porque de la Iglesia de Salamanca pasó despues Berengario à la Metropoli de Santiago.

93 La Carta del Clero, y Pueblo Salmaticense refiere à el Metropolitano la suplica, que pongo con las mismas palabras de la Carta, por el reparo, que pueda haver en ellas: *Nos Dominum Berengarium, Archidiaconum, & Imperatoris Cancellarium, elegisse justè, & canonicè, quem nobis Imperator misit cum Toletano Archiepiscopo, & duobus Episcopis Segobicensi, & Zamorensi.* Refiere la Carta otras cosas, y continúa así: *In electione Berengarij omnes fuimus concorditer: & Toletano Archiepiscopo, & Imperatori illum petivimus: quem concessum nobis illum tradiderunt.*

94 Notese en esta narrativa, que se confiesa la elección de conformidad en Berengario, que se hace la suplica à el Emperador, por medio del Prelado de Toledo: *Quem concessum nobis illum tradiderunt;* significando la concession, ò accion propia del Emperador, que explica esto algo mas en su Carta, que empieza: *Alfonsus Dei gratia, Hispaniarum Imperator:* donde hablando del Clero, y Pueblo Salmaticense, dice: *Obnixè petiverunt Berengarium, quem Nos ipsis libenti animo concessimus.* Dice despues de otras cosas: *Ennigitur* (hablando de Berengario) *à Salamanticensibus ritè, & canonicè electum vestra mitto discretioni ordinandam, & consecrandam. Vos autem, quis, & à quo mittatur, considerando, benignè ipsam suscipietis, & honorabilius remittatis, quoniam, &c.* Refiere el Emperador las instancias; dice, que condescendiendo en ellas, convino en que fuesse Obispo: *Quem Nos ipsis libenti animo concessimus.* No expresan estas palabras, que entrega con gusto à este Familiar suyo, para que vaya à su rebaño, sino el *quem nobis concessum,* que contiene la Carta del Clero, y Pueblo à el Metropolitano; y el *quem Nos ipsis libenti animo concessimus,* que contiene la del Emperador, en cuya clausula, ambas Cartas van acordes, denotando una, y otra, que la elección poco importaria, si no huviesse el *nobis concessum,* y el *quem Nos ipsis libenti animo concessimus,* de parte del Emperador, de quien era en especial esta accion, por el derecho del Patronato, su-
to

to à la censura de la inspeccion , y cuidado del Metropolitano , que en este caso poco tenia en que detenerse , quando no separandose el zelo del Emperador , de los muchos meritos , que à Berengario asistían , se hace tan dueño , en lo que era dable , de la accion , que especifica à el Metropolitano , que se lo remite : *Vestrae mitto discretioni ordinandum, & consecrandum*. No le dice , que lo embia la Iglesia , y Pueblo de Salamanca , aunque Iglesia , y Pueblo escrive , sino que el mismo Emperador es el que executa esto , en fuerza del derecho de su presentacion , que tanto importa el *no-bis concessum*.

95 No se desdenaban los Reyes de conservar la regalía de sus presentaciones , porque en esto atendían à la quietud de sus Dominios , y al pasto espiritual de sus Vassallos , y por lo mismo , no tenían à mal , que el Clero , y el Pueblo , quando uno , y otro concurría à las Elecciones , y despues por sí solo el Clero las executasse , dando quenta de la que se havia hecho ; porque por este medio lograban la commodidad de que Clero , y Pueblo , y el Clero por sí solo , hiziesse seguro escrutinio de personas , hasta que relaxado esto , y desvanecidas las razones de dudar , manifestandose liberal para con los Reyes de España la Santa Sede , en tiempo de los Señores Reyes Catholicos , y despues en el Pontificado de la Santidad de Alexandro VI. radicaron en su Real Camara esta Preheminencia , executandose en ella todo lo concerniente à Consultas ; y en especialidad , por lo que mira à presentacion de Arzobispados , y Obispados ; con tanta circunspeccion , y reflexa , como lo ponderó el *Maestro Gil Gonzalez Davila* , en la Dedicatoria al Señor Felipe IV. donde tratando del zelo de estas presentaciones , dice : *Para que conozca toda la Iglesia Catholica el zelo publico , que V. Mag. tiene en las Elecciones , que hace para dar Ministros Santos à las Santas Iglesias de sus Reynos ; no permitiendo , que ninguno entre en el Templo de la Honra , sin que primero aya vivido , professado , y servido en el Templo de la Virtud ; y si en este particular se tuviere por sospechoso à el Maestro Gil Gonzalez , por Autor de España , lo dirà con menos escrupulo , el que con tanto honor lo fue en la Curia Romana , que es Anastaf. German. de Sacror. Immunitat. lib. 3. cap. 12. n. 40.*

cuyas palabras refirió el *Fraſſ. de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. diſt. cap. 6. num. 33.* que ſon eſtas: *Utinam omnes tale ius (el de preſentar para las Cathedralas) habentes, tales nominationes facerent, ut Philippus Hispaniarum Rex, & veré Catholicus; non enim ſtatim nominat, neque ad cuiuſcumque preces, ſed maturá adhibita deliberatione, habito que perſonarum delectu tales offert viros Pontifici Maximo, non ſolum in Hiſpanijs, ſed etiam, &c.* En tanto ſe eſtima en la Curia Romana, por el chriſtiano, y prudente juicio de los hombres, el modo, con que la Corona de Eſpaña hà uſado, y uſa de una tan ſuprema regalia, eſe cto proprio de ſu Real Patronato.

96 Tiempo es, Señor, de tratar de la particularidad de él, y de la forma, que eſtè inſixo en la Corona. Que ſe huvieſſen tenido los Reyes Godos, yà vâ comprobado; y que tambien le tuvieſſen, y tengan los Señores Reyes de Eſpaña, deſpues de la Reſtauracion, y Conquiſta de ella tambien en parte ſe hà hecho conſtar; pero aora, deſde eſte lugar, ſe manifeſtará con mayor individualidad; para lo qual ſe paſſá à diſcurrir por las Aſſerciones, que contienen las Leyes de eſtos Reynos; cuyo aprecio, ſobre la prueba, que deban hacer en propria cauſa, ſe tocará en ſu lugar.

97 Haviendo de colocarse por primera la Aſſercion, que reſulta de la *Ley 18. tit. 5. Partit. 1.* ſe nota, que eſta obra de las 7. Partidas fue de aquel Gran Rey, que ſin dexar de ſeſto, fue Maeftro en todas Sciencias, manejando deſde ſu cavallo la eſpada, y el libro; aquella, para adelantar al Soldado à la mayor gloria de Dios; y eſte, para inſtruir à el Scientifico en el mejor règimen de la Igleſia, y Politico gobierno del Reyno; haviendo conſeguido el renombre de *Sabio*, con que le tratan Naturales, y Eſtrangeros. Empezoſe eſta obra, como ſe refiere en el prologo de ella, cumplidos 4. años, y 23. dias de ſu Reynado, que tuvo principio en el de 1251. con mas 152. dias, y ſe concluyò à los 7. años, y algo mas de haverſe comenzado. Con que eſtando eſta Ley en el *tit. 5. de la 1. Partida*, ſe hà de conſeſſar, que fue de los primeros frutos de eſte noble, y excelente trabajo; lo qual ſe nota para mayor antigüedad de eſta Aſſercion.

Di-

98 Dicese, pues, en ella, lo que mejor que yo, dirán sus palabras, ibi: *Esta mayoría, è boura* (con tanta veneracion, y aprecio se hà tratado en España el Derecho del Real Patronato, que se le llama honra) *han los Reyes de España por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è hicieron las Mezquitas Eglefias, è echaron de y el nome de Moboma, è metieron y el nome de nuestro Señor Jesu-Christo: La segunda, porque las fundaron de nuevo en Logares donde nunca las bovo: La tercera, porque las dotaron, è demás les hicieron mucho bien.*

99 La segunda Assercion, resulta de la *Ley 2. tit. 6. lib. 1. Ordinament.* donde segun su Epigraphe, el Señor Don Alonso, estando en Alcalà año de 1386. alianzò este Real Derecho de Patronato, con las palabras siguientes: *Porque los Reyes son Patronos de la Iglesia.* La tercera Assercion, es de los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabèl, en la Villa de Madrigal, segun se enuncia en la *Ley 19. tit. 3. lib. 1. Ordinament.* En cuyo Epigraphe se hace mencion de resolucion concordante del Señor Rey Don Enrique IV. en la Villa de Ocaña, y està inserta en la *Nueva Recopilacion.*

100 En esta *Ley 19.* se hacen cargo los Señores Reyes Catholicos de las singulares Prehemincias, con que la Santa Sede hà honrado à nuestros Monarchas, en retribucion de los grandes trabajos de la Conquista; (de que no son testigos, menos fidedignos, las concessiones de las Tercias, y Rentas Decimales) con cuyo motivo, tratando de la revocacion de las Cartas de Estrangeria, y preservacion de las Piezas Ecclesiasticas, para los Naturales de estos Dominios, dicen: *E si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre, introducida por buena razon, bien se debe conocer, quanto mayor razon bovieron los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haver para sus Naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos; y con quanta razon los Padres Santos passados, se movieron à gratificar en esto à los Reyes de Castilla, y de Leon. Los quales, con devocion serviente, y catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus Subditos, y Naturales, ganaron, y libraron esta tierra de los*
In.

Infeles Moros , enemigos de nuestra Santa Fé Catholica ; y la pusieron so la obediencia de la Santa Fé Catholica. Y la tierra, que por tantos tiempos fue en sujecion con Secta Mahometana, fué por ellos recobrada , y alimpiada ; y las Iglesias , que por tantos tiempos habian sido Casas de blasfemia , no solo fueron por ellos recobradas , para loor de Dios , y ensalzamiento de nuestra Santa Fé , mas abundantamente dotadas. Por donde parece , que los Santos Padres , que confirmaron estos nuestros Reynos , la libertad , y exempcion , y Corona Imperial ; movidos por la virtud de la buena conciencia , y agradecimiento , en algunos casos expressamente , y en otros casos , calladamente les otorgaron à los dichos Señores Reyes , y à sus Naturales , que en aquella Santa Conquista se esmeraron , muchas prerrogativas , derechos , y prebeminencias sobre las Iglesias , segun que oy dia la experiencia lo demuestra. Si en estas prodigiosas clausulas no se incluye la certeza de el Real Patronato de la Corona de España , no se , que pueda haver otras , que con mas expresion , y fundamento lo aseguren ; siendo cierto , que si las huviesse tenido presentes el *Ilustrissimo Sandoval*, *Chronic. de el Emperador Don Alonso VII. cap. 65.* huviera discutido con menos acrimonia , sobre las operaciones de los Señores Reyes de España en el particular de las Iglesias , despues de la Conquista de ella.

101 La quarta Assercion, sobre dicho assumpto, es de los mismos Señores Reyes Catholicos, en Toledo, año de 1480. segun consta de la *Ley 9. tit. 2. lib. 1. Ordinament.* que tiene su concordante en la *Nueva Recopilacion*. Tratase en esta Ley, de aquellas Ante-Iglesias, provision peculiar de los Señores Reyes ; de las quales havian hecho gracia , y merced à muchos Vassallos suyos , por juro de heredad , y como si fuesen Bienes Patrimoniales, los Señores Reyes Don Juan , y Don Enrique , padre , y hermano de la Reyna Catholica ; y reformandose todo esto, se previene la subsistencia , solo por los dias de la vida de los actuales Posseedores , para su incorporacion en la Corona ; de la qual no es justo se haga semejante dismembracion , contra la privativa , y singular prerrogativa del Derecho de el Real Patronato ; y dandose la razon de esto en la Ley , se dice en ella : *Y porque si esto assi passasse , redundaria en derogacion de*
nues

nuestra Real Prebeminencia, por ser este Derecho ganado por los Reyes, respecto de la Conquista, que hicieron de esta tierra. Todo quanto ay, se sujeta à la fee, y seguro de la Real palabra; pero en asuntos del Real Patronato, aùn con translaciones, cesiones ciertas, indubitables, y no meticulosas, no ay subsistencia en ello; porque es tan admirable esta prerrogativa, que estando infixa en la Diadema, ni la voluntad la desprende, ni el transeurso la deroga, ni ay medio, por donde llegue el caso de obscurecerla.

102 Sirva de quinta Asercion la que hizo en el año de 1565. el Señor Don Felipe II. in leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. donde su alta comprehension hizo un epilogo del Derecho del Real Patronato, en su origen; en esta forma: *Por Derecho, y antigua costumbre, y justos Titulos, y Concesiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos.* Siguiendo este proprio origen, passa despues la Real Persona por argumento de mayoria de razon, ò por clausulas demonstrativas, y no taxativas, à el efecto de este Derecho del Real Patronato, en las clausulas siguientes: *Y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias de estos Reynos, aunque vayan en Corte Romana.*

103 Mucho incluyen las palabras de la primera parte de esta Filipica Asercion, donde positivamente se afirma, que el Derecho de Patronato de todas las Iglesias de la Corona, està infixò, y radicado en ella, por quatro diversas razones: *Derecho, Antigua costumbre, justos Titulos, y Concesiones Apostolicas*; sobre, que para la mayor inteligencia, se hace precisa alguna digresion.

104 Dixo muy bien el Señor Felipe II. que à su Real Corona pertenecia este Derecho de Patronato, por la disposicion de el Derecho Comun de Justicia, en el modo, con que le concibe el *Cardenal de Luca*: para prueba de esta verdad, desde luego se viene à la mente, que à qualquiera de inferior calidad, y condicion, que el Principe Supremo, ò por mera construccion decente, ò por mera dotacion competente, hà retribuido la piedad de la Iglesia este atractivo; y remunerativo obsequio; cuya práctica viene, como yà se hà fundado, desde el *Concilio Arausican. I.* del año de 441: de Christo. Con que si esto hà sido, y es peculiar de qual-

N

quie-

quiera inferior, con mayor razon serà debido à el Príncipe Supremo, que hizo en sus Dominios lo que se expressa en la citada Ley 18. tit. 5. partit. 1. en que se comprehende construccion, y dotacion, à mas de la exaltacion del Nombre de Jesu-Christo.

105 Esto que hà sido preservacion à los Fieles de el Derecho de Patronato, se hà mirado en todos tiempos con notable circunspeccion por la Santa Sede, y por los Padres de la Catholica Iglesia. Y aunque en su comprobacion se pudieran traer muchas pruebas, solo se paratà la consideracion en las que parezcan mas apropiado; de las quales serà una en favor del Reyno de Inglaterra, que si aora possido del detestable salvo conducto, en que toda Secta tiene partido à contraposicion de la Religion Christiana, antes lo fue del fervoroso Catholico zelo, con que estava sujeto à la Suprema Cabeza de la Iglesia. Quexòse, pues, este Reyno à la Santidad de Inocencio IV. en assumpto de que se le embarazaba la presentacion, que à sus individuos pertenecia, en fuerza de el Derecho de Patronato, en los Beneficios Ecclesiasticos; sobre que resuelve la Santidad de Inocencio, que presentando personas idoneas, lo hagan los Patronos, para el servicio de los Templos, Patronazgados, sin impedimento alguno, de que expidiò Bula *ad perpetuam rei memoriam*, en Leon de Francia à 8. de Agosto del año 3. de su Pontificado, que corresponde à el de 1245. cuya Bula està entre las añadidas al suplemento del *Bulario Magno*.

106 Sea segunda prueba de la especial recomendacion de el Derecho de Patronato, la que ofrece el Santo Concilio Tridentin. donde despues de haverse prevenido en la *sess. 14. de Reformat. cap. 12. & 13.* que la legitima constitucion del Patronato, debe competir para con las Iglesias, en la construccion de ellas, ò en su competente dotacion, la que debe igualmente verificarse para con los Beneficios, de que se hà de hacer precisa presentacion à los Ordinarios, donde estèn fundados: se buelve à tratar de la justificacion de este Derecho, con la reflexa, que incluyen las primeras clausulas del *cap. 9. sess. 25. de Reformat. ibi: Sicuti legitima Patronatum Inra tollere, piaque fidelium in eorum institutione violare*

lare æquum non est; sic etiam, ut hoc colore Beneficia Ecclesiastica in servitutem, quod à multis impudenter fit, redigantur, non est permittendum. No quieren los Padres del Concilio, que à el que tuviere legitimo Derecho de Patronato, se le perjudique en él; pero al mismo tiempo no consienten, que con razones aparentes se defraude à los Beneficios Ecclesiasticos de aquella libertad, que deben tener: asiendase (dicen) à la essencia de el Derecho de verdadero, y justo Patronato; pero no se permita, donde no le ay, ni le puede, ni debe haver.

107 Passan los Padres de este Ecumenico Concilio, en el progreso de el citado *cap. 9.* (que no hà dado poco que entender à la sèriedad de los Canonistas, para su mas genuino sentido) à dár las reglas, que se deben observar para la constitucion, y existencia del Patronato; sobre que ordenan, que se aya de hacer constar de la fundacion, ò de la dotacion, por Instrumentos autenticos; y quando no los pueda haver, por la ancianidad del caso, explicando su mente por una disiunctiva, recaen, en que equivaldràn à titulo multiplicadas presentaciones, que ayan tenido efecto, por antiquissimo curso de tiempo, de que no aya memoria de hombres en contrario.

108 Tratan despues del Patronato, en que suelen fundar su intencion algunas Comunidades, yà Ecclesiasticas, yà Seculares, contra quienes, por lo general, està el concepto de usurpacion; sobre que previenen, sea esto, à mas de la immemorial, con presentaciones successivas, que hayan tenido efecto por espacio de cinquenta años, para que assi el uso, y geminacion de actos ante los Ordinarios Ecclesiasticos, califique de justo el derecho de Patronato, de que no se presente instrumento, que manifieste su origen.

109 Es successiva à esto en el mismo *cap. 9.* la resolucion de los otros Derechos de Patronato de mera gracia, ò mixtos, como los entiende Barbof. *in dict. cap. 9. num. 61.* y mejor el Cardenal de Luca *Annotation. ad Concil. discurs. 11. per tot.* para lo qual se previene, que en los Patronatos de esta clase, excepto los que comprehendan à las Iglesias Cathedrales, y aquellos, que pertenezcan à los Principes supremos, y demàs de que se haze mencion; y tambien los
que

que pertenezcan à las Universidades, Escuelas Publicas, se entiendan derogados, no siendo bastante en ellos la quasi posesion, en que se quieran fundar, para mayor fomento de su titulo.

110 Limitacion es esta, Señor, que confieso, no he podido hallarla explicada à satisfaccion en los Autores, sin embargo de que la he solicitado con ansia, y de que hizo mencion de ella Guierrez *Practic. dict. q. 13. num. 72. versic. Quod bodie*, quando tratando del Derecho de el Real Patronato, le funda en dicha limitacion, medio de que se valió Don Pedro Frass. de *Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 2. num. 4.* con los muchos, que alli cita. Todo ello se dirige, à que no constando de Titulo, se pruebe por equivalentes legitimos, quando se trata de Derecho de Patronato de causa onerosa; pero quando se trata de lucrativa, en que consiste el mero privilegio, no lo admite el Santo Concilio, aunque se manifeste este con alguna pràctica, que es lo que incluye la quasi posesion; y al mismo tiempo, que para con todos se manda observar esta formalidad, se dispensa por lo tocante à los Principes Supremos, y Feudatarios, y à las Universidades, Escuelas Publicas, y en quanto al Derecho de Patronato en las Iglesias Cathedrales.

111 Si à mi fuesse licita interpretacion, que està reservada à la Sagrada Congregacion de Eminentísimos Cardenales, interpretes de estos Decretos, (que està à la suprema proteccion de V. Mag.) construyendo gramaticalmente el citado *cap. 9.* en la facultad de expendere, por lo que trata de Derecho de Patronato, del que voy discurriendo, diria sujetando este literal sentido à la alta correccion de dicha Sagrada Congregacion, y à la Suprema autoridad de V. Mag. en fuerza de su especial Catholica proteccion, que aquella excepcion, que el *cap. 9.* contiene, mirò à preservar el Derecho de el Patronato Real, y de las Escuelas Publicas: el de las Escuelas Publicas, por mayor beneficio de ellas, y por el grandioso fruto, que del honor de sus hijos resulta à la Iglesia: el de los Principes, por la conveniencia, que de ellos se recibe, en virtud de la universal proteccion, en que el fervoroso Catholico zelo le tiene constituido,

tuidos; para la mayor exaltacion de el nombre de Jesu-Christo, mayormente en aquellos Monarchas, que consumen los mayores fondos de sus Erarios en ampliar las immortales glorias de la Catholica Iglesia.

112 No muy distantes de este proposito, ò para claridad de el, y para lo que pueda ser preservativo de alguna rēplica, por lo que despues insinuarē, hallo dos Constituciones Apostolicas: una de la Santidad de *Innocencio VIII.* y otra de la de *Adriano VI.* que se refiere à ella. La de *Innocencio VIII.* que es del año de 1485. primero de su Pontificado, y empieza: *Cum ab Apostolica*, siendo la quinta en el orden de las del *Bullar. Magn. Romano*, por lo que mira à este Papa, se haze el cargo de que habiendo tomado posesion de su Pontificado, pudo llegar à entender, que por los Summos Pontifices, sus Predecesores, y por sus Legados, y Nuncios, se havian concedido diferentes Derechos de Patronato, baxo de algunas propuestas; y teniendo presente el gravissimo inconveniente de que en las Iglesias, especialmente Cathedralas, y Metropolitanas, se aya de proveer por Seglares, à vezes de personas menos idōneas, debiendo ser electas las de la mayor circunspeccion, debiendo esto ser solo por beneplacito Apostolico, que no siempre, sino es con gravissima causa suele verificarse; por cuyas razones, y las de que de veinte y cinco años à aquella parte, se havian concedido, con menos justificado motivo, Derechos de Patronato de esta calidad, en el assunto electivo revoca, y dà por de ningun efecto todos los assi concedidos en el dicho tiempo, por la Santa Sede, por sus Legados, y Nuncios, à Reyes, Reynas, Potentados, y Comunidades, aunque las concesiones ayan sido de proprio motu, y con las clausulas mas privilegiadas, que se quieran excogitar, dexando existentes los que miran à la presentacion de Beneficios menores, como se verifiquen las causas de ereccion, reedificacion, ò dotacion, ò en caso de aumento de renta con sus propios Patrimonios, que sea à la mitad, y que en esta conformidad, y no otra, se juzgue, y determine.

113 La Constitucion de *Adriano VI.* que empieza *Sanctissimus*, y es la tercera de las suyas en el *Bulario Magn. Romano*, y fue publicada en el año primero de su Pontifi-

O

ca:

cado, que corresponde à el de 1522, es correlativa à la de *Innocencio VIII.* y su revocacion incluye todas las concesiones hechas à Reyes, Reynas, Potentados, Comunidades, y demàs personas, empezandose à contar desde las que hizo en todo su Pontificado el dicho su antecessor *Innocencio VIII.* expressando, que hà de subsistir esta revocacion, aunque las concesiones se ayan hecho por qualquiera causas, y motivos, en que no es su animo comprehender, lo que se huviere conquistado de la tierra de los Infieles, porque esto hà de quedar exceptuado de su Decreto de Revocacion, son sus palabras: *Et alias quomodocumque, & qualitercumque, ex quibuscumque causis, præterquam ratione ereptionis locorum, in quibus Ecclesie, Monasteria, & Beneficia prædicta consistunt, ex Infidelium manibus, & potestate facta, & concessa, quorum omnium, &c.* Derecho de Patronato concedido, aunque sea en favor de la Suprema Autoridad temporal, en quanto à Iglesias Cathedrales, Metropolitanas, y Monasterios, con eleccion de personas, nombramiento de Canonias, y Dignidades mayores, es de tanta consideracion, que no halla la Santa Sede causa, con que el Principe Secular pueda recompensar à la Iglesia tan extraño beneficio; pero preponderando à todos el de la *Conquista*, solo esta puede contener à un Summo Pontifice, que siendo Administrador de la Cathedra de San Pedro, debe conservar las regalias, y preeminencias de ella, derogando todo aquello, que sin la correspondiente justificacion se huviere executado, ò concedido, quedando por este orden la causa de *Conquista contra Infieles* tan justificada en el concepto de la Santidad de *Adriano VI.* que unicamente ella pudo ser limitacion de su universal regla.

114 De esta exornacion buelve el discurso en seguimiento de las razones, que comprehendiò la Assercion Filipica; y pues se evaquò la primera, que es por Derecho, debe tener lugar la segunda, que mira à la *antigua costumbre*, en que se parará muy poco la consideracion, en el presupuesto de que el Real Patronato de la Corona no se funda en prescripcion, sino en costumbre, ò observancia, que en el Principe supremo hà venido, declarando de siglo en siglo la practica, que hà tenido este Derecho de Patronato

nat o

nato Real, como le han tenido àn sus mismos Vassallos: De esta costumbre es el mejor, y mas idòneo testigo el Señor Rey Don Alonso el Sabio, que la asegura en la citada ley 18. tit. 5. partit. 1. donde comprehendió los tres tiempos, que incluyen sus palabras en el ingreso de la ley, que transcienden à el Imperio Gotico.

115 La tercera razon apela sobre los *justos titulos*; sin que por esto se entienda, que el señor Don Phelipe II. quiso insinuar, que eran ciertos los documentos, en que funda la intencion del Real Patronato de su Corona: porque entonces seria haver parado la suprema Magestad su Real consideracion en lo material de los instrumentos; y esta razon seria, como adherencia de la siguiente, que se refiere à las Concesiones Apostolicas. Quiso, pues, en esto significar el Principe, que los Titulos, ò Causales, en que se fundaba el Patronato de su Real Corona, no eran de Privilegio, alterados por las Constituciones de *Innocencio VIII.* y *Adriano VI.* que yà vãn referidas, ni de Patronato mixto, si de una causa tan onerosa, y privilegiada, como la de la *Conquista*, que fue la que unicamente parò la atencion de el Pontifice *Adriano*, para que no se entendiessen los de esta naturaleza comprehendidos en la revocacion, y derogacion univèrsal de su Constitucion, por lo tocante à *Catedrales*, y *Metropolitanas Iglesias*, y las mayores Dignidades de ellas.

116 La ultima de las quatro razones, que incluyò la *Affercion Filipica*, termina en las *Concesiones Apostolicas*; y aunque para dâr assenso à esta verdad, era suficiente, que lo asegurasse un Rey Catholico, como en terminos asì lo resuelve en assumpto de Patronato Real Parej. de *Instrum. edition. tom. 2. tit. 7. resolut. 9. ex num. 43.* sin embargo yo, que en assumpto de Patronato Real voy caminando por donde ninguno, àn de los que tuvieron por instituto la defensa de èl, hà procedido en España, hê de internarme algo mas à la disposicion Canonica, y su observancia.

117 Para proceder en esto con alguna claridad, tengo por precisa la discrecion, y separacion de tiempos, Pontificados, y Reynados. Para cuyo efecto tomo por principio, ò primero tiempo, el de hasta el fin del Imperio Gotico en España,

por

por el poco venturoso Rey Don Rodrigo: El segundo tiempo le coloco, por lo tocante à Castilla, y Leon, (reservando lo demàs para su lugar) desde el año de 718. de Christo, en que fue aclamado por Rey en el Monte Aufeba, el gloriosissimo Don Pelayo, hasta el de 1099. en que era Emperador de las Españas el Señor Don Alfonso VI. Rey de Castilla, y de Leon, hasta cuyo tiempo durò el Pontificado del Papa *Urbano II.* que fue creado Pontifice en 13. de Marzo de el año de 1088. y falleció en 19. de Julio de el de 1099. El tercero tiempo le situo, desde 18. de Julio de dicho año de 1099. en que todavia vivia el Papa *Urbano II.* hasta 24. de Julio del año de 1436. en que gobernaba la Iglesia el Papa Eugenio IV. cuya creacion fue en 13. de Marzo del año de 1431. haviedo fallecido en 23. de Febrero de 1447. y en que era Señor de las Españas el Señor Rey Don Juan el II. que en el año de 1407. sucedió à su Padre el Señor D. Enrique III. haviedo durado su Reynado hasta 20. de Julio de el año de 1454. en que falleció. Contenido, por aora, con estos tres tiempos, de los quales descenderè despues à los presentes; para hacer mas perceptible la idea, procedo por cada uno de ellos.

118 En el primero tiempo es bien cierto, que se conoció, y practicó en España el Derecho de Patronato, no solo para con las Personas Reales, sino aun para con los Vassallos, de que se llevan hechas presentes las muy bastantes pruebas, textuales, y de consideracion urgente, que se reproducen en este numero.

119 Siguese el segundo tiempo, desde el año de 718: en que empezó el Reynado de Don Pelayo, hasta 19. de Julio de 1099. en que falleció el Papa Urbano II. à quien sobrevivió el Señor Rey Don Alfonso, que conquistó à Toledo, donde falleció año de 1108.

120 Para inteligencia de lo que hà de comprehender este segundo tiempo, se tiene por conveniente alguna noticia de la Historia, que hà de asanzar despues mucha parte de lo principal del assunto. Observase para este fin, que el Titulo primitivo de los Señores Reyes de España, despues de su Conquista, fue de Jijón, despues de Oviedo, luego de Leon; agregandose despues el de Castilla; razón porque

Bur-

29

Burgos en las Cortes tiene con Toledo la contienda, que refieren los Autores , disolverse por V. Mag.

121 Notase tambien , que segun Morales , *libr. 3.* por sus primeros Capítulos , el Reynado de Don Pelayo fue de 19. años; de suerte , que habiendo sido el primero el de 718. falleció el de 737. assegurando en el *cap. 4.* que fue muy singular su devoción à reparar Templos ruinosos , y à edificar otros , poniendo en orden , en lo que fue dable , todo lo concerniente al Culto Divino. Su Reyno dice fue desde Cangas de Onis , hasta Cangas de Tinèo , persuadiendose à que comprehenderia hasta 40. leguas de longitud , y de 10. à 12. de latitud , hasta dàr à el Mar , habiendo sido tanta su felicidad , que preservandole Dios para tan admirable empresa , teniendole sitiado tan copioso numero de Barbaros , que dice Morales liegaban à 187y. murieron de ellos en el combate que tuvieron con D. Pelayo , y los pocos suyos , hasta en numero de 124y. y puestos en fuga los 63y. restantes por la falda de la Montaña , que correspondia al Rio Deva , permite la Divina Providencia , que desprendida la Montaña , peleasse ella misma contra los 63y. puestos en fuga , que quedaron muertos à los alcances de la Montaña , singularissimo prodigio del Cielo , que le subministrò una Cruz , por cuyo honor peleaba , y en cuyo hacimiento de gracias , su hijo , y successor D. Fabila , edificò en aquel sitio una Iglesia , con el titulo de la Santissima Cruz , donde colocò la que se le embió à su padre desde el Cielo , la qual trasladò despues à la Camara Santa de Oviedo Don Alfonso III. llamado el Magno.

122 Haviendo muerto Don Fabila , y sucedido le su cuñado Don Alfonso , llamado el Catholico , por estos tiempos , y los posteriores à ellos , Castilla se gobernaba por Condes , de los quales es la primera memoria la del Conde Don Rodrigo , noticia que se debe à Garibay , *lib. 10. cap. 2.* desde el año de 760. hasta el de 780. por las Escrituras , que pudo descubrir , desvelo que elogia muy mucho *Ambrosio de Morales.*

P

El

123 El Condado de Castilla continuò en esta forma, con subordinacion à el Rey de Leon, como la tuvo en tiempo del Conde Fernan Gonzalez; que si es cierto lo del importe del cavallo, y el azòr, que vendiò al fiado al Rey Don Ordoño el Tercero, con la pensión de intereses de retardacion de paga, y multiplicacion de suma en suma, y de día en día, que refiere Garibay, *dict. lib. 10. cap. 11.* vino à quedar el Condado libre de la subordinacion al Reyno de Leon, por no haverse podido dàr satisfaccion à la deuda, è intereses crecidos de ella.

124 Muerto el Conde Fernan Gonzalez, con hijos, vino à recaer la sucesion de este Condado en Don Sancho Garcia, tercero Conde, relevado de toda infeudacion, y nieto de Fernan Gonzalez; este Don Sancho tuvo tres hijos: Don Garcia Sanchez, que sucediò à su padre: Doña Nuña, que fuè muger de el Rey de Navarra Don Sancho el Magno, quarto de este nombre; y Doña Theresa, que fuè la hija menor, que casò con Don Bermudo el Tercero, Rey de Leon.

125 De el matrimonio de el Rey Don Sancho el Magno, con la hija primogenita del Conde de Castilla, Don Sancho Garcia, hubo diferentes hijos, Don Garcia, que despues fuè Rey de Navarra, conocido por el de Najera, y Don Fernando, que despues fuè Rey de Castilla: Don Gonzalo, à quien tocò lo de Sobrarbe, y Ribagorza, por la division que de conformidad hicieron los padres entre ellos, interessando à Don Ramiro en lo de Aragón, por retribucion de la defensa, que hizo en obsequio de la Reyna, en desagravio de su honor.

126 El Rey de Leon Don Bermudo, cuñado del de Navarra, tenia una hermana, Infanta de Leon, llamada Doña Sancha, à la qual se tratò casamiento con el Conde de Castilla Don Garcia Sanchez, hermano de las Reynas de Leon, y de Navarra; y efectuada las esponsales, no llegó el caso del matrimonio

por

por la desgraciada muerte del Conde de Castilla; con cuyo motivo, entrò à ocupar el lugar de su tío carnal el Infante de Navarra Don Fernando.

127 Fuè gustoso de este casamiento el Rey de Leon Don Bermudo; y no teniendo sucesion, capitulò su cuñado el Rey de Navarra, que luego que llegasse el caso de suceder su hijo D. Fernando en el Señorío de Castilla, havia de ser con el Título de Rey de ella. Pactado esto así, tuvo efecto el matrimonio; pero en el interin, que vivia Don Sancho, Rey de Navarra, gozaba el Condado de Castilla, como marido de Doña Nuña, hija mayor del Conde Don Sancho Garcia.

128 Muriò Don Sancho, Rey de Navarra, año de 1035. cuyo Epitafio pone Morales, *lib. 17. cap. 46.* aunque Garibay, *lib. 22. cap. 25.* dice fuè el de 1034. y lleno de furor su cuñado el Rey de Leon, queriendo que el poder consiguiesse, lo que el pacto, y derecho de primogenitura no podia conferir à su muger Doña Theresa, preocupò las tierras de Castilla, à que se le opusieron los dos hermanos, Don Garcia, y Don Fernando, resultando de esta refriega la muerte de el Rey de Leon, año de 1037. desde cuyo tiempo poseyò con quietud Don Fernando, Infante de Navarra, lo que en Castilla se havia reputado por Condado, despues con el Título de Rey, siendo el primero de Castilla el dicho Don Fernando el Magno. Garibay, *lib. 9. cap. 45. libr. 10. cap. 21. libr. 11. cap. 1.*

129 Debe servir esta noticia, para que se tenga presente, que todo quanto se executò en estos tiempos por el particular de Iglesias, toca à los Reynos de Castilla, y de Leon, en esta forma: Todo lo que se obrò en Castilla desde el año de 760. hasta el en que el Condado estuvo sujeto à Leon, debe tocar à aquel Reyno; y desde que se pactò por causa onerosa la extincion de subordinacion con el Rey Don Ordoño III. hasta el de 1037. en que empezò à usarse del Título de Rey en Castilla, (no parandose la consideracion en los dos años de diferencia, en los que tambien usò
Don

Don Fernando del Titulo de Rey, desde la muerte de su padre, debe pertenecer à el Reyno de Castilla, cuya prevencion es muy precisa, por lo muy mucho que se edificò; dorò, donò, y dedicò al Culto Divino en aquellos tiempos.

130 Continúa la digresion, por lo que à el intento conduce la noticia. En cuyo supuesto, en Don Fernando, Infante de Navarra, no solo se verificò el Titulo de Rey de Castilla, sino que tambien recayò en el el Reyno de Leon, por haver muerto sin hijos su cuñado, y tio por afinidad, razon porque sucediò en Leon Doña Sancha, hermana de Don Bermudo, difunto. Union primera de estos dos Reynos, y creacion novissima del Titulo de Rey de Castilla.

131 Don Fernando el Magno, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, y Portugal, que falleciò en Leon año de 1067. tuvo por sus hijos legitimos, y de su muger la Reyna Doña Sancha, à Don Sancho, Don Alfonso, Don Garcia, Doña Urraca, y Doña Theresa. Rodrigo Mendez de Sylva en su *Cathalogo Real de España*, la llama Doña Elvira. Antes de su muerte dividiò con su muger los Reynos: à Don Sancho assignò el de Castilla: à Don Alfonso, el de Leon: à Don Garcia, el de Galicia, y Portugal; y à las dos Infantas hizo su señalamiento competente; conviene à saber: à Doña Urraca, la Ciudad de Zamora, y mitad del Infantado de Leon; y à Doña Theresa, ò Doña Elvira la otra mitad de dicho Infantado, y la Ciudad de Toro, sobre que dicho *Rodrigo Mendez de Sylva*, tratando de el Infantado de Leon, en el *Cathalogo*, dice: *Vocablo usado en aquel tiempo, para significar el estado, que se daba à los hijos menores de los Reyes.*

132 Don Sancho, Rey de Castilla, tyranizò el Reyno de Galicia, y Portugal à su hermano Don Garcia, y lo incorporò en el suyo; y haviendo dicho Don Sancho sido muerto à traycion en el Cerezo de Zamora año de 1073. tomò posesion de todo ello su hermano Don Alonío, llamado el Sexto, el Emperador,

dor, y el de la mano horadada, que ganó à Toledo, donde, como yá se lleva dicho, falleció año de 1108. haviendose unido segunda vez los Reynos de Castilla, y de Leon, que poseyó Don Alonso el VI. desde dicho año de 1073. en que fue muerto su hermano Don Sancho.

133 Hecho punto à la historica digresion, buelve la atencion à el segundo tiempo, de donde se separò, que se lleva ajustado desde el año de 718. hasta el de 1099. en cuyo tiempo no se puede negar, que el derecho de Patronato pertenecía à los Señores Reyes de España, por lo tocante à Castilla, y Leon, yá separados, yá igual, y principalmente unidos. Toda la virtud, y esencia del Patronato, consistió siempre en el mero hecho de la edificacion, reedificacion, y dotacion; esto se executò con tanta superabundancia en Castilla, y en Leon, que si se huvieran de citar Privilegios, y Escrituras, se haria mas que molesto el intento, sin embargo de que en lugar oportuno se referiràn algunas: luego se hace innegable à los Señores de uno, y otro Reyno, el derecho del Real Patronato, el que generalmente hablando estaba concedido à qualquiera, que con pia, y fervorosa devocion, aplicaba sus efectos à el culto divino. Y si los Señores, y Reyes de Castilla, y de Leon, no solo hacian esto, sino que al mismo tiempo, con riesgo de sus vidas, y de las de sus Vassallos, triumphaban del Mahometismo, convirtiendo sus detestables mezquitas en sumptuosos Templos, donde la Ley de Jesu Christo resplandeciese con plena libertad, y la autoridad de su Vicario se ampliase con exceso; con mayor razon se les debia, y debió conceder este derecho, porque de lo contrario seria, que los que gustosos sacrificaban sus vidas à los pies de Jesu-Christo, y sus haciendas à los de su Vicario, foessen de inferior condicion, que los particulares, que executando solo esto ultimo, por medio de las construcciones, ò dotaciones de los Templos, lograban el derecho de Patronato de ellos, sin que en esto huviesse repugnancia alguna de parte de la Catholica Iglesia.

134 Este concepto en los Principes, de verdaderos Patronos de las Iglesias, que edificaron, ò dotaron por sí,

Q

ò por sus mayores , es tan urgente , que no solo en España, sino aun fuera de ella , se ha eslimado assi. Entre otros exemplares , que ocuren , no son de menor consideracion los que hace presentes Roque Pÿrr. *Sicilia Sacra* , tom. 1. *disquisition. 3. de Election. Præsul. Siciliens.* Trata en esta disquisición del modo , con que se hacian las elecciones de Prelados Mayores de aquel Reyno ; y despues de copiar en el num. 4. *sub ann. 1156.* la Concordia de Guillermo I. refiere en el num. 8. una provision hecha por el Rey de Sicilia Don Martin , del año de 1396. de la nominacion , que hizo en su Confesor Fr. Juan de Pino , Religioso de nuestro Padre San Francisco , para Obispo de la Ciudad Agrigentina , donde se notan estas palabras : *Maximè cum dicta Ecclesia constituta , & dotata per Prædecessores nostros , simus veri Patroni.* Observo en estas palabras , que el Rey Don Martin funda el verdadero derecho de Patronato de la Iglesia Agrigentina , en haver construidola , y dotadola sus Predecessores. En el mismo año de 1396. y num. 8. pone dicho Pÿrr. otra Provision del propio Rey Don Martin , sobre nominacion para la Iglesia de Catànea , y en ella se observan estas palabras : *Cuius Provisio , & totalis dispositio ad Maiestatem nostram autoritate Apostolica specialiter Nobis in hac parte concessa , EATENUS QUIA SUMUS DICTÆ ECCLESIE VERI PATRONI , quæm sancti Reges in dicto nostro Regno , & alij nostri Prædecessores construxerunt.* Afirma el Rey Don Martin , que la Provision del Obispado de la Iglesia Catanense , y el total gobierno de ella , le pertenece por autoridad Apostolica : Qual fuesse esta autoridad , yà lo explica ; no afirma , que tiene Bula especial del derecho de Patronato de las Iglesias del Reyno de Sicilia , si que es verdadero Patrono de aquella Iglesia , que edificaron los Reyes , y Predecessores suyos , fundando en esto la concesion Apostolica ; ibi : *Eatenus quia sumus dictæ Ecclesie veri Patroni* ; porque en el concepto prudente de los hombres , para que en los Principes se verifique el derecho de Patronato de las Iglesias Cathedrales , y Metropolitanas de sus dominios , lo mismo es haverlas fundado , y dotado , ò tract causa por derecho de sangre de los Fundadores , ò Dotadores de ellas , que estar à este acto tan identificada la

an.

annuencía, y voluntad Apostolica, para la estabilidad del Real derecho de Patronato, que agregado el precioso additamento de la conquista, presumirse, y atribuirse todo ello à la virtud, y disposicion de la Santa Sede, que no ha de hacer à los Conquistadores de peor condicion, que à los particulares; aunque *ex post facto* ellos, ò sus successores, por evitar los disturbios, que las casualidades de la razon de estado, puedan producir, quieran à mayor abundamiento afianzarse con formal, y específica determinacion, que lo prevenga.

135 Esto así entendido del segundo tiempo, se hace transito al tercero, que se situò desde el año de 1099. hasta el de 1436. en que gobernaba la Iglesia la Santidad de Eugenio IV. y à la España la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. En este tercero tiempo se halla la novedad indubitable de haver concedido la Santidad de Urbano II. Bula, que acredita el derecho del Real Patronato à los Señores Reyes de España. Noticia es esta, que debe mi pequeñez, no al desvelo de Don Francisco Salgado *de Reg. Protection. part. 3. cap. 10.* donde tratando con singularidad del Real Patronato, le afianza en tres concesiones Apostolicas del año de 1523. por la Santidad de Adrian. VI. del de 1529. por la de Clemente VII. y el de 1536. por la de Paulo III. que son las mismas, que alegò Parej. *de Instrument. Edition. dict. tit. 7. resolution. 9. & num. 43.* ni al de otros Autores del Reyno, que han tratado de su Real Patronato, si al cuidado de mi curiosidad, y deseo de investigar radicalmente el origen de las cosas.

136 Confieso, Señor, que he buscado esta Bula de la Santidad de Urbano II. con especial desvelo; y aunque no la he podido encontrar, porque tendrà su deposito, donde debe existir, y à mi no era licito tocar en èl, tengo por indubitable su certeza, pues la hallo referida en otra, que concedió al Señor Rey Don Juan el II. la Santidad del Papa Eugenio IV. su data en Bononia à 24. de Julio del año de 1436. año 6. (emergente) de su Pontificado.

137 Antes de mencionar la Bula de el Papa Eugenio IV. debo tambien confessar no haverla visto impressa; pero si una copia de ella, inserta en otra, que expidió la Santi-

tividad de Inocencio VIII. à instancia de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabel , que la pidieron para indemnizacion del derecho de la Corona ; y con efecto , se mandò dar del registro , de las que expidiò dicho Papa Eugenio IV. en la conformidad , que despues se referirà ; cuya Bula està con otras en la ereccion , que en el año de 1505. hizo el Arzobispo de Sevilla Don Fray Diego Deza , Juez Apostolico ; como en el año de 1492. lo fue el Arzobispo de Toledo Don Pedro Gonzalez de Mendoza , por lo tocante à el Reyno de Granada , su Arzobispado , y Obispados , de cuya ereccion del año de 1505. donde està la Bula de Eugenio IV. con otras , consta en el Supremo Consejo de la Camara , en Autos , que actualmente penden en ella , en que desiendo à una de las partes.

138 La Bula , pues , de la Santidad de Eugenio IV. inserta en la de la de Innocencio VIII. donde dispositiuamente se enuncia la de Urbano II. es en esta forma: *Eugenio Obispo , Siervo de los Siervos de Dios , para perpetua memoria. Los hechos , y obras muy dignas de honra , y alabanza de nuestro hijo muy amado en Christo Juan , Ilustre Rey de Castilla , y Leon ; (es el Señor Rey Don Juan el II. segun la data de la Bula) con que como valeroso , y vigilante Capitan de Christo , como la célèbre fama lo publica , contra los Moros malvados , enemigos del nombre de Christo , no perdonando à si mismo , ni escusandose de la asistencia personal en la guerra , procurando sujetar , y traer à la faccion de los Fieles Christianos las tierras , y Lugares de los dichos Moros , y rebatiendo en nuestro entendimiento , y premeditando la integridad de la gran devocion , que se conoce resplandecer para con Nos , y la Iglesia Romana , nos dignamos de admitir , y oír favorablemente las peticiones del dicho Rey , y principalmente aquellas con que el dicho Rey , y sus successores , que por tiempo fueren Reyes de Castilla , y Leon , con mas fervor puedan animarse à la saludable continuacion de semejantes hechos , y obras. De aqui es , que tambien , trayendo à la memoria , que Urbano Papa II. de feliz memoria , nuestro antecessor , atendiendo à la gran devocion , y reverencia con que el Rey de España , de signa memoria , que entonces era , atendia à la misma Iglesia , solicitando dignamente su grandeza , concediò por sus letras al*

dicho Rey de España; y à sus successores, y Soldados, los Iglesias, y Capillas, que recuperassen en las tierras de los dichos Moros, y que en aquel Reyno hiciesen edificar, y inclinados en esta parte à las suplicas del dicho Rey Juan, que por su procreacion, como se afirma, trayendo derecho de sus Progenitores, los quales, como Catholicos Celadores de la Fè, recuperaron, y conquistaron muchas tierras (segun lo que alcanzò su vida) de los dichos Moros, no sin grandes peligros, y trabajos corporales, y gastos, adquiriendo derecho para poder disponer de muchos bienes Ecclesiasticos, y Dignidades, y tambien en diferentes Iglesias, Lugares, y Capillas tiene derecho de Patronato, (cuya negligencia, para la universalidad, no podia causar perjuicio à la Corona) teniendo, como tenemos, la dicha concession, (entiendese la de Urbano II.) y qualesquiera cosas, que de ella se ayan seguido, por buenas, y agradables aquellas, por autoridad Apostolica, y con cierta sciencia, las confirmamos, y aprobamos, y las corroboramos con el patrocinio del presente rescripto. Y demàs de esto, por la dicha autoridad, reservamos à los dichos Rey Juan, y à sus successores, para siempre, el derecho de Patronato de todas, y cada una de las Iglesias, que en las tierras, que se adquiriesen de los dichos Moros, y de sus manos, por los dichos Rey Juan, y sus successores, y que de las mezquitas de los dichos Moros se hicieren, ò dotaren, para alabanza de Dios, y de las otras, por los dichos Rey Juan, y sus successores en los Reynos de Castilla, y Leon, en las dichas tierras, que adquiriesen, fundaren de sus bienes, y el derecho de presentar à los Ordinarios de las Iglesias, y Lugares, personas capaces para ellas, cada vez que vacaren, dexando con todo esso de otra suerte en todo à salvo el derecho de otro qualquiera: à ninguno sea licito quebrantar, ò temerariamente contravenir à esta Carta de nuestra confirmacion, aprobacion, corroboracion, y reservacion. Mas si alguno esto pretendiere hacer, sepa, que ha de incurrir en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Bononia año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1436. à 24. de Julio año sexto de nuestro Pontificado.

139 Esta Bula del Papa Eugenio IV. està inserta en otra de Innocencio VIII. que la manda cumplir, y guardar

R

en

en el todo; su fecha donde yo la he visto: està equivoada; pues se dice, que fue expedida en 10. de Mayo del año de 1408. año 2. del Pontificado de dicho Innocencio VIII. pues es cierto, que entonces era Papa Gregorio XII. cuyo Pontificado durò desde 30. de Diciembre del año de 1406. hasta 4. de Julio de 1415. en que falleció; y la creacion del Papa Innocencio VIII. fue en 24. de Agosto del año de 1484. habiendo fallecido en 25. de Julio de 1492. y así; sin duda fue su data en 10. de Mayo de 1486. segundo de su Pontificado; y esto vâ conforme à otras dos concesiones, que expidió el mismo Innocencio VIII. en los dias 6. de Agosto, y 8. de Diciembre del mismo año de 1486. en favor de los Señores Reyes Catholicos, sobre el derecho de Patronato de las Iglesias del Reyno de Granada, las quales estàn à la letra, con las antecedentes en dichos Autos, y ereccion del año de 1505. Siendo correlativa à esto la concesion del Papa Julio II. del año de 1508. en razon del Real Patronato de los Reynos de las Indias, que copió à la letra *Frass. dict. tom. 1. cap. 1. à num. 7.*

140 Consta de lo antecedente, que en el tercero tiempo, desde el año de 1088. en que tuvo principio el Pontificado del Papa Urbano II. hasta el de 1436. en que subsistia el del Papa Eugenio IV. estava en España radicado el derecho del Real Patronato, calificado no solo por la comun regla del Derecho, segun la qual no havian de ser de peor condicion los Reyes, que los Vasallos, sino por la especialidad de la concesion del Papa Urbano II. que dice algo mas que derecho de Patronato, pues se confiere por ella facultad de disponer de las Iglesias, y rentas Decimales; sobre que es de notar, que el Papa Eugenio IV. en su citada Bula, en favor del Señor Rey Don Juan el II. se refiere à la de Urbano II. no por expresion, que de ello le huviesse hecho la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. sino por mayor motivo, que tuvo presente para dicha concesion; y por esso dice: *De aqui es, que trayendo à la memoria, que Urbano Papa II. de feliz memoria, nuestro antecessor, &c.* cuyas palabras persuaden, que en esto procedia el Papa Eugenio, no à representacion del Señor Don Juan el II. sino de su propio motu, y con aquella reflexa, que el caso re-
que-

queria, y haciendose cargo de las razones de Justicia, que à la España asistian, para conceder à su Rey lo que pretendia por titulo justificado de la conquista, que tan estimado fue siempre de la Santa Sede. Y si el Pontificado de Urbano II. durò desde el año de 1088. hasta el de 1099. como yà se lleva referido, precisamente se ha de decir, que habiendo subsistido el Reynado de el Señor Don Alonso VI. en Castilla, y Leon, con union desde el año de 1073. hasta el de 1108. en que falleció en Toledo, se calificò, y comprobò entonces el Real derecho de Patronato en todo aquello, que se iba conquistando; con la circunstancia de comprobarse esto, no por assercion de Autor alguno, si por la de el mismo Summo Pontifice, que en hecho tan notorio, como lo era el de la conquista, hace tanta fee, que no puede excogitarse otra mas grave.

141 No hará oposicion à esto, si se dixere, que la concesion del Papa Urbano II. no fue al Rey de Castilla, y de Leon, que à la fazon lo era el Rey Don Alonso VI. si à favor de Don Pedro, primero de este nombre, Rey XVII. de Navarra, y III. de Aragon, cuya concesion fue en 16. de Abril del año de 1095. que copió à la letra Don Lorenzo Matheu de *Regimin. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. num. 20.* en cuya Bula se hace donacion de las Iglesias, no solo à favor de dicho Rey Don Pedro, sino tambien de sus sucesores, y Magnates del Reyno, por quanto esto no puede desvanecer la assercion del Papa Eugenio IV. que se lleva referida.

142 Para lo qual se hace presente, que està bien, que en el año de 1095. el Papa Urbano II. à los Reyes de Navarra, y Aragon concediesse semejante indulto; pero no se opone à esto, que antes, ò despues concediese el mismo à los Reyes de Castilla, y de Leon. La Santidad de Eugenio IV. quando sobre este particular se explica en su Bula del año de 1436. dice, tener presente, que su antecessor Urbano II. concedió el mencionado indulto al Rey de España, que lo era à la fazon; y esto no se puede entender por otro, que por el Rey de Castilla, y de Leon, que es, y fue el principal, y famoso significado, que explica su Analogo. Los Reynos de Navarra, y Aragon, eran, y facton en España;

paña ; pero no eran , ni fueron los principales , y famosos de los Reyes de ella : regalia reservada para Castilla , y Leon.

143 Dificultad ha havido , disputada en los Tribunales de Roma , sobre si podria sostenerse este indulto à favor de los Reyes de Navarra , y Aragon , con la expresion de serlo de España ; y por estår en ella se ha decidido à su favor , como lo refiere Don Lorenzo Matheu *dist.* §. 5. *def. de el num.* 23. *hassa el 25. inclusive* ; pero esta todavia no se ha movido , ni suscitado contra los Reyes de Castilla , y de Leon , que han sido , no solo Reyes en la España , sino Reyes , y Señores de ella.

144 Y para que se venga en claro conocimiento de que el Papa Urbano II. antes , ò despues de la concesion , que en el año de 1095. hizo à Don Pedro , Rey de Navarra , y Aragon , la hizo tambien à Don Alfonso VI. Rey de Castilla , y de Leon : manifiesta mi respecto , que habiendo concedido lo mismo el Papa Gregorio VII. en favor del Rey Don Sancho de Navarra , en corroboracion de la concesion , que sobre este assunto le havia hecho el Papa Alejandro II. en la que se havia ofrecido algun reparo à sus Prelados , no obstante , que Don Lorenzo Matheu *dist.* §. 5. *num.* 4. insertò à la letra la Bula de Gregorio VII. no ha dexado de haver duda sobre la certeza de ella , por la discrepancia en la data , assi en quanto à año , como en quanto à indiciones ; à lo que satisface el mismo Autor , resolviendo à el *num.* 18. que en virtud de dicha concesion , son muchas las donaciones de Iglesias , y Diezmos , que hicieron los Reyes de Navarra , y de Aragon , fundandose para esto en autoridad de Don Juan Briz Mart. *Histor. de San Juan de la Peñ.* Es assi , que del propio tiempo se hallan en la Historia verificadas muchas donaciones de Iglesias , y decimas por los Catholicos Reyes de Castilla , y de Leon. Luego assi como es prueba suficiente para la certeza del titulo de los Reyes de Aragon , y de Navarra , la practica de las donaciones de sus Reyes , en assunto de Iglesias , y decimas , de la misma forma esta propia razon acreditarà , para con los de Castilla , y de Leon , el titulo de la concesion Apostolica ; y adminiculada esta consideracion con la assercion del
Papa

Papa Eugenio IV. en su Bula del año de 1436. hará persuadir, no haver procedido este Summo Pontifice con error, ò equivocadamente en la afirmativa de tener presente, que la Santidad de Urbano II. concedió el mencionado indulto à los Reyes de España; debiendose por este orden entender una concession diversa de la otra; porque de lo contrario, se verificaria, ò que Eugenio IV. no sabia distinguir entre Reyes de Castilla, y de Navarra, (consideracion, que ni puede, ni debe hacerse) ò que dando el titulo de Rey de España à el de Navarra, confundia una formalidad con otra, estando decretando en favor del Rey de España, que ni le havia propuesto semejante especie, ni para conseguir su intento la necesitaba, quando para haver de obtener por Rey de Castilla, y de Leon, le havia hecho presente quanto era dable en el assunto; en el que nunca se havia de valer de circunstancia, que en el mas leve apice pudiesse defraudar la suprema autoridad, que residia en su Real Persona.

145 Haviendose tratado de los Reynos de Castilla, y de Leon, sin tocarse en los demás, porque no sea mas grave este Apuntamiento, resta hacerlo por lo tocante à los de Aragon, y Navarra, siendo esto solo *ex abundantia*; porque aunque su union huviesse sido, ò no por via de accession, sino *æque, & principaliter*, con cuyo motivo trató el Cardenal de Luca *discurs. 29. de Præminent.* la disputa, que hubo entre la Cathedral de Pamplona, con el Colegio de la Compañia de ella, sobre la inteligencia de la constitucion del Papa Leon XI. en assunto de decimas, esto no tiene aun lugar en el Reynado de V. Mag. en atencion à la abolicion de fueros, y mutacion de gobierno, que alteró la antigua naturaleza de las uniones. Unidos, pues, en los años de 1479. y 1512. à Castilla, y à Leon, los Reynos de Aragon, y Navarra, por el Señor Rey Don Fernando el Catholico, que por la Señora Reyna Doña Isabèl, con quien havia casado año de 1469. havia obtenido los de Castilla, y de Leon año de 1474. en que falleció el Señor Rey D. Enrique IV. hermano de la Reyna Catholica, tiense por precisa la noticia de que en las muchas separaciones, y uniones, que tuvieron dichos Reynos de Aragon, y Navarra, los poseyeron integramente algunos Reyes inclusivè, hasta el Rey Don

S

Pe

Pedro, primero de este nombre, que falleció en el año de 1108. en cuyos tiempos de union, fueron concedidos los indultos Apostolicos de los Papas Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. que refiere Matheu *dist.* 6. 5. con insercion de las dos Bulas de Gregorio, y Urbano, que yá se han referido, para efecto de que pudiesen disponer à su arbitrio, è igualmente sus Magnates, de las Iglesias, que recobrasen de poder de los Moros, quedando por dueños, y Señores de las rentas Decimales, que pudiesen causarse en las tierras, que conquistassen de ellos.

146 Notase en quanto à dichos indultos, que estos presuponian el derecho de Patronato en aquellos Reyes, pues aunque, como Patronos, podian usar de no corta autoridad en las Iglesias, y cosas tocantes à ellas, esto era con aquella temperancia, que correspondia à la dedicacion del divino culto: facultades, que ampliaron los Summos Pontifices, en virtud de dichas concessiones, de que se permitia usar en donaciones, ò agregaciones de toda clase de Monasterios, è Iglesias, exceptuandose las Cathedrales, porque no se siguiesse detrimento en la mutacion de Sillas; y si esto, que era lo mas, se les concedia, con mayor razon se les debe presuponer concedido lo que era menos, que era el derecho de Patronato. Este era, y es en lo posible derecho à la Iglesia; pero aquel lo era, y es en ella: Este no se podia, ni debia estimar como derecho Bonitario, y Quiritario, como aquel debia reputarse baxo de la libre, y franca administracion destituida de toda labe de simonia, en cuya torpeza no se podia, ni debia imaginar incurriessen Principes, que por honor, y exaltacion de la Catholica Iglesia, no solo expendian con liberalidad su patrimonio, sino que con inexplicable zelo llegaban à verter su propia sangre por ella. En cuyo sentido, y presupuesto debe tambien entenderse la concession de Urbano II. que à favor de los Reyes de España refiere el Papa Eugenio IV. en la suya del año de 1436. de que yá se ha hecho mencion.

147 Presupuesta la donacion de Iglesias, y decimas en favor de los Reyes de Aragon, y de Navarra, por la Santidad de Urbano II. en dicho año de 1095. en cabeza del Rey Don Pedro, que possedyò, unidos estos Reynos, hasta

el

el año de 1108, en que falleció, cuya concesion dice mucho mas, que el Real derecho de Patronato, se hace innegable este en la Corona, por lo tocante à dichos dos Reynos, en los quales se verificò la misma razon de conquista, igual trabajo, y peligros en ella, y las mismas liberalidades en loor, y grandeza à las Iglesias.

148 Viniendose como à las manos este assumpto, para calificar las causales, en que el Señor Rey Don Alonso el Sabio fundò el Real derecho de Patronato de la Corona, por la ley 18. tit. 5. part. 1. es en alguna forma preciso hacer presentes, no todas, si algunas de las muchas donaciones, y dotaciones hechas por los Reyes de España, en favor de las Iglesias, principalmente Cathedralas de sus dominios, à consecuencia de la extincion del infestisimo nombre de Mahoma, por cuya exterminacion, en estos Reynos, se singularizaton tan extremadamente.

149 Y tomando principio esta gloria en el famosissimo Soldado de Christo el Rey Don Pelayo, se viene desde luego à la memoria el inimitable desvelo, con que solicitò la exaltacion del culto divino: apenas diò principio à su gloriosa conquista, quando manifestò su agradecimiento, empeñando su catholico zelo en la reedificacion de Iglesias, y en todo lo tocante à el dicho culto; como lo refiere Moral. lib. 13. cap. 4. donde al cap. 6. asegura haver sido fundacion suya la Iglesia de Santa Eulalia de Valamio, donde fue sepultado con la Reyna Doña Gaudiosa su muger.

150 Succediòle su hijo Don Fabila, que imitandole en el zeloso obsequio à las Iglesias, edificò la de Santa Cruz, donde se halla la inscripcion del año de 739. que se refirió en el num. 4. notandose en este, que habiendo nombrò su padre Don Pelayo en el de 737. trata à los dos años unicos de su reinado, de dar culto à la nueva Iglesia, quando el sobresalto de los Moros no daia lugar para otra aplicacion, que la del uso de las armas, para resistirlos; sin embargo de lo qual, el culto à Dios, y loor à su Santa Casa, por ningun motivo se retarda.

151 Del Rey Don Fabila (segun Morales, apud Garibay) fue sucesor el Rey Don Alonso el Ca-

lto.

tholico su cuñado, cuyo cognòmento de Catholico, es eficazissimo argumento de su zelo à favor de la Iglesia. Mucho trabajo, è hizo en obsequio de ella, ganando à los Moros mucha tierra, y Pueblos, haviendo llegado à penetrar hasta los Reynos de Portugal, y Galicia; donde à mas de las Ciudades de Braga, Viseo, y Oporto, ganò la de Lugo, ya fuesse en Galicia, ya en Asturias, que hizo poblar con assignacion de Obispo, que lo fue Odoario. Y aunque segun el instrumento, que Morales refiere *diñ. lib. 13. cap. 12.* parezca, que la dotacion de la Iglesia de Lugo fuesse por el Obispo Odoario, no se ha de entender, sino por orden, y con hacienda del Rey Don Alonso el Catholico.

152 El instrumento, cuya data es de 5. de Junio de la era de 782. que dice Morales ser año de 744. de Christo, refiere la entrada de los Moros en España, la esclavitud de los Españoles, la violacion del Santuario, y destruccion de las Iglesias, peregrinacion de los Obispos, y destierro de ellos, entre los quales se numèra el mismo Obispo, que habla en dicho instrumento. Añade despues, que la Divina Misericordia se apiadó de este Reyno, donde colocò à el Rey Don Alphonso, y dà esta causal: *Quia ipse erat de Stirpe Regis Reccareli, & Ermenegildi.* Glorias tan singulares de exaltar el Nombre de Jesu-Christo, son propriamente de Reyes de la generacion, y linage de el glorioso Recaredo, y de el Inviçitissimo Martyr San Hermenegildo, cuya sangre persevera en las venas de V. M. Continua el Obispo, con que hallò desierta la Ciudad de Lugo, y destruida su Cathedral Iglesia, con el titulo de Santa Maria, que consietta haver reedificado, añadiendo haver dado fueros de Poblacion, no solo en Lugo, sino tambien en sus cercanias.

153 Estos, que al parecer son actos propios del Obispo Odoario, deben atribuirse à el Rey Catholico Don Alfonso. Fundome para esto en dos razones: La primera, que la autoridad Episcopal no podia, ni debia extenderse à fueros de Poblacion: La segunda, porque aviendo sido esta conquista del Rey, à quien por el derecho de la justa guerra contra Infieles, se adquiria el de lo conquistado, no podia en ello disponer el Obispo sin permiso suyo; y por ef-

ta causa, en otro Privilegio, que à la Ciudad de Lugo, concedió el Rey Don Alonso el Casto, que refiere Morales, *diñt. libr. 13. capit. 10.* el qual dice haverlo visto en ella; tratandose de su Poblacion, se dice: *Quam etiam Adesonus Rex, Petri Ducis filius, qui de Reccardi Regis Gothorum stirpe descendit, similiter populavit, ac de Hismaelitarum tulit potestate.* No afirma Don Alonso el Casto, que el Obispo Odoario poblò la Ciudad de Lugo, sino que esta fue accion de Don Alonso el Catholico, descendiente de el Rey Recaredo; y assi, esta Poblacion por el Obispo se debe entender, como commissario de el mismo, segun se practicò en Salamanca por el Conde Don Vela, y en otras partes.

154 La segunda razon consiste, en que à los tres años de haver otorgado el Obispo Odoario este Instrumento, otorgò su Testamento, en que revalidò à la Iglesia todo lo que havia contenido la Carta de poblacion, en que se comprehendiò la dotacion de ella; à cuyo acto se hallò presente el Rey Catholico, que no solo lo confirma, sino que lo aprueba, y ratifica; cuyas palabras refiere Morales, *diñt. lib. 13. cap. 12.* de que inserto estas: *Vobis Domino Odoario, ac cunctis successoribus vestris per cuncta sacula futuris autoritate Regali, ac Privilegij dignitate vobis consignamus, & condonamus, ut habeat nostrum privilegium firmum robur per cuncta sacula, manu propria confirmans.* Compròbandose con esto, que lo que el Obispo hizo en assumpto de reedificacion, y dotacion de aquella Iglesia Cathedral, no se debe atribuir sino à la liberalidad del Rey, quien se hà de entender haverlo hecho.

155 Passa despues Morales, en los *cap. 13. y 14. diñt. lib. 13.* à referir las muchas Conquistas de este Rey Catholico, en que comprehende à Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Leon, y Astorga; y aunque por entonces solo atendia à la libertad de los Christianos, no dando partido à los Moros, talandoles, y abrafandoles las tierras, con aniquilacion de muchas poblaciones, que no podia conservar; sin embargo, dice en el citado *cap. 14.* que fueron muchas las Iglesias antiguas, que reparò, y ampliò, haciendo de nuevo otras, que son los motivos, en que el Señor Rey D. Alonso el Sabio, en la citada *Ley 18. tit. 5. part. 1.* dixo, consistia el

verdadero legitimo fundamento de el Derecho de Patronato de la Corona.

156 Durò este Reynado hasta el año de 757. de Christo, en que à Don Alonso, succediò su hijo Don Fruela el I. que poblò la Ciudad de Oviedo, fundando, y dotando su su Iglesia; à la qual transfirió la Silla de Lugo, como refiere Morales, *diçt. lib. 13. cap. 18.* especificando no haver sido esta Ciudad la de Lugo de Galicia, sino de Asturias, haviendola reedificado Don Alonso el Casto; fundando otra Iglesia en dicha Ciudad de Oviedo, que dedicò à la Virgen Nuestra Señora: afirmando de este Rey el Morales, *lib. 13. cap. 29.* que era grande su aplicacion al Culto Divino, con estas palabras: *Verèmos à el Rey tan embebecido en edificar Iglesias, adornarlas, y enriquecerlas, y en todas las otras cosas de el Culto Divino, &c.*

157 No es por esto mi animo insinuar, que Don Alonso el Casto fuesse successor inmediato de Don Fruela, pues mediaron entre los dos, Don Aurelio, Don Silo, y Don Bermudo el I. haviendo empezado el Reynado de D. Alonso el Casto en 14. de Septiembre del año de 791. segun el computo de Morales, *diçt. lib. 13. cap. 29.* haviendo tenido su Corte en la Ciudad de Oviedo, de la que se Titulò Rey, si los antecessores, hasta su tiempo, havian usado de el Titulo de Reyes de Jijòn, y de las Asturias, de cuyo Titulo Ovetense usaron los cinco Reyes, successores de Don Alonso el Casto; cuyò Reynado espirò año de 842. en que falleciò, dexando contruidos los muchos Templos, y hechas las muchas donaciones, que refiere Morales, *diçt. lib. 13. cap. 32. 34. 38. 39. y 40.*

158 Corre el tiempo con las successiones de Don Ramiro, y Don Ordoño, hasta que se verifica la de su hijo Don Alonso III. de este nombre, llamado el Magno, que entrò à Reynar año de 866. y si los Antecessores hicieron mucho bien à las Iglesias, no fue de peor condicion en esto Don Alonso; de quien dice Morales *lib. 15. cap. 6.* que no pudiendo batallar con los Moros en los Inviernos, se recogia à tratar de la fabrica de los Templos, dando medio para la construccion, y dotacion de ellos; sobre que refiere muchos Privilegios, hasta el *cap. 16.* y en el 17. dice, que
Don

208
278

Don Diego Porcelos II. Conde Tributario de Castilla, poblò de orden de Don Alfonso, la Ciudad de Burgos, año de 884.

159 Fue tanta la devocion de Don Alfonso el Magno à las Iglesias, que no foflegò, hasta que se erigió en Metropolitana la de Oviedo, donde se celebrò Concilio, à que concurrió para las disposiciones, que en èl se dieron, para 20. Obispos, que heredò en aquella Ciudad, dandoles casas, y tierras de lo que se havia ganado de los Moros; llamandose por esto aquella Ciudad la de los Obispos. De esto trata difusamente Morales, *diñ. lib. 15. cap. 26.* y el Cardenal Aguirre, *tom. 3. Concil. Hispan. desde la pagin. 154.* donde pone la Epistola del Papa Juan VIII. para el Derecho Metropolitico de la Iglesia Ovetcense, en que son de notar las palabras del Rey Don Alfonso, que presuponon dotacion de sus Antecessores, que como las pone Aguirre, se copian aqui: *Sicut prædictam Sidem hereditaverunt nostri Prædecessores, & Uyandali Reges stabilierunt, ita Nos eam præcipimus stare, & confirmamus.* Hace mencion de la demarcacion del tiempo de los Godos; pero antes, como assumpto mas principal, refiere la dotacion de sus Predecessores, que la entiquiecion, y heredaron. Continúa la liberalidad del Rey D. Alfonso el Magno en favor de las Iglesias, y en especial de la de Santiago, hasta el año de 912. en que falleció, segun Morales, *diñ. lib. 15. cap. 33.*

160 Siguen à Don Alfonso otros Sucessores, igualmente amantes del honor de la Iglesia; de los quales fue uno bien singular Don Ordoño el II. que empezó à Reynar en el año de 915. que entre otros Privilegios, que diò à las Iglesias, expidió uno en 30. de Enero de el año de 918. en favor de la Iglesia de Santiago, que copió Morales, *diñ. lib. 15. cap. 40.* que por las particularidades, que contiene, calificandose con ellas las continuadas donaciones, y dotaciones de los Reyes de España, se inserta aqui algo de èl.

161 Es, pues, su tenor este: „ En el Nombre del Señor, que permanece Dios en Trinidad, y honra del „ Apostol Santiago, cuyo bendito Cuerpo se sabe, està sepultado en la Provincia de Galicia, en arca de Marmol, en los „ terminos de Amaca; y en honra tambien de la Santissima „ Vir-

„ Virgen Eulalia , en cuya Iglesia de muy antiguo està con-
„ tituida la Silla Episcopal del Iria: Nosotros los pequeños Sier
„ vos vuestros el Rey Ordoño, y la Reyna Elvira, descamos
„ la salvacion perpetua con el Señor. Por relacion de nues-
„ tros passados, sabemos, como los Christianos poseyeron
„ à toda España , y que por todas sus Provincias estuvo
„ muy adornada de Iglesias , y Sillas Episcopales en ellas:
„ no mucho tiempo despues , creciendo los pecados de los
„ hombres , fue posseda de los Moros , y destruida con su
„ poderosa mano , muriendo à cuchillo muchos de los
„ Christianos; los que pudieron escapar , se fueron à las
„ Costas del Mar apartadas , metiendose à vivir en las
„ cabernas de las peñas ; y porque la Silla de la Iglesia
„ de Iria era la postrera , y mas apartada de todas , y
„ por los grandes lexos de tierras , que hasta ella havia,
„ apenas fue inquietada de los Infieles; así algunos Obis-
„ pos desampararon sus proprias Iglesias , viudas , y llo-
„ rosas , en manos de los malvados , puestos los ojos,
„ y su camino en el Obispo de la dicha Iglesia de Iria;
„ èl por honra de el Apostol Santiago, los recibò con mu-
„ cha humanidad, y les ordenò ciertas Decanias , donde
„ pudiessen tener su mantenimiento , hasta que Dios fuessè
„ servido mirar el afflicion de sus Siervos , y les restituysse
„ la heredad de sus abuelos , y visabuelos. Despues de esto,
„ favoreciendo su misericordia , con que suavemente dis-
„ pone todas las cosas , y las rige todas , diò su ayuda à sus
„ Siervos, por las manos de los Reyes mis Abuelos , y mis
„ Padres , y comenzaron à quitar el yugo de los cuellos de
„ los Fieles , y por sus proprias manos , ganaron no peque-
„ ña parte de sus heredades de ellos ; y Yo tambien esfuer-
„ zando, con la buen ayuda de nuestro Señor , y su esfuer-
„ zo, quebrantè muchas cabezas de los dichos nuestros
„ enenigos ; y dexando con amargura nuestras tierras, fue-
„ ron sumidos en el infierno, y los que escaparon, yà pien-
„ san bolverse à donde vinieron , dexandonos lo que fue
„ nuestro , teniendo mucho placer por haver escapado.
„ Todo esto se hà hecho obrando la Immenfa Bondad de
„ Dios ; y porque las Sillas de algunos de los Obispos,
„ que hasta agora han sido así sustentados , en la Iglesia
„ de

de Iria, se han cobrado, y sus Iglesias adornadas de Clerigos Christianos resplandecen: quiero decir la de Tuy, y la de Lamego, con consejo de los demàs Obispos, Padres nuestros, siguiendo el exemplo, y doctrina de los Padres Antiguos, que ordenaron los Sacros Canones, que fueron hombres regenerados por el Espiritu Santo, como nosotros: Entendèmos ser necesario, que buelva cumplidamente, y con seguridad todo lo que à las dichas Iglesias, por los Sacros Canones les pertenece; y los Obispos, con quien esto comunicamos: fueron Recaredo, de Lugo; Froarengo, de Coimbra; Jacobo, de Orense; Gennadio, de Astorga; Sabarico, de Dumio; Assurio, de Auca; Atilo, de Zamora; Frunimio, de Leon; Ovveco, de Oviedo; y Anserico, de Visèo: Y porque la Santa Sede de Iria, conjunta con el Lugar de nuestro PATRON el Apostol Santiago, recobre sus terminos, y los conserve enteramente, como por los Padres Antiguos sabemos, que los tuvo señalados, querèmos, &c.

162 De la serie, aunque difusa, de esta narracion, que literal es de Ambrosio de Morales, se viene en conocimiento del modo, con que atendieron los Reyes de España, por el honor, y beneficio de las Iglesias, principalmente Cathedralas, y la dotacion, que à todas ellas fueron haciendo, segun se iban proporcionando las Conquistas por estos tiempos, y las que yà en el de este Privilegio del Rey Don Ordoño estaban dotadas, habiendo las otras experimentado el proprio beneficio, en las que posteriormente se executaron.

163 Fueron tambien doracion del Rey D. Ordoño II. las Iglesias, y Obispados de Leon, y Mondoñedo, como lo refiere Morales, *lib. 15. cap. 47.* explicando la Historia Antigua de Compostela, adonde se trasladò la Silla de Iria, y despues la Dignidad Metropolitana, que havia estado en la Ciudad de Merèda, yà destruida en la mayor parte, de que solo havia quedado el nombre de su anciana memoria; con la advertencia, de que afirma Morales, *diçt. lib. 15. cap. 42.* que habiendo Don Ordoño deliberado passar su Corte de Oviedo, à Leon, que tenia la Iglesia Cathedral fuera, expuesta à un insulto de los Barbaros, dispuso su construc-

cion dentro de la Ciudad , para cuyo efecto hizo donacion de su Real Palacio ; y porque un Mayordomo suyo le hizo reparo en ello , le quiso matar , habiendo esto sido por el año de 917. desde cuyo tiempo se empezó à oír en España el Título , que despues se hà continuado de los Reyes de Leon , à el que antecedió el de Oviedo , antes el de Asturias , y à el de Asturias , el de Jijón.

164 Sigue la sucesion de los Reyes de Leon , con tanta abundancia de Privilegios , dotaciones , y donaciones en favor de las Iglesias , que si se huvieslen de referir los que mencionan Garibay , Morales , Gil Gonzalez Davila , y los Reverendísimos Berganza , en sus *Antiguedades* , y Yañez , en sus *Fechas* , seria formar dilatado volumen de todos ellos , por lo que corresponde à Castilla , y Leon , Galicia , y demás que comprehendieron sus Conquistas ; pudiendose con verdad decir , que en lo tocante à dichos Reynos , no se halla en ellos Iglesia alguna Cathedral , y Metropolitana , que no esté dotada excesivamente por los Reyes , que las restauraron , y conquistaron de el indigno yugo Sarraceno.

165 Y aunque esto se toque con tanta generalidad , no se dexará de hacer alguna individual mencion de las Conquistas , que se hicieron en Castilla , desde el Reynado de Don Alonso , el de la mano horadada VI. de este nombre , hasta los Señores Reyes Catholicos , Don Fernando , y Doña Isabèl , que exterminaron en el todo de nuestra España , el detestable nombre Mahometano.

166 Entre las cèlebres victorias , que la Divina Provi-dencia confirió à este Rey Don Alonso , fue la de la Ciudad de Toledo , yà sea en el año de 1085. ò yà algunos antes. Esta famosa , Real , Imperial Ciudad estava muy fortalecida , pero no guardandola Dios , en vano se cansaron los Barbaros , que contra su infinito poder intentaban defenderla : conociendo estos ser irresistibles las fuerzas del glorioso Rey Don Alonso , se la entregaron , con algunas Capitulaciones , que hicieron.

167 No falta quien diga , que una de las capitulaciones consistió , en que la principal Mezquita havia de quedar para su diabolico culto ; y que habiendo condes-

cen-

cendido en ello el Rey Don Alonso , siendole preciso ocurrir à otras cosas, entre tanto la Reyna, y el Arzobispo Don Bernardo determinaron consagrar la Mezquita à el Catholico Culto, y que con efecto lo hicieron así, con gran dolor de los Moros; cuya noticia llegó à oídos del Rey, que venia de camino, para entrar en Toledo, habiendo recibido tanta pena, de que se faltasse à su Real palabra, que determinò matar à la Reyna, y à Don Bernardo, luego que entrasse en Toledo. Los Moros, que llegaron à entender, que el Rey era sabidor de este acaso, le salieron à el camino, antes que entrasse en la Ciudad; y puestos de rodillas, le suplicaron, tuviesse à bien la consagracion, contra el tenor de las Capitulaciones, solicitando esto los Moros por el recelo de los daños, que pudieran sobrevenir de resultas de el enojo del Rey Don Alonso, el que como Principe tan Catholico, se complació en ello muy mucho.

168 Todo esto para mi es apocripho, y poco piadoso, en obsequio de Principe tan Catholico, que habiendo tenido en duro asedio à la Imperial Toledo por tan dilatado tiempo, quando los Barbaros se le quieren entregar, fuesse con un partido tan improprio, como el de que la Iglesia Matriz quedasse llena de las inmundas preces, que el Barbarismo dirigia à el maldito Mahoma; cuyo concepto se afianza, en que se hallò el Rey Don Alonso à la Consagracion, como el mismo lo asegura; y habiendo esto sucedido así, no queda arbitrio para lo contrario.

169 Lo que si es cierto, es, que el Rey Don Alonso dotò aquella magnifica Iglesia con singular esplendidez, como lo conheffa el Padre Mariana; y citandolo, lo dice el Cardenal Aguirre en el tom. 3. sobre el Concilio, à que llama Cortes, de Toledo del año de 1086. pag. 287. y en el tom. 2. sobre la exposicion del capit. 5. del Concil. 2. Bracharenf. pag. 323. donde pone el principio de la donacion, asegurando haverla leido en el Archivo de aquella Santa Metropolitana Iglesia.

170 Yo la he visto traducida de Latin en Romance en Pisa, *Hist. de Toled. lib. 3. cap. 20.* que por ser tan
fin-

ingular la copio , como la hallè en dicho Autor.
" En el nombre de el Señor, y Salvador nuestro, Jesu-
" Christo , que es Dios de Dios, Lumbre de lumbre,
" Criador, y Formador de todo el Mundo, Redemp-
" tor, y Salvador de todos los Fieles , que desde el
" principio de el Mundo, con devocion de Fè, le han
" agrado: Yo, por la disposicion de Dios, Alfon-
" so, Emperador de España, doy à la Silla Metro-
" politana de Santa Maria de la Ciudad de Toledo, en-
" tera honra, como conviene que la tenga la Silla
" Pontifical, segun que en los tiempos passados fue
" ordenado por los Santos Padres; la qual Ciudad,
" por oculto juicio de Dios, fue poseida 376. años
" de los Moros, que blasfemaron el Nombre de Chris-
" to, en oprobrio, y desprecio, teniendo oprinidos los
" Christianos, y matando algunos de ellos à cuchillo, ò
" con sed, hambre, y otros tormentos, para que en
" el lugar, y Ciudad donde nuestros antepassados
" adoraron à el verdadero Dios, con santa Fè, fue-
" se invocado, y honrado el nombre del maldi-
" to Mahomat. Despues que Dios, por su maravi-
" llosa orden, fue servido de darles el Imperio à mis
" Padres el Rey Don Fernando, y Reyna Doña San-
" cha, yo trabajè de hazer guerra à estas Gentes In-
" fieles; en las quales, despues de muchos encuen-
" tros, y muertes innumerables de enemigos, tomè
" con el ayuda de Dios, y ganè algunas Ciudades, y
" Castillos muy fuertes; y finalmente, por inspiracion
" Divina, movì mi Exercito contra esta Ciudad, en
" la qual los tiempos passados Reynaron mis Proge-
" nitores, muy poderosos, y ricos; entendiendo que
" hacia servicio accepto delante de Dios, si las tierras,
" que esta perfida gente, debaxo de su malvado Cau-
" dillo Mahomat, havia quitado à los Christianos, yo
" Alfonso, Emperador, debaxo de la Vandera de
" Christo, las pudiesse restituir, y bolver à los segui-
" dores de su Fè: Por lo qual, y por amor de la Re-
" ligion Christiana, me puse à peligros, y sucesos
" dudosos, yà con muchas, y ordinarias batallas, à
" ve-

,, veces con secretos , y encubiertos ardidés , y asse-
 ,, chanzas : otras con manifestas , y descubiertas pe-
 ,, leas , y destruiciones , en discurso de seis años , à en-
 ,, chillo , hambre , y captividad , procuré de hacer da-
 ,, ños , no solamente à los moradores de esta Ciudad ,
 ,, sino de toda la tierra , y comarca . Y pues ellos ,
 ,, endurecidos en su malicia , provocaron la ira de Dios ,
 ,, por tanto el temor , y indignacion de Dios cayò
 ,, sobre ellos ; y constreñidos , y forzados de su po-
 ,, der , ellos propios me abrieron las puertas de la
 ,, Ciudad ; y dandose por vencidos , perdieron el im-
 ,, perio , y señorio que antes , como vencedores , ha-
 ,, vian combatido . Hechas estas cosas , yo residiendo
 ,, en mi Palacio Imperial , y en lo profundo de mi co-
 ,, razon haciendo gracias à Dios , comencé con mu-
 ,, cha diligencia à procurar , como la Iglesia de Santa
 ,, Maria , Madre de Dios sin mancilla , que antes havia
 ,, sido ilustre , y famosa , bolviessè à su antiguo res-
 ,, plandor ; y para este fin convoqué , y señalè dia à
 ,, los Obispos , y Abades , y à los Grandes de mi Im-
 ,, perio , para que se hallassen en Toledo à los 18. de
 ,, Diciembre ; con cuyo consentimiento , y acuerdo se
 ,, eligiessè un Arzobispo para alli , qual convenia , de
 ,, buenas costumbres , vida , y saber ; y la Mezquita ,
 ,, sacada de poder del diablo , fuessè dedicada por Igle-
 ,, sia Santa de Dios . Con el consejo , y prudencia de las
 ,, dichas personas , fue elegido Arzobispo , llamado
 ,, Bernardo ; y en este mismo dia fue bendecida , ò de-
 ,, dicada la Iglesia à honra de la Madre de Dios , y de
 ,, San Pedro , Principe de los Apostoles , y de San Este-
 ,, van , primero Martyr , y à todos los Santos , para que ,
 ,, como hasta aqui hà sido morada de demonios , de
 ,, aqui adelante quede , y permanezca por Sagrario
 ,, de las Virtudes Celestiales , y de todos los Christia-
 ,, nos . Y aora , en presencia de los Obispos , y de los
 ,, Principales de mi Reyno , yo Aldefonso , por la gracia
 ,, de Dios , Emperador de toda España , hago dona-
 ,, cion al Sacrosanto Altar de Santa Maria ; y à vos ,
 ,, Bernardo , Arzobispo , y à todos los Clerigos , que

X ,, en

„ en este lugar viven honestamente, por remedio de
„ mi anima, y de las de mis padres, de las Villas, cu-
„ yos nombres son estos: Barçiles, Alpobriga, Almo-
„ nacid, Cabañas de la Sagra, Torres-Duc, en tierra de
„ Talavera; Jarfolo, en tierra de Guadaluaxara; Brihue-
„ ga, Almunia, con sus Huertos, que fue de Abenyaai-
„ fa; los Molinos de Abib, y de todas las Viñas, que
„ tengo en Villafetina, la mitad: y todas aquellas He-
„ redades, ò Casas, ò Tiendas, que tenia en el tiempo
„ que fue Mezquita de Moros, se las doy, y confirmo,
„ por ser hecha Iglesia de Christianos. Asimismo, le
„ doy la decima parte de mis trabajos, que hê tenido
„ en esta tierra; y la tercia parte de las decimas, que en
„ su Dioçesi fueren consagradas. Tambien todos los
„ Monasterios, que fueren en esta Ciudad edificados, ò
„ dedicados à Dios, lo encomiendo à su providencia,
„ y disposicion: Esto tambien añado, para mas col-
„ mo de honor, que à los Obispos, y Abades, y à los
„ Clerigos de mi Imperio, el que tuviere la Prelacia de
„ esta Iglesia, haya de juzgarlos. Estas, pues, dichas
„ Villas, de tal manera las doy, y concedo à esta Santa
„ Iglesia, y à ti, Bernardo, Arzobispo, por libre, y per-
„ fecta donacion, que ni por homicidio, ni por otra al-
„ guna calumnia, en ningun tiempo se pierdan, antes
„ queden con la misma fuerza, y firmeza, y las que yo
„ por tiempo aadiere, ò como tuyas en tiempo las ad-
„ quirieres. Todas estas cosas sobredichas de tal ma-
„ nera, y con tal intencion las ofrezco à honra de Dios
„ nuestro Salvador, y de su bendita Madre, que los
„ que vivieren en este venerable estado de vida, tengan
„ algun subsidio, y provecho temporal; y yo, despues
„ de el curso de esta vida, merezca alcanzar el eterno
„ refrigerio. Mas si alguno (lo que Dios no quiera) se
„ atreviere en algun tiempo, por persuasion del demo-
„ nio, à quebrantarlo, participe de la maldicion de
„ Datàn, y Aviròn; à los quales, por su maldita sober-
„ bia, vivos los tragò la tierra, y los trasladò à el In-
„ fierno. Sea, pues, este hecho inviolable, y firme,
„ mientras durare el siglo; Reynando, y concediendo-
„ me

„ me perdon de mis pecados el Señor , que con el Pa-
 „ dre , y el Espíritu Santo vive , y reyna por los siglos
 „ de los siglos. Amen. Fuè hecho este tenor de concier-
 to , y Testamento en la Era de 1124. (año de Christo de
 1086.) dia 25. antes de las Kalendas de Enero (que es
 dia 18. de Diciembre.)

171 Este , Señor , es el instrumento de la dotacion
 de la Santa Metropolitana Iglesia de Toledo , conforme
 le refiere *Pisa* , que expressa haverse confirmado por el
 señor Rey Don Alonso el Sabio à 19. de Mayo de la Era
 de 1292. año de Christo de 1254. el que hè copiado à
 la letra , porque me hà parecido dolor quitarle una so la
 clausula ; y segun el tenor tan fecundo de èl , me parece
 innegable el Real Patronato , que à la Corona compete
 en dicha Santa Metropolitana Iglesia , presupuestas las
 Juridicas Canonicas causales , que incluye la citada ley
 de Partida. Añadiendo yo por aumento de esta dota-
 cion , lo que afirma Argote , *Noblez. de Andaluc. lib. 1. cap.*
55. donde hablando de el Rey Don Alonso , el de la fa-
 mosa Batalla de las Navas , dice , que despues de ella
 por Febrero del año de 1213. sacò el Rey su Exercito de
 Toledo para conquistar el Reyno de Jaèn , de que resul-
 tò haver ganado , entre otros , el formidable Castillo
 de Alarcos , defenfa de la Ciudad de Alcaràz , cuya Mez-
 quita consagrò el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo
 Ximenez de Rada , dedicando aquel Templo à el Glo-
 rioso San Ignacio , celebrando Missa en èl , dando en-
 tonces el Rey la Ciudad à el Arzobispo , y Santa Metro-
 politana Iglesia de Toledo : *Y assi la tuvo hasta en tiempo*
del Rey Don Pedro , el qual dice la tomó para su Corona Real , y
diò por ella à el Arzobispo de Toledo la Villa de Talavera. Mas
por la Eferitura parece , que la diò el Rey Don Enrique su herma-
no en la Era de 1409. pudo ser que lo que Don Pedro tenia hecho ,
fuesse aprobado por Don Enrique. Palabras formales , con que
explicò esto Argote de Molina , con quien vò conforme Ro-
drigo Mendez de Sylva , Poblac. gener. de España , part. 1.
esp. 29. donde trata de la Ciudad de Alcaràz. No es es-
 traña la donacion de la Ciudad , quando se hallan otras
 donadas en favor de las Iglesias , como sucede en la de
 San-

Santiago, y Sigüenza, à mera, y catholica devocion de las personas Reales. Y de tiempo posterior à la donacion de Alcaràz, se halla otra en favor de la misma Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, y su Prelado, de diferentes Aldèas, que le havia prometido el Rey Don Fernando el Santo en los terminos de Guadalquivar, Hita, y Atienza, que menciona Argote, *diēt. lib. 1. cap. 84.*

172 Sigue la Conquista hasta hacerse mas gloriosa en el Reynado de el señor Rey Don Fernando el Santo, que aproximandose à la restauracion de Sevilla, dos años antes hizo la de Jaèn, en la que dice Argote, *diēt. lib. 1. cap. 113.* entrò el Santo Rey en Procefsion solemne à la Mezquita Mayor, que hizo dedicar à la Sacratissima Virgen, consagrandola Don Gutierrez, Obispo de Cordova, dandola el Rey para su dotacion muchas cosas, con translacion à ella de la Silla Episcopal, por ser mas bien murada, y segura, que la Ciudad de Baeza, como propone el mismo Argote, *cap. 114. diēt. lib. 1.*

173 En el año de 1248. tiene efecto la Conquista de Sevilla; con cuyo motivo el Santo Rey, su hijo Don Alonso el Sabio, y su nieto Don Sancho, colmaron à su Metropolitana Iglesia de privilegios, y dones, con copiosissima dotacion, y retrocefsion de las rentas decimales, sin otra reserva en ellas, que la del Diezmo de el Aceyte, que oy se recauda en nombre de vuestra Real Hacienda, y el de los Higos, que entonces seria copioso; entendiendose esto solo en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla, tierra contigua bastantemente à ella. Tiene aquella Metropolitana Iglesia un copiosissimo privilegio por su dotacion, librado por el Rey Santo: *Anno quarto, quo idem victoriosissimus Rex Fernandus cepit Hispaniam, nobilissimam Civitatem, & eam restituit cultui Christiano;* expresion, con que fenece este privilegio, que fuè confirmado por su hijo, y nieto.

174 Tiene tambien dicha Santa Metropolitana Iglesia otro privilegio de Diezmos, bastantemente abundante: es Alvalà del Rey Don Alonso el Sabio, su data en Toledo, Lunes 24. dias andados de Febrero de la Era de 1297. y otro de primero de Julio de la Era de

de 1199. en assumpto de escudados, en que el Rey dice: *Sepades, que por grande favor, que Nos hãvemos de facer bien, è merced à la Iglesia de Sevilla, por el muy noble, è muy alto Rey Don Fernando nuestro padre, que la ganó, è tomò à servicio de Dios, è de Santa Maria, è yace i enterado, E PORQUE LA HEREDAMOS NOS, è que- yemos todavia enriquecella.*

175 Por el libro de Estatutos de esta Santa Metropolitana Iglesia, (obra del Arzobispo Don Remondo, con acuerdo de su Ilustrisimo Cabildo) consta tambien, que el Rey Don Alonso hizo donacion de todas las mezquitas, que los Moros tenian en aquella Ciudad, y su Arzobispado. Quantas serian estas en territorio tan difuso, yã se dexa considerar: *Volumus in super (dice el libro) quod omnia loca illa, qua Mezquite vulgariter appellantur que sunt intra Civitatem, vel extra in Diocesi, qua ex largitu donatione Serenissimi Eliphonsi concessa fuerunt Ecclesie Hispalensi, inter Archiepiscopum, & Capitulum per medium dividantur.*

176 Todas estas circunstancias persuaden vehementisimamente la certeza del Real Patronato de la Corona en dicha Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla, que conserva la insignia de ser Patronazgada en la puerta, que llaman del Perdon, donde à cada lado se vè el Escudo de Armas de Castilla, y de Leon; que en la parte, que mira à las Gradas, comprehende memoria de su antigua, y primitiva fabrica del tiempo de la conquista. Y si sola la noticia, que trae Valasco de *Iur. Emphiteut. quest. 9. num. 16.* citado por Don Francisco Salgado de *Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 280.* de que havendose hallado en un libro la nota siguiente: *Regis est*, fue bastante, para que aquella Iglesia se declarase por Patronazgada, teniendo la Metropolitana de Sevilla las insignias Reales, que mudamente estàn publicando à la vista ser de la Corona; y con tanta ancianidad, que no tienen los Escudos mixtura de otro algun Reyno: con mayor razon deberà decirse ser del Real Patronato, quando se agregan à estas circunstancias las de la dotacion, y confagracion, que no se pueden negar.

177 Es ultimo complemento de esta verdad, con que se ha de tomar norte para con todas las Cathedralres de estos

Y

Rey-

Reynos , aunque sean Metropolitanas , por no haver en Sevilla especialidad , que la pudiesse hacer de inferior condicion en la linea Metropolitana , para que aquella , y no las otras , fuesen del Real Patronato , el Privilegio , que la concedió el Rey Don Sancho el Bravo : su data en Sevilla , Miercoles 26. de Septiembre de la era de 1323. año de Christo 1285. de que tratò Zuñig. en sus *Annal.* pag. 140. num. 3. infestando parte de esta concession.

178 En èl habla el Rey Don Sancho en esta forma: *En uno con la Reyna Doña Maria mi muger , y con la Infanta Doña Isabèl nuestra hija primera. Por muchos bienes , è muchas mercedes , que siempre recibimos de Santa Maria en todos nuestros fechos , y esperamos recibir , è por muy grant voluntat , que havemos de servir , è honrar la su Santa Eglefia de la noble Cibdat de Sevilla , è por amor , que havemos à Don Remondo , Arzobispo de ella ; è queriendo hacer bien , è merced à el Cabildo de este mismo logar , otorgamosles , è damosles todo el derecho , que Nos havriemos de presentar en todas las Iglesias Parrochiales de la Cibdat de Sevilla , è de todo el Arzobispado , por razon , que NOS ERAMOS PADRON DE ELLAS ; è tenemos por bien , que lo aya el Arzobispo , è el Cabildo , que agora son , è los que seràn de aqui adelante , para siempre jamàs , salvo ende la Abadìa de San Salvador de Sevilla , y la Abadìa de San Salvador de Xerèz , y el Prioradgo del Puerto de Santa Maria , y el Prioradgo de Aroche , y el Prioradgo de Aracena , è la Iglesia de la Algaba , en que retenemos para Nos el derecho , que Nos y havemos à presentar. E defendemos , que ninguno non sea offado de ir contra este Previllexo , para quebrantarlo , nin para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquiera que lo ficièsse , havrie nuestra ira , è pecharnos y à en pena cinco mil mrs. de la moneda nueva ; y al Arzobispo , è al Cabildo de la Eglefia sobredicha , ò à quien su voz tovriere , todo el daño doblado. E porque esto sea firme , è estable , mandamos sellar este Previllexo con nuestro sello de plomo. Fecho en Sevilla Miercoles , 26. dias anudados de Septiembre , era 1323. años.*

179 El contexto de este Instrumento incluye mucha singularidad en razon del Real Patronato , no solo por lo que mira à Sevilla , sino por lo que toca à todo el Reyno. En èl se conficssa el Señor Don Sancho el Bravo , Patrono del

del Arzobispado de Sevilla, à cuyo Ilustrissimo Cabildo cede el derecho de presentar en las Iglesias Parrochiales, reservando las que menciona el Privilegio, para usar de él en los casos de vacante, que ocurran. El Señor Don Sancho, ni dotó la Cathedral de Sevilla, ni fue Constructor de las Iglesias de su Arzobispado, por haver estado estas glorias destinadas para su abuelo, y para su padre. Con que en confesar, que es Patrono, es repetir los derechos, que tuvieron su abuelo, y padre: Memoria de Bulas Apostolicas para esto no la ay, por ser este un hecho transeunte, expuesto à la labilidad de los tiempos. Y no pudiendo estos consumir el titulo de la Conquista contra el Paganismo, es preciso el recurso à ella, para la constitucion, y establecimiento del derecho de Real Patronato. Mas inmediato estuvo à la conquista de España el Señor Don Alonso el Sabio, que su hijo el Señor Don Sancho. Y por esta razon, como mas prompto en los recomendables efectos de ella, manifestó el derecho, que pertenecia à la Corona, por el contexto de la *ley 18. tit. 5. part. 1.*

180 Buelve, Señor, la consideracion al contexto de dicho Privilegio. Presuponese en él el derecho de Real Patronato, no como quiera, sino con habitualidad; pues al mismo tiempo, que por honor à el Ilustrissimo Cabildo de Sevilla lo renuncia en él el Señor Rey Don Sancho, reserva para sí el que contiene dicho Privilegio, prueba concluyente de su practica; pues à no estar en observancia, no es creible, que la Real Persona retuviesse lo que solo fuera derecho en el nombre.

181 Hace à este fin una gravissima reflexa, que consiste, en que la muy noble, y muy leal Sevilla fue punto menos que final de la conquista de España. Practicase en Sevilla derecho de Real Patronato, y no haverle havido en las demás Ciudades, y Poblaciones, que en Castilla, y Leon se fueron conquistando desde el año de 718. de Christo, en que fue electo Rey el felicissimo Don Pelayo, ni es verosimil, ni se hace creible. Y si no, digaseme, que indulto, que concession Apostolica singular tuvo en assumpto de la conquista de Sevilla el Señor San Fernando el Santo, que en las de Castilla, y Leon no tuviesse sus abuelos paternos,

ternos, y maternos? No se me señalarà una: las mismas tuvo, que tuvieron sus gloriosos Progenitores. Luego el derecho de Real Patronato, que colocò en sus leyes de partida el Señor Rey Don Alonso el Sabio, y que su hijo el Señor Don Sancho el Bravo renunciò en parte à favor de la Santa Iglesia de Sevilla, con retencion de lo que contiene el Privilegio, es el mismo, que compitió à su abuelo. el Santo, y el que à este compitió por los Privilegios Apostolicos, que se guardaron à sus famosos Predecesores. Luego lo mismo que se dixere del Real Patronato, por lo que mira à Sevilla, es, y debe entenderse por lo tocante à toda la España, sus Cathedrales, y Metropolitanas. Y si no huviere de ser así, assignese razon juridica, que distinga unas Iglesias de otras.

182 Ni pudiera servir de réplica, que el privilegio del Señor Rey Don Sancho, habla de Patronato de Iglesias Parrochiales; pero no de Cathedrales, porque à esto se satisfaría facilmente: Trata el Privilegio de refundir en la Cathedral de Sevilla el derecho de Real Patronato de Iglesias Parrochiales, y así no podia hacer mencion de las Cathedrales. Y si por lo tocante à Iglesias Parrochiales, se observa, que no quiso el Rey renunciarlo en todas, pues reserva para si algunas, mal podia transferir, y renunciar el de las Iglesias mayores, que incluian, è incluian mayor honor; siendo cierto, que quando el Señor Rey Don Alonso hizo mencion de esta honorifica prerrogativa en la citada ley de partida, no nombrò Iglesias Parrochiales, sino Matrices; que son las que componen Cabildo; y así como hizo mencion de estas, huviera referido aquellas, si huviesse havido causa para ello, como la hubo en su hijo Don Sancho, quando transfirió en parte, reservando para si lo que no quiso ceder; y para decirlo de una vez, mas justa causa hubo en los Reyes de España, para obtener el Real derecho de Patronato de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, que aun el de las Parrochiales: Estas à veces eran efecto de la devocion de los Vassallos; pero aquellas, se juzgaban como regular construccion, y dotacion de los Reyes, lauto primitivo de sus conquistas, con el hacimiento de gracias al Supremo Criador, en que acreditaban lo catholico de sus operaciones.

Esto

183 Esto así manifesto por el particular de los Reynos de Castilla , y de Leon , pudiendose executar otro tanto por lo tocante à Aragon , Navarra , y Valencia , tengolo por ocioso , pues seria llenar quasi otros tantos pliegos de privilegios , y consideraciones , en razon de ellos , à favor de sus Cathedralres Iglesias , con que aqui he mudado de proposito con el juicio hecho sobre lo tocante à Castilla , y Leon , militando en unos Reynos la misma liberalidad Real , que en otros , quedando en el concepto de que no se hallirà en los dominios de España , Iglesia , que no estè dotada su- ficientemente por la Real magnifica mano ; y si este motivo , junto con el de la Conquista , es el productivo del Real derecho de Patronato , que han adquirido los particulares con menos circunstancias , es para mi prueba efficacissima , que no ay Iglesia Cathedral , y Metropolitana en qualquiera parte de la España , que no aya sido , y sea del Real Patronato.

184 En este presupuesto , que para mi en lo posible es *æternæ veritatis* , viene à pararse la consideracion en todo genero de Dignidades , Canongias , Beneficios , y demàs piezas Ecclesiasticas , que conosco la Catholica Iglesia ; y respecto de llevarse yà fundado , que este nombre no se conociò en ella hasta muchos años despues de la expulsion de los Moros , precisamente se ha de confessar , que por lo general , sus dotes , y fundaciones provinieron de las regias donaciones. Así se dice en la de la Santa Iglesia de Toledo , que aquellas rentas son para el sustento de su Prelado , y Clerecia. De resultas de las hechas à la Santa Iglesia de Sevilla , se halla la division , que su Arzobispo Don Remondo , hace por iguales partes con su Cabildo , exceptuandose solo algunas cosas , que se estimaron por peculiares del Prelado ; y habiendo servido esto para decente dotacion de las piezas Ecclesiasticas , no se les puede dár otro principio , que el de la Regia liberalidad , à que debe ser correspondiente el Real derecho de Patronato.

185 Este discurso tiene contra si la urgentissima réplica del dilatado transcurso , en que no ha usado la Corona del Real Patronato universal , que se lleva referido ; y esto precisamente avrà de haver sido por una de dos cosas : ò por que

Z

no

no avrà sido tan universal , como se quiere contemplar , ò porque la prescripcion le tiene circunscripto à los terminos , en que hasta aqui se ha usado ; corroborandose esto con que en la Bula de la Santidad de Eugenio IV. expedida en el año de 1436. se insinúa , que el Rey de España tiene el Patronato Real de algunas Iglesias : expresion contraria à la universalidad antecedente. Agregandose à esto , por aumento de dificultad , la observancia de las reservaciones Apostolicas , alternativas de meses con los Prelados , y simultanea de ellos con los Cabildos , para la provision de algunas piezas Eclesiasticas.

186 En assunto de tan notable circunspeccion , que requiere pluma de puntos mas sutiles , y firmes , que la mia , es precisa la reflexa tan en equilibrio , que ni ofenda la soberana potestad de la Santa Sede , ni las altas regalias de la Corona ; en cuyos terminos debo significar , que el derecho universal de Real Patronato , es para mi corro talento , materia indubitable , por las razones , que le constituyen aun en grado elevado , que los Autores le confiesan en comparacion del que pertenece à los Vassallos , que le adquieren , por el mero hecho de haver dotado , ò construido suficiente-
mente , sin el riesgo , y dispendios de una conquista.

187 Su practica con mas , ò menos extension , puede provenir , ò de la acquiescencia del Principe , ò de la economia en su uso , con disimulo de parte de los inferiores , que no manifiestan à los Ministros Superiores el inconveniente , que no puede estàr à su cargo para el remedio , si no se les previene. Si semejantes actos , al mismo tiempo que se verifican otros de interrupcion , causen perjuicio , podrá ser la duda , que tratarà el respecto con el correspondiente à ambas Autoridades.

188 Prescripcion permite la disposicion Canonica de 30. y de 40. años , segun la variedad , y exigencia de los tiempos ; y lo mas à que se extiende , es , à el circulo de 100. años , contra la Romana Iglesia , como Metropoli de todas las del Orbe Christiano , en adquisicion de derechos regulares , en que el Comun admite tambien la inmemorial , donde se presupone una especie de titulo , que gradúa por honor del transcurso. En Regalias , las mismas Leyes del
Rey-

Reyno la estiman, quando estas son de calidad, que no se ofenda con su prescripcion la suprema Potestad, porque las que estàn identificadas con ella, son de tanta elevacion, que assi como no es dable la prescripcion contra la suprema Potestad, y de la misma forma no corre contra sus mayores prerrogativas; pues seria especie de monstruo la subsistencia de la suprema autoridad, y que esta se hallasse deslignida de aquellas mas altas preheminiencias, parcial constitutivo de su intrinseca eminencia.

189 Este modo de discursir con textos, y Autores, de que hicieron compilacion el Obispo Fermosin. *in cap. Cum non liceat*, 12. *quest. 2. de Prescription.* y Don Fernando del Aguila addition. ad Rox. *part. 7. cap. 1.* de que no estuvo distante Faxard. *part. 2. allegat. 23. artic. 7. á num. 1622.* es el mismo, que tuvo presente Don Pedro Frasso de Reg. *Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 2. per tot.* para persuadir la imprescriptibilidad, que incluye el Real derecho de Patronato, haviendo antes fundado lo propio Don Francisco Salgado de Reg. *Prot. p. 3. cap. 10.* donde no solo se valió de este medio, sino tambien del que tocò, sobre que siendo este unico, è individuo Real Derecho, se ha conservado, y conserva todo en qualquiera parte, que la Corona retenga.

190 Practica es esta observada en el Reyno de Portugal, de que hace mencion Pereyr. *de Man. Reg. tom. 1. cap. 29.* donde, con otros, funda lo mismo, poniendo à la letra un Real Despacho: su fecha en Lisboa à 17. de Noviembre del año de 1617. que assi lo previene; cuya Real decisison apelò, sobre que muchos Priores, à quienes, por precario, ò permiso de la Corona, tocaban las presentaciones de diferentes Beneficios, pertenecientes à ella, hostigados de las vejaciones de los Ordinarios Eclesiasticos; y à veces, llenos de pavor, las havian dexado de hacer, perjudicando por este medio la regalía de la Corona de aquel Reyno; en cuya inteligencia se ordena, que no se permita semejante abuso, dandose por razon, ser imprescriptibles los bienes de la Corona, cuyas palabras, en el mismo idioma en que está el Real Despacho, son estas: *Hui per bem, è mandado à ò Procurador dos Pbroados, que em nome de minha Real Coroa per aução nova, demande todas as pessoas, que possuirem*

os tales Beneficios , sem à presentazaon dos Prioros , intentando
auzaon util contra os que occupaon os bdes do Real Padroado sem
meu consentimento , NO QUAL NAON PODE HA-
VER LOGAR PRESCRIPZAON , POR SEREM
BDES DE MINHA COROA.

191 Observanse en dicho Real Despacho Beneficios del
Real Patronato, facultad precaria en los Piores para las pre-
sentaciones, negligencia, ò falta de practica en ellas, y junta-
mente instituciones, y colaciones de la Jurisdiccion Eccllesiastica,
con total independendencia del Real Patronato: todo lo
qual se reforma, propulsandose la contraria costumbre, que
no se permite, aun con titulo de prescripcion, en el presu-
puesto de ser imprescriptibles los bienes de la Corona.

192 Mucho se desvelò Pereyra en explicar el versiculo;
que no admite prescripcion contra los bienes de la Corona,
siendo assi, que en su dictamen la puede haver; pero para
proceder con arreglo à el Real Despacho, que la excluia, di-
ce, que en semejantes casos, el Fiscal de la Corona, pida en
el ingreso de las Causas la restitution *in integrum*, por me-
dio de la qual logrará el Real Patronato todo su intento.

193 Yo, que me hago cargo del derecho, que enton-
ces se havria de confessar adquirido, si la prescripcion hu-
viesse tenido lugar, daria otra inteligencia à aquel versicu-
lo, ò à aquella causal; notando para esto, que aquel Real
Despacho fue orden expedida en Castilla, pues à su continua-
cion està una nota, que insertò Pereyra, en que se insinua ha-
verse expedido por Carta de su Magestad de 7. Noviembre de
dicho año de 1617. nota, que se debe atribuir al Reynado
del Señor Don Phelipe III. que colocò Faria *Epitom. de la
Histor. Portuguf. part. 4. cap. 20.* desde el año de 1598.
hasta el de 1621. En Castilla, de donde fue expedida la
orden por aquellos tiempos, y muchos antes, yà estava ad-
mitida la prescripcion contra los bienes de la Corona; pues
la ley, que principalmente la permite, fue publicada en la
era de 1386. que es año de Christo 1348. y se repitiò año
de 1566. en el Reynado del Señor Don Phelipe II. como
assi consta por la nota marginal de la ley 1. *tit. 15. lib. 4.
Recop.* Y en esta atencion, no se havia de expedir la orden
contraria à la prescripcion, que ya estava permitida; pero co-
mo

mo se trataba de derecho de Real Patronato, que dice una de las mayores, y supremas regalías de la Corona, precisamente se havia de decir en España, que los bienes de esta clase, pertenecientes à la Corona, eran imprescriptibles, por contemplarse en esta elevacion el Real derecho de Patronato en Castilla, donde se expedia la orden para Portugal.

194 Consideraciones juridicas son estas, con que pudiera diluirse la dificultad de la prescripcion, con el aumento de ella, que resulta de la expresion de la Bula Eugenia, en la parte que limita la universalidad del derecho de Real Patronato, à no restar otra mayor, que consiste en que la imprescriptibilidad debe entenderse del Subdito, para con el Superior; pero no de este, para con aquel; en cuya clase debe contemplarse el Principe Secular, para con la suprema Cabeza de la Iglesia, que tiene superioridad aun para con aquellos, que en lo temporal no la reconocen.

195 De esto recibe inteligencia, lo que suele disputarse en razon de la prescriptibilidad, contra la autoridad suprema temporal, por la misma subordinacion, que se exime de ella, con la practica de las Republicas libres de Venecia, Genova, y Florencia; pero prescindiendo, si esto sea de hecho, ù de derecho, en que parò la consideracion Don Diego Faxard. *dict. alleg. 23. num. 1643.* lo cierto es, que el Principe Secular no la puede tener contra el Supremo de la Iglesia, en la linea espiritual, como fundò Spada *tom. 1. consil. 1. num. 20.* para evitar el inconveniente de la acephalidad, que de ninguna forma puede permitirse.

196 Bien parece pudiera ser licito por via de respuesta, el dictamen, sujeto siempre à la catholica censura, de que la Suprema Cabeza de la Iglesia, en los derechos temporales, se trata con diverso concepto, que en los espirituales. En estos, usa de aquella especial mayoría divina, conferida por el mismo Christo; en aquellos, tiene solo las facultades, que à otro qualquiera Principe temporal competen. Con terminos equivalentes à los de esta distincion procediò Peregrin. *de Jar. Fisc. lib. 1. tit. 2.* donde difusamente toca la materia, concediendo à el Vicario de Jesu-Christo

Aa toda

toda autoridad contra el Principe Secular, que en el orden sobrenatural dà motivo à ello, ò para ponerle interdiccion en su gobierno, ò para separarle de èl: assumpto, que tratò muy bien el P. Brandao *Monarch. Lusitan. part. 4. cap. 25.* con el motivo de la resolucion, que contra el Rey Don Sancho II. de Portugal practicò la Santidad de Innocencio IV. en Leon de Francia à 24. de Julio del año de 1245. de que se formò el cap. *Grandi, 2. de Supplend. negligent. Pralator in 6.*

197 Esto así presupuesto, pudiera decirse, que aunque la materia benefical sea de la linea espiritual, y suprema, esto, que es la eleccion, ò prepositura de personas para el servicio de las Iglesias, y piezas Ecclesiasticas, no es tan absoluto de aquella propia linea, que no admita factò del Principe Secular, que necessariamente debe sujetarle despues à la autoridad de la Iglesia, sobre la idoneidad de la persona nombrada. Y este hecho, que en qualquiera Catholico, siendo Patrono, que erigió, dotò, ò fundò de su propio patrimonio, con que fue visto celebrar un quasi contrato con la Iglesia, sobre la presentacion de persona idonea, es en el Principe Conquistador el derecho de la suprema regalía, y autoridad; porque à ninguno otro, que à èl, le puede, ò debe pertenecer, ò por haver conquistado la tierra, ò por traer derecho de sangre de los Conquistadores de ella; en cuyo sentido, siempre, que el Principe Supremo de la Iglesia intenta privar à el temporal de esta prerrogativa, parece no le trata como tal; pues à el mismo tiempo que se le quita, no le quiere conceder aquello, que por razon de la suprema temporal potestad le pertenece. Y aunque esto lo pueda executar, por la summa potestad, que le es indisputable en todo el Orbe Christiano, de que se tratò en el cap. *Cuncta per Mundum, caus. 9. quest. 3.* nunca es visto, que lo quiere hacer, ni su justificado intento mira à perjudicar à tercero, mayormente en linea de Patronato, adquirido en fuerza de una causa tan singular, y onerosa, como la que incluye la conquista.

198 Debiera seguirse en el orden el reparo de las reservaciones Apostolicas; y antes de tratar de èl, se hace preciso tratar de ellas: yo no lo executaré, sin embargo de

de ser Secular, con la animosidad, con que lo emprendió el Obispo Pedro de Marca; pero en parte, con relacion à el, y con aquella modestia, que corresponde à el Santuario, expondrè la practica, que he podido investigar en assumpto de dichas reservaciones Apostolicas, no dexando de confessar, quan fluctuosa ha sido qualquiera novedad, que contra ellas se ha querido intentar en Republica Christiana, por haver conceptuado la Santa Sede, ser esto contra su suprema autoridad, y contra la libertad, è inmunidad de la Iglesia; de cuyo remedio, solo su Prelado Supremo ha debido conocer.

199 Tratando, pues, de dichas reservaciones el referido Pedro de Marca de *Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 6. cap. 9.* por todo èl, las conhiella en algunos casos, con origen anterior à el Pontificado del Papa Bonifacio VIII. que durò desde 14. de Diciembre del año de 1294. hasta 21. de Octubre del de 1303. Por lo que mira à el dicho Pontificado, dice, que se practicaron en quanto à las Iglesias, así Cathedralas, como Abaciales, y de qualquiera otra calidad, cuyas vacantes acaescieron en la Curia Romana. En tiempo mucho posterior à el de dicho Pontificado hallo su practica en nuestra España, de que ay irrefragable documento en Gil Gonzalez Davila *Teatr. de la Iglesia de Salamanc. lib. 3. cap. 12.* donde refiriendo la junta, que el Estado Eclesiastico del Reyno, celebrò año de 1399. de orden del Señor Rey Don Enrique III. para subtraerse de la obediencia de Don Pedro de Luna (que se nombrò Benedicto XIII. Papa Scismatico) pone à la letra los Capítulos, que se acordaron en dicha Junta, que por traslado llevò à Salamanca Don Diego de Anaya Maldonado, que à la fazon se hallaba de Obispo de aquella Ciudad, de los quales el 15. fue en assumpto de Beneficios reservados, y provision de ellos, durante el Scisma.

200 Prosigue Pedro de Marca, *ubi supr.* añadiendo, que à exemplo de lo executado por la Santidad de Bonifacio VIII. fueron sus Successores continuandolas con alguna mas extension, à obsequio de la Santa Sede, para todo genero de Iglesias, y piezas Eclesiasticas, hasta poner las cosas en los terminos, que comprehendieron las Reglas de Cancelleria

laria, sobre toda provision, que debia resultar de las antiguas elecciones, que se havian observado en la Christianidad.

201 De estas, y de otras mas acres expresiones, toma motivo dicho Marca, para tratar de la Pragmatica Sancion del Reyno de Francia; de la qual, por lo que incluye del modo de la provision de piezas Eclesiasticas, no fera extraño, que toque, añadiendo, sobre las noticias de Pedro de Marca, las que juzgo por propias, para mayor comprehension de dicha Pragmatica: assumpto, algun tiempo, de grave consideracion para con la Santa Sede.

202 Dice en el §. 12. que haviendo mandado San Luis, Rey de Francia, por su constitucion del año de 1248. que la eleccion de las Prelacias, y provision de las piezas Eclesiasticas, se huviesse de hacer con reglamento à la disposicion comun de derecho, Sagrados Canones, y antiguas Constituciones de los Santos Padres, esto sirvió de motivo, para que extrañandose en la Francia el efecto, que causaban las reservaciones, huviesse alteracion contra ellas.

203 Gran parte de esta novedad, aunque Marca no lo dice con individualidad, provendria sin duda de las gravissimas discordias, que se experimentaron entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey de Francia Don Felipe el Hermoso, que no contento con lo que refiere Garibay *lib. 26. cap. 8.* pretendió, despues de muerto Bonifacio, en el Concilio Vienense lo que no le permitió la Santidad de Clemente V. à cuyas insinuaciones quedó el Catholico Principe tan satisfecho, como lo confiesa Mauclero, citado sobre este particular por Eggs *Pontific. Doct.* en la vida de este Papa.

204 Estas disensiones fueron causa de que el Papa Bonifacio, à mas de otras cosas, que se resolvieron en la Synodo Romana, que se celebrò en su Pontificado año de 1302. hiciesse reservables à la Santa Sede indistintamente todos los beneficios, y piezas Eclesiasticas del Reyno de Francia: Decreto, que reformò su successor Benedicto X. por su especial constitucion del año de 1304. que es la segunda en las adiciones novissimas al suplemento del Bulario Romano, lo qual no bastò, para que dexassen de continuar dichas reservaciones, que dieron motivo, à que el
Rey

Rey Carlos VI. de Francia hiciesse celebrar Concilio Nacional en Paris año de 1406. de que resultò haver el Rey dado providencia , para que cessassen las reservaciones , y expectativas , suspendiendose su publicacion por algun tiempo en la creencia , de que por la Santa Sede se proveeria de remedio ; cuya no experiencia , à consulta del Parlamento, fue causa de que el Rey , conformandose con ella , mandasse publicar su Pragmatica Sancion de dicho año de 1406. lo que no tuvo efecto , por otros medios , que se propusieron , hasta 13. de Abril del año de 1418. en que fue publicada dicha Pragmatica Sancion , que oponiendose à dichas reservaciones , y expectativas , dexò en libertad la materia benefical, y electiva de Prelacias, y Dignidades, como si no huviesse concedidose letras algunas en favor de dichas reservaciones Apostolicas.

205 Revalidandose unas veces dicha Pragmatica Sancion desde el Reynado del Señor Rey Carlos VII. que tuvo principio en el año de 1422. y alterandose , y revocandose otras hasta el año de 1438. en que el Conciliabulo Bituricense, siguiendo el dictamen del que tambien lo fue, aunque General, Basileense, donde se revocan todas las reservaciones Apostolicas, lo diò al Rey de Francia , para que la mandasse reysterar, como con efecto asi lo hizo, continuando en esta forma el tiempo hasta el Pontificado del Papa Leon X. y Reynado del Rey Francisco , primero de Francia : en que despues de haverse declarado por nula dicha Pragmatica Sancion en el Concilio Lateranense 5. donde se publicò la constitucion 20. del Papa Leon X. que empieza *Pastor aeternus*, en que se refieren todas las causales de su nulidad , se concordò el assumpto Beneficario, y de Iglesias Cathedrales, quedando estas à disposicion de los Reyes de Francia, y aquel con alternativa de meses en favor de Graduados nomnados, Graduados *ut sic*, y idoneos no Graduados ; de que tratò difusamente Tondut. *quæst. Benefical, part. 1. cap. 70. 89. & 93.*

206 El concordado fue Bulado en 18. de Agosto del año de 1516. y reysterado , *Sacro aprobante Concilio*, en 19. de Diciembre del mismo año , cuyos documentos estàn à la letra , à continuacion de la constitucion 20. del Papa

Leon X. declaratoria de la nulidad, que contuvo la Pragmatica Sancion, en cuyos Instrumentos, principalmente en la constitucion, y en el concordado, se hace mencion, de que en este assumpto se empezó à proceder en dicho Concilio Lateranense, por disposicion del Papa Julio II. *in forma juris*, lo que continuò el Papa Leon X. quien en el concordado afirma, que para tratar de esta materia, no se valió el Rey Francisco de Francia de Embaxadores, sino que en persona tratò, y confirió el assumpto, hasta evaqualo, en la misma Corte Romana.

207 Presupuesta esta noticia, y la de que por una de las Reglas de Cancclaria, publicadas en ella en Sabado 12. de Enero del año pasado de 1566 que fue el primero del Pontificado del Señor San Pio V. se dà por causal, ser jul-to, que la Santa Sede tenga à su arbitrio la libre colacion de los Beneficios, y demàs piezas Eclesiasticas, para remunerar el fervor de los Eclesiasticos, que buscan su beniguna proteccion, parece, que havindose de verificar la universalidad del Real Patronato, de que se lleva hecha mencion, cessaria todo esto, en que se halla aposeccionada la Santa Sede, à la que pertenesce el règimen de la universal Iglesia; y el conocimiento de las regalias, è inmunidades de ella.

208 Ardua, al parecer, empresa, prepara en la respuesta el argumento, que antecede; pero sin que decayga la autoridad Pontificia, ni que se disminuya el derecho de la Regia, no es dificil la satisfacion. En la preservacion, è indemnizacion del derecho del Real Patronato, no es, ni puede ser el Real, y obediente animo de V. Mag. à honor de nuestra Madre la Iglesia, que à su Supremo Legislador se perturbe el gobierno peculiar, que tiene en ella, antes bien en esto procede con arreglo à su misma voluntad.

209 Es el Patrono, generalmente hablando, un honesto executor en la gratificacion de piezas Eclesiasticas, del mismo Summo Pontifex, que sin perder de vista las condignas circunstancias del merito, ponga en practica lo que no le seria licito, à no tener el de la causa productiva del derecho de Patronato, que reluce tanto en la soberana comprehension de la Santa Sede, que aunque libre, y general dispensado.

fadora de todas las gracias , propias de la materia Beneficial , no las quiere , aunque puede , altera en perjuicio del que , ò se las supo adquirir , ò tovo causa del que las pudo transferir con el mismo derecho de sangre ; siendo esta la razon porque el Cardenal de Luca *disc. 65. de Iur. Patronat.* y otros muchos resuelvan , que por virtud de las reservas Apostolicas no se entienda irrogado perjuicio à las presentaciones , que provienen del derecho de Patronato de Justicia ; porque de lo contrario se pulsaria el inconveniente , ageno de la inexplicable rectitud de la Santa Sede , y su prudentisimo , y Santisimo Vicario , de que quisicse soltener los derechos de Patronato de Justicia , y que al mismo tiempo los dexasse sin efecto , si le havian de tener sus Apostolicas reservas contra ellos.

210 Siendo , pues , esta regla Canonica , y fundada en el principio , de que à cada uno se preserive lo que le pertenece , toda la vez que à la Corona pertenesca el Real derecho de Patronato universal , parece , que en este supuesto nunca pudieran perjudicarla las dichas reservas , aun por virtual , quando no positifo mandato del Summo Vicario de Jesu-Christo ; el que no desdenandose de asegurar à qualquiera Catholico , por honesto expendedor de su patrimonio , en obsequio de la Iglesia , que à su derecho de Patronato no le caularàn agravio las dichas reservas , en que no es su intento comprehenderlo , me- nos se desdenarà de executar lo mismo con un Catholico Rey , que por si , y por la gloriosa sangre , que para conservar la memoria de la que se derramò en loor , y gloria de Jesu-Christo , la tiene por tymbre hereditario de las copiosas liberalidades , con que se dedicaron los Templos , y dotaron las piezas Eclesiasticas , despues del continuado desvelo de las conquistas.

211 No siendo este el caso del concordato de Francia , resulta , por la paz , de la Pragmatica Sancion , en la qual queria el Clero de aquel Reyno , que la Silla Apostolica se huviesse de sujetar à la antigua costumbre en el modo de las elecciones , y provisiones Beneficiales , en lo que parece se trataba de coartar aquel supremo , y absoluto dominio , que reside en la Santa Sede en el assumpto Beneficial ,

ficial; y ejecutado esto ultimamente en tiempo de scisma, que perturbaba el sosiego de la Catholica Iglesia, no fue mucho, que por ella se proveyesse de eficaz remedio, siendo aquel intento muy diverso del presente; de que es evidente prueba lo que Pedro de Marca expone *ubi supra*, sobre que despues de efectuado el concordato, se insinuaba en la Francia, que el Rey havia tratado solo de hacer mejor su condicion, tal vez con agravio del Vassallo.

212 No es, ni parece puede ser en la estacion presente, el animo de V. Mag. que el Clero de sus dominios continúe en aquel antiguo precario de las elecciones, al modo, con que en el Reyno de Portugal tenian aquellos Piores, que le dexaron perder, siendo de la Corona, sobre que apelò la real resolucion del año de 1617. de que tratò Gabrièl Pereyra, à que por la Pragmatica Sanccion se aspiraba en la Francia, sin respecto à derecho de Patronato, si que circunscripto todo ello à las notorias justificaciones del Supremo Consejo de la Camara, se circunspeccione en el lo que ocurra, baxo de aquella christiana loable politica, con que investiga la enidad de meritos, para que V. Mag. instruido de ellos, execute lo mas digno, ò mas util à la Iglesia, en fuerza de su Real derecho de Patronato.

213 No es argumento contra esto, que en el Concilio Lateranense ç. el Papa Julio II. que le principiò, y su successor Leon X. que le concluyò, emplazassen, y llamasen à su presencia, y à la del Concilio, à los Autores, y Fautores de la Pragmatica Sanccion, y que con efecto se procediesse *in forma juris*, y en figura de juicio contra todos ellos, porque mirando esto à castigar la violacion de inmunidad, que se contemplaba en este caso, con el facilidad que de ella resultaba, no podia, ni debia conocer otra jurisdiccion que la espiritual; y mas quando esto principalmente provenia de aquella especie de scisma, que fomentò el Conciliabulo Bituricense; detractiva de la suprema autoridad, que pertenesció à la Santidad de Eugenio IV. la que confesò el Concilio Florentino, principiado en Ferrara; de cuyo Conciliabulo Bituricense no estuvo distante el Pisano, que tambien lo fue contra la legitima, y verdadera potestad de el Papa Julio II.

No

214 No es, ni sucede así en el caso presente, en que tratándose del Real derecho de Patronato, debe conocerse de él en el Supremo Consejo de la Cámara, depósito de sus principales regalías. Y aunque estas no se ignoran, es preciso referir las que incluye en assumpio de jurisdicción, en que pudiera consistir su esculpulo para con aquellos, que oyendo materia espiritual, la juzgan estraña de la Real Summa, que à V. Mag. corresponde.

215 Notase para esto, que el Real Patronato es indubitablemente una de las regalías de la Corona, y no como quiera, sino que se halla en la mayor elevacion de las que están annexas à ella. Siendo, pues, esto así, era necesario, que su conocimiento huviese de comprehenderse indistintamente en el fuero Fiscal privilegiado, donde por mayor honor en la extension de sus causas activas, y pasivas, gozasse de las veces de Reo, para poder atraer, y no ser extraído; fundandose este honor aun en las decisiones Canonicas, que en assumptos feudales, y por el consiguiente de regalía, atraen à la misma Iglesia à el fuero Secular, de que en lo tocante à tercias, por ser de la Corona; están los libros llenos de autoridades, y exemplares resueltos en el Reyno.

216 De este principio dimanò, que secularizado à el parecer el Real derecho de Patronato, se conociesse de él en los Tribunales Reales, hasta que pulsado el inconveniente de la dispersion de sus papeles, y sin duda otros mayores, en quanto à la entidad de sus determinaciones, se acordasse con mejor deliberacion, que así como para otros assumptos de fuero Fiscal, havia Ministros privativos, los huviese tambien para un negocio de tanta entidad, como el del Real Patronato.

217 Tratòse de eleccion de Tribunal, y estando erecto desde el Reynado del Señor Don Fernando el Santo el Supremo de Castilla, y desde el del Señor Emperador Don Carlos el de la Cámara, ò por nueva ereccion, ò lo mas cierto, por mayor solemnizacion, y ampliacion de la antigua, siguiendo en esto gustoso el dictamen del Doctissimo Padre Yañez, que así lo resuelve en la dedicatoria de su tomo de *la Era y fechas de España*, fundado en las subscripciones, que allí expende; à las que yo añado la que consta del

Privilegio del Rey Don Sancho el Bravo, que sobre punto de Patronato Real va referido; en cuyas confirmaciones se halla una, que dice así: *Don Gil, Obispo de Badallos, y Notario Mayor de la Camara del Rey, confir.* cuya enunciativa es mas antigua que las que propuso el Reverendissimo Chronista Yañez, pues esta es era de 1323. año de Christo 1285. à que no alcanza la mas antigua de las que expendió Yañez, tuvo se el de la Camara por propio, para los assumptos del derecho del Real Patronato.

218 Resultaron de esto las tres Reales Cédulas de los años de 1588. 1593. y 1603. que refiere D. Francisco Salg. de *Reg. Proceñ. part. 3. cap. 10. num. 198.* que insertò à la letra con una sobre-carta del año de 1657. Don Pedro Frass. de *Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 35.* desde cuyo tiempo, con arreglo à ellas, se ha estado, y està conociendo privativamente contra Eclesiasticos, y Seculares, de todo lo concerniente à dicho Real Patronato en aquel Supremo Tribunal, adonde se han hecho, y hacen los recursos para la retention de letras Apostolicas, que le puedan ser perjudiciales, sin que jamás se aya ofrescido reparo de parte de la Jurisdiccion Eclesiastica sobre el assumpto; con lo que parece cessar el escrúpulo, que se pudiera sulcitar en el particular de fuero, y jurisdiccion, siendo este conocimiento propio de la de V. Mag. por razon de prehemencia, y regalía de su Corona.

219 Desembarazado el concepto de lo que pueda conspirar à prescripcion, la que impugnò magistralmente, y con singular difusion Don Francisco Salgado de *Reg. Proceñ. part. 3. dict. cap. 10.* no puedo, Señor, dexar de insnuar contra ella, así las continuadas interrupciones, que en las leyes del Reyno se enquentran, en las quales se hace mencion del Real derecho de Patronato, como las repetidas diligencias, que se han hecho en diferentes tiempos, sobre todo aquello, de que es comprehensivo este Real derecho. Yaun esto en los Principes Supremos, es de muy mucha consideracion, por estàr siempre preocupados, como tambien sus Ministros, en negocios de la guerra, y en assumptos del gobierno.

220 Esta, que parece desestimable reflexion, preocupò tanto la atencion de Antunez de *Donation. part. 3. dict.*

cap.

capit. 28. à los num. 123. & 124. que confessando, que qualquiera Patrono Secular, con el transcurso de los quatro meses de noticia de vacante, en que debiera hacer la presentacion, pierde por aquella vez el derecho de hacerla, en pena de su negligencia, limita esta regla en los Principes, porque ellos, y los Ministros están de continuo ocupados en tiempo de paz, y guerra, sobre assumptos de gravedad, y gobierno del Reyno; y así como esta consideracion es excepcion de la universal regla, contra el lapso de los quatro meses, de la misma forma debe serlo contra el de la prescripcion.

221 Debe tambien tenerse presente contra ella otra urgentissima consideracion, que resulta de la estrecha naturaleza, de que están circunvestidas las regalías de la Corona, de las quales tratando Pareja de *Instrumentor. Edition. tom. 1. resolut. 9. tit. 5. num. 47.* dice, que el Principe en esto de regalías no tiene libre, y absoluta potestad, sino antes bien un dominio imperfecto, y limitado, à que se presume ceñir, solo para el uso, y administracion; y estas circunstancias debilitan tanto la actividad de la prescripcion; que puede con verdad decirse, que no halla terminos habiles, en que poderse verificar.

222 Hace no corta alusion à esto la naturaleza mayorazgada, que de necesidad debe contemplarse en el Real derecho de Patronato, que radicado en lo supremo de la diadema, solo se defiende por el precioso derecho de sangre, que le prepara su conducto; en cuyos terminos no pueden los antecesores causar perjuicio à los successores: explicase en este assumpto la Jurisprudencia Civil, y Canonica, aun con terminos mas estrechos: conviene à saber, fundador de Mayorazgo, à que está annexo derecho de Patronato: llamamientos de sus hijos, y descendientes: el primogenito entra à poseer, y funda de nuevo sobre aquel derecho de Patronato à favor de su hijo mayor, y descendientes: dudase si pueda, ò deba subsistir esta nueva fundacion: para su subsistencia hace, que la disposicion posterior es conforme à la anterior; y sin embargo se dice, que no puede, ni debe subsistir dicha segunda disposicion, porque aquel derecho de Patronato, presupuesta su annexion,

xion, pertenesció à el primer disponente, de cuya manó; y no por la intermedia de los successores, le recibe el que ha de desfructarle, ò quasi poseerle: Así lo resuelven el Doctor Don Luis de Molin. *de Hispan. Primogen. libr. 1. cap. 24. num. 31.* sus *Addent. lib. 4. cap. 10. num. 71.* Don Fernando del Aguila sobre el mismo *cap. 24. num. 31.* el Presidente Covarrub. *Var. lib. 2. cap. 18. num. 10.* & ibi *Faria num. 120.* Garcia de *Benefic. part. 5. cap. 9. num. 69.* Graciano *Discept. cap. 577. desde el num. 41.* Merlino *Decisen. Rot. Roman. tom. 2. decision. 563. num. 8.* Con que si el poseedor del Patronato unido à Mayorazgo, no le recibe de mano de su antecesor, sino del que fue dueño, y señor de él, sin que le pueda servir de perjuicio lo practicado en disminucion de aquel derecho por los antecesores, lo mismo se avrá de decir de los Señores Reyes de España, à quienes en este caso no podrá causar detrimento qualquiera omision de sus antecesores, mayormente habiendo tantas interpelaciones, quantas contienen las leyes Reales, que trataron del assumpto, y los demás actos preservativos de este Real derecho: circunstancias todas opuestas à el silencio, ò paciencia, de que la antigüedad suele vestir la prescripcion, menos bien fundada, quando son los actos puramente facultativos, en los cuales de parte del prescrivente se requiere especie de cohibicion, en que puede fundar su intento, cuyos terminos no son faciles de adaptar contra los del Real Patronato.

223 En conformidad de las insinuaciones, que se llevan hechas, no parece puede haver duda alguna en el derecho del Real Patronato, que à V. Mag. compete en la Corona; sirviendo aora por via de Corolatio la expresion de que en España no se me dará dotacion de Beneficio, ò Dignidad Ecclesiastica hasta despues de su conquista; siendo igualmente cierto, que las donaciones, y dotaciones Reales, segun la exigencia de los tiempos, se fueron compartiendo, y distribuyendo para la congrua sustentacion de los Prelados, y Clerecia de las Iglesias, à proporcion del lugar, y ministerio, que cada uno debia ocupar en ellas; en cuyo presupuesto, y en el de la conquista, este Real Patronato, que es de naturaleza mas excelente que
el

el de los particulares , à quienes no se ha disputado , ni disputa , por la piedad de la Iglesia el que pertenece à la retribucion de su devota liberalidad , precisamente ha de subsistir en todo el Reyno , en que para este fin funda de derecho la Corona , para la universalidad de las Iglesias , y piezas Eclesiasticas , sean de la calidad que fueren , por estar todo ello comprehendido en la conquista ; excepto quando se justificare lo contrario , por el particular , que de su propio patrimonio , por aumento del divino culto , huviere hecho la fundacion , ò dotacion.

224 Sin que à esto pueda servir de obstaculo la consideracion , fundada en la libertad , que compete , y corresponde à las Iglesias , y piezas Eclesiasticas , en cuya virtud , en todo acontecimiento deben ser , y entenderse libres de gravamen del Patronato , por quanto esto debe decirse para con los particulares ; pero no para con los Señores Reyes de España : estos fundan de derecho teniendo à su favor la presumpcion de que sucesivamente à la conquista construyeron , y dotaron Iglesias , y piezas Eclesiasticas competentemente : aquellos tienen la resistencia de derecho de haverlo adquirido en lo espirital , cuya adquisicion no se debe presumir , sino se hace constar de ella , ò por documentos suficientes , ò por continuados actos , que produzgan su equivalente en aquella forma , con que lo dispuso , y previno el Santo Concilio Tridentino en los capitulos , y sesiones , que se han citado ; y assi no es mucho , que al mismo tiempo que la ley Canonica , en assumpto de derecho de Patronato , se ostenta benigna para con el Principe Supremo , que efectuò la conquista , ò para con sus successores , en quienes reluce la misma razon , se manifieste como rigida en el mismo assumpto para con el particular , en quien no se verifica igual motivo , no para serle contraria à su piadoso Instituto , y catholica aplicacion , si para que ciñendose à sus disposiciones el no Conquistador , proporcione à ellas los meritos de su pretension , sobre particular de derecho de Patronato.

225 Aora , Señor , entiendo mi cortedad à Antunez de Donation. *lib. part. 3. cap. 28.* en los *num. 146. y 164.* en el 146. dice , que aunque por el *cap. Consultationib. de*

Dd

Iur.

Iur. Patronat. estè prevenido, que se aya de atender à el ultimo estado para el valor de las presentaciones, no sucede así, quando interviene el Real derecho de Patronato. En el numero 164. dice, que quando un Patrono contiene con otro, debe ser mejor la condicion de aquel, que està en la quasi possession de presentar, lo que ha de entenderse en otra forma, quando el Patrono contiene con la misma Iglesia; por que tratando esta de su libertad, no aprovecha la quasi possession à el que se titula Patrono, sino manifiesta el titulo en que se funda, y esta que pone por regla general, la limita para con el Real Patronato.

216 Es la razon de uno, y otro, porque en el individuo en quien no se verifica el fundamento, y derecho de conquista, aquel ultimo estado es el que por entonces prescribe regla, à que se ha de sujetar el acto de la presentacion. Quando la Iglesia contiene, y trata de su libertad para con el no Conquistador, es mejor la condicion de ella, porque disputa con un contrario, que intenta apropiarse un derecho espiritual, de que es incapaz; y debe por esta razon manifestar titulo suficiente, y no le basta aquella quasi possession, para la qual tiene resistencia, en que la Iglesia funda su libertad, la que no puede tener, quando disputa con el Conquistador, que por el mero hecho de serlo, trae titulada su causa, y con la presumpcion à su favor, de que ser Conquistador, y Donador es una misma cosa; y no disputandosele el titulo de Conquistador, tampoco puede disputarsele el de Donador, sino es quando se manifeste lo contrario; y así, està bien, que la Iglesia obtenga contra el particular; pero no contra el Principe, quien por razon de la conquista viene à juicio con su intencion fundada en la construcion, y donacion, de que le advino el Real derecho de Patronato.

217 Hasta aqui, Señor, el respecto, sin perder de vista el que corresponde à las dos autoridades, ha procedido para manifestar la solidéz, que contiene el derecho del Real Patronato de la Corona de España, que à V. Mag. pertenece. Si este trabajo, propio en mí, de la obligacion de reverente Vassallo, fuere del Real agrado de V. Mag. tendrá mi veneracion la complacencia de haver dado en el hito de ser.

54
237
226

servirle; y quando suceda por el contrario, quedame el consuelo de haver aspirado à emprender assumpto de la mayor elevacion, por serlo de V. Mag. C. C. R. P. guarde Dios los muchos años, que desea, y ha menester la Christianidad. Madrid, y Diciembre 14. de 1735. años.

SEñOR.

A los pies de V. Mag.
su mas rendido Vassallo

*Doñ. Don Juan Josef Ortiz
de Amaya.*

23
Liberia & quibuslibet partibus eiusdem provincie in
conspectu... (faint text)

SEIOR (mirrored text)

A. J. [unclear]

SEIOR (mirrored text)

[faint text]

[faint text]

[faint text]

[faint text]

[faint text]

VVA.BHSC

VVA BHSC

UVA.BHSC

UVA MSC

14
+
PATRONA
to
y Real
Capilla

15

44

MS
Biblioteca de Santa Cruz
445